

Honorable Concejo Municipal

MUNICIPALIDAD DE VILLA CONSTITUCION

Secretarías Administrativa - Deliberativa

EXPEDIENTE Nº 19731/25 Folios Inic.: 129

FECHA Y HORA DE RECEPCION 18/03/2025 - 11:51 Hs. FECHA DE SESION ___/___/___

INGRESO EXTRAORDINARIO FECHA DE SESION ___/___/___

INICIADOR: Concejales Pieretti, Rubicini.

Domicilio:

Referencia de origen:

ASUNTO: Elevan Proyecto de Ordenanza. Código de convivencia ciudadana de Villa Constitución.

DESTINO
1
2

DESPACHOS
___/___/___
___/___/___

CUARTO INTERM.
___/___/___
HORA

Tipo de Sanción:

Observaciones:

ARCHIVO GENERAL

FECHA	FOLIOS
___/___/___	___

Derivó a Archivo

Firma y Nº de Legajo del Empleado que Recepcionó

PROYECTO DE ORDENANZA
CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
DE VILLA CONSTITUCIÓN



VISTO:

La necesidad de establecer un nuevo marco normativo que promueva una convivencia armónica, inclusiva y respetuosa entre los habitantes de Villa Constitución, y;

CONSIDERANDO:

Que, la convivencia ciudadana debe basarse en el respeto mutuo, la seguridad y el bienestar colectivo, adaptándose a las realidades sociales, culturales y urbanísticas actuales de Villa Constitución;

Que, es imperioso promover una nueva visión de convivencia, que garantice la paz social y el bienestar de todos los vecinos, favoreciendo una relación más cooperativa y tolerante entre los ciudadanos;

Que, las normativas vigentes han quedado desactualizadas frente a los nuevos desafíos que surgen en la convivencia urbana, tanto en el espacio público como en el ámbito privado;

Que, la implementación de un Código de Convivencia Ciudadana actualizado permitirá regular de manera más eficiente las conductas de los habitantes, evitando conflictos y promoviendo el respeto hacia el otro;

Que, la creación de un marco normativo basado en la inclusión, el respeto a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades contribuirá a mejorar la calidad de vida en la ciudad y promoverá un entorno social más justo;

Que, es necesario que los ciudadanos comprendan y asuman la importancia de convivir en armonía, respetando los derechos y deberes establecidos por el nuevo Código, con el fin de fomentar una convivencia pacífica y cooperativa;

Que, el municipio deberá garantizar la implementación efectiva de este Código a través de acciones de concientización y capacitación, asegurando que todos los habitantes tengan acceso a la información necesaria para su cumplimiento;

Que, la elaboración del presente Código de Convivencia Ciudadana ha requerido un trabajo arduo y detallado, el cual ha involucrado a diferentes actores sociales;

Que, para garantizar la solidez y legalidad del proyecto, se solicitó la intervención del Colegio de Abogados de Rosario, quien emitió un informe favorable que respalda la viabilidad y la adecuación del Código a las normativas vigentes, siendo el mismo adjunto a la presente ordenanza.

[Signature]
NICOLAS RUBICINI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

[Signature]
LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
RECEPCIONADO
FECHA: 18 MAR 2025
HORA: *[Signature]*
CLAUDIO LEZCANO
OFICINA RECEPCION
Honorable Concejo Municipal

19731/25



**Por todo ello,
El Honorable Concejo Municipal
Resuelve:**

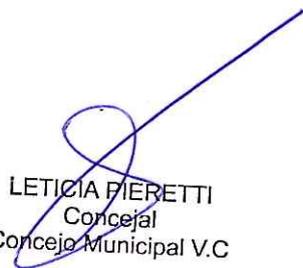
ARTÍCULO 1º: Apruébese el Código de Convivencia Ciudadana de Villa Constitución que entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 2º: El municipio llevará adelante una campaña de concientización y capacitación dirigida a todos los habitantes para asegurar su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO 3º: Deróguese cualquier normativa anterior que contravenga las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 4º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para que reglamente y dicte las disposiciones complementarias necesarias para la correcta aplicación de la presente ordenanza.


NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.


LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C

**CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
DE VILLA CONSTITUCIÓN**

ÍNDICE

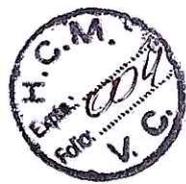


LIBRO PRELIMINAR	6
DEL CÓDIGO	6
TÍTULO ÚNICO	6
FINALIDAD DEL CÓDIGO	6
LIBRO I	6
PARTE GENERAL	6
TÍTULO 1	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO 1	6
ÁMBITO DE APLICACIÓN, RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	6
CAPÍTULO II	9
DE LA ACCIÓN Y LAS SANCIONES	9
LIBRO II	15
DEL PROCEDIMIENTO	15
TÍTULO I	15
ACTOS INICIALES	15
CAPÍTULO UNICO	15
TÍTULO II	18
DE LA COMPARECENCIA DE LA PERSONA PRESUNTAMENTE INFRACTORA	18
CAPÍTULO ÚNICO	18
COMPARECENCIA PERSONAL	18
TÍTULO III	19
DEL JUICIO	19
CAPÍTULO 1	19
DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUICIOS CON COMPARECENCIA PERSONAL Y A DISTANCIA	19
CAPÍTULO 2	19
DEL JUICIO POR JURADO VECINAL	19
TÍTULO IV	22
DE LOS RECURSOS	22
CAPÍTULO ÚNICO	22
LIBRO III	23
ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE FALTAS	23
TÍTULO 1	23
DISPOSICIONES GENERALES	23
CAPÍTULO 1	23
DE LOS JUECES DE FALTA	23
CAPÍTULO 2	24
DISPOSICIONES COMUNES	24
LIBRO IV	24

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C

NICOLAS RUBICINI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

19731125



PARTE ESPECIAL	24
TÍTULO 1	25
FALTAS CONTRA BIENES PÚBLICOS, ESPACIO PÚBLICO Y ORDEN PÚBLICO	25
CAPÍTULO ÚNICO	25
TÍTULO 2	26
PROTECCIÓN GENERAL Y CUIDADO DE LAS PERSONAS	26
CAPÍTULO ÚNICO	26
TÍTULO 3	27
CUIDADO DEL AMBIENTE E HIGIENE URBANA	27
CAPÍTULO 1	27
FALTAS EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN EN GENERAL	27
CAPÍTULO 2	29
FALTAS EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS	29
CAPÍTULO 3	31
FALTAS EN MATERIA DE HUMOS, GASES, RUIDOS Y VIBRACIONES	31
CAPÍTULO 4	32
FALTAS EN MATERIA DE ARBOLADO PÚBLICO	32
CAPÍTULO 5	34
FALTAS EN MATERIA DE CONTROL DE PLAGAS Y VECTORES	34
TÍTULO 4	35
ESTABLECIMIENTOS Y ACTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS	35
CAPÍTULO 1	35
DISPOSICIONES GENERALES	35
CAPÍTULO 2	37
FALTAS CONTRA LA SALUBRIDAD	37
CAPÍTULO 3	39
FALTAS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES	39
CAPÍTULO 4	40
FALTAS EN MATERIA DE RESIDENCIAS DE ADULTAS Y ADULTOS MAYORES, JARDINES DE INFANTES Y GUARDERÍAS	40
CAPÍTULO 5	41
FALTAS EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	41
CAPÍTULO 6	42
FALTAS EN MATERIA DE PUBLICIDAD	42
CAPÍTULO 7	44
FALTAS EN MATERIA DE HIGIENE Y SANIDAD ALIMENTARIA	44
TÍTULO 5	44
FALTAS EN MATERIA URBANÍSTICA Y OBRAS	44
CAPÍTULO 1	45
FALTAS URBANÍSTICAS	45
CAPÍTULO 2	46
FALTAS EN MATERIA DE OBRAS PARTICULARES	46

LETICIA PIJERETTI
Concejala
Consejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
Concejala
Consejo Municipal V.C.



CAPÍTULO 3	48
FALTAS EN MATERIA DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA	48
CAPÍTULO 4	49
DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE OBRAS	49
TÍTULO 6	49
FALTAS EN MATERIA DE EQUIPOS DE ELEVACIÓN	49
CAPÍTULO ÚNICO	49
TÍTULO 7	50
FALTAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES	50
CAPÍTULO ÚNICO	51
TÍTULO 8	53
FALTAS CONTRA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LA FISCALIZACIÓN Y EL CONTROL MUNICIPAL	53
CAPÍTULO ÚNICO	53
TÍTULO 9	54
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	54
CAPÍTULO 1	54
FALTAS EN LA CONDUCCIÓN	54
CAPÍTULO 2	57
FALTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD DE VEHÍCULOS	57
CAPÍTULO 3	58
FALTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO	58
CAPÍTULO 4	59
FALTAS EN MATERIA DE DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE	59
CAPÍTULO 5	60
FALTAS EN MATERIA DE PLACAS IDENTIFICATORIAS	60
CAPÍTULO 6	60
FALTAS DE PEATONES	60
CAPÍTULO 7	60
FALTAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE	60
CAPÍTULO 8	62
DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO	62
TÍTULO 10	62
DISPOSICIONES COMUNES	62
CAPÍTULO ÚNICO	62
TÍTULO 11	63
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS	63
CAPÍTULO ÚNICO	63

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



PROYECTO DE ORDENANZA

**CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE VILLA CONSTITUCIÓN**

**LIBRO PRELIMINAR
DEL CÓDIGO**

**TÍTULO ÚNICO
FINALIDAD DEL CÓDIGO**

ARTÍCULO 1º. PROPÓSITO Y ALCANCE

Las disposiciones de este Código tienen como objetivo establecer las condiciones necesarias para asegurar una convivencia ciudadana pacífica y solidaria. Esto se logra mediante la protección de los bienes comunes, la promoción de valores democráticos y la defensa de los derechos individuales y colectivos. Además, se garantiza que todas las personas puedan desarrollar sus actividades en libertad, respetando los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 2º. DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

Todas las personas tienen el derecho de utilizar y disfrutar libremente del ambiente, los espacios públicos y los bienes de la ciudad, sin discriminación alguna. Este derecho se ejerce de manera responsable y solidaria, respetando los derechos colectivos y considerando el cuidado del espacio público, los derechos humanos, la libertad y la dignidad de los demás. Además, se deben cumplir las restricciones establecidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 3º. DEBERES DE CONVIVENCIA

En la ciudad, tanto residentes como visitantes, deben cumplir con las normas fundamentales de convivencia en el espacio público. Está prohibido vulnerar los derechos de los demás o atentar contra su dignidad, creencias o libertad de acción. Además, se espera que todos muestren tolerancia hacia la diversidad de expresiones sociales, políticas, étnicas, culturales, de género y religiosas. El respeto por los bienes públicos y ajenos, el uso responsable del espacio público y la protección de los bienes comunes son deberes esenciales para una convivencia ciudadana armoniosa.

LETICIA PERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

**LIBRO 1
PARTE GENERAL**

**TÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO 1
ÁMBITO DE APLICACIÓN, RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

NICOLÁS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

ARTÍCULO 4º. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este régimen se aplica al juzgamiento de contravenciones dentro del territorio municipal de Villa Constitución. Estas contravenciones pueden surgir por infracciones a las normas establecidas por el poder de policía municipal o por leyes nacionales o provinciales que se apliquen en este municipio por convenio o adhesión. Sin embargo, no se aplicará si ya existe un procedimiento o penalidad específica prevista.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

En la aplicación de este Código, se rigen por los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, así como en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de ella (artículo 75, Inc. 22). Además, se consideran los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional) y la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Específicamente para el procedimiento contravencional, se aplican los siguientes principios:

- a) Principio de Legalidad: No se puede iniciar un procedimiento contravencional sin la comprobación previa de una acción u omisión calificada como falta, infracción o contravención según las leyes u ordenanzas establecidas en este Código, previas al hecho en cuestión.
- b) Presunción de Legitimidad: El acta realizada por funcionarios públicos que constata una presunta infracción goza de plena fe, siempre que cumpla con los requisitos del Código. Sin embargo, la persona presuntamente infractora tiene derecho a presentar pruebas para desvirtuar esta presunción.
- c) Prohibición de Analogía: Queda expresamente prohibida la extensión analógica tanto para crear faltas como para imponer sanciones, sin importar su naturaleza.
- d) Non Bis in Ídem: Nadie puede ser sometido al proceso contravencional más de una vez por el mismo hecho tipificado por la norma.
- e) Principio de Benignidad: Si la norma vigente al momento de cometerse la infracción difiere de la norma existente al pronunciarse la resolución o en el intervalo entre ambos momentos, siempre se debe aplicar la norma más benigna. Además, si durante la condena se promulga una norma más favorable, la sanción impuesta puede ajustarse a la establecida por esa nueva norma, manteniendo firme el cumplimiento parcial de la condena que ya haya tenido lugar.
- f) Principio de Inocencia: Nadie puede ser considerado responsable por una falta sin un procedimiento previo y una resolución firme que así lo declare.
- g) In Dubio Pro-Infractor: En caso de duda, se debe favorecer lo que resulte más beneficioso para la persona presuntamente autora de la infracción.
- h) Derecho de Defensa: Las personas interesadas tienen derecho a acceder y conocer todos los documentos administrativos relacionados con la falta que se les imputa, con el fin de ejercer su defensa. Aunque no es necesario contar con asistencia legal en los procedimientos por infracciones o contravenciones, se permitirá que la persona infractora sea asistida por un abogado/a inscripto/a en la matrícula si así lo solicita.

ARTÍCULO 6º. FOMENTO DE POLÍTICAS Y EDUCACIÓN CÍVICA

La Municipalidad implementará políticas activas de fomento y educación cívica para asegurar una convivencia ciudadana normal. Esto incluirá campañas informativas, premios, concursos y acuerdos con organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas. Además, se promoverá la colaboración con otros municipios y comunas para coordinar acciones que promuevan estándares comunes de convivencia.

LETICIA PIRETTI

Concejala

Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI

CONCEJAL

Concejo Municipal V.C.

19731/25



ARTÍCULO 7°. APLICACIÓN SUPLETORIA

En situaciones no específicamente contempladas por este Código, se aplicarán los principios del procedimiento administrativo, lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe, las disposiciones generales del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 8°. TERMINOLOGÍA

Los términos "falta", "infracción" y "contravención" son utilizados indistintamente en este Código.

ARTÍCULO 9°. CULPABILIDAD

El obrar culposos es suficiente para que las faltas sean punibles, a menos que se disponga lo contrario.

ARTÍCULO 10°. TENTATIVA

La tentativa no será punible.

ARTÍCULO 11°. RESPONSABILIDADES

Las personas imputables, tanto humanas como jurídicas, pueden ser responsables de las faltas según este Código. Salvo prueba en contrario, no se les podrá imputar:

- a) Menores de dieciocho (18) años o aquellos que no cumplen la edad requerida para obtener una licencia de conducir, quienes solo pueden ser juzgados por faltas relacionadas con violaciones de las normas de tránsito.
- b) Quienes actúan bajo amenaza de sufrir un mal grave e inminente.
- c) Quienes obran en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de su derecho, autoridad o cargo.
- d) Quienes cometen una falta para evitar un mal mayor.
- e) Quienes actúan en defensa propia o de terceros.

ARTÍCULO 12°. CASOS ESPECIALES

La responsabilidad en materia de faltas y contravenciones se determina según las siguientes definiciones:

- a) Si se imputa una infracción a una persona menor de dieciocho (18) años o que no cumple la edad requerida para obtener una licencia de conducir, la responsabilidad puede recaer en sus padres, tutores o quienes tengan su custodia, si hay negligencia. Las personas menores emancipadas se consideran mayores de edad para todos los efectos de este Código, independientemente de la responsabilidad de los titulares o responsables de la cosa.
- b) En el caso de infracciones cometidas por menores de quince (15) a dieciocho (18) años, el juzgado puede definir medidas reparatorias específicas, como asistencia a cursos, trabajos comunitarios o limpieza del espacio público. Esto se hace con el acuerdo de los padres, tutores o responsables y escuchando a la persona menor de edad. Estas medidas no se consideran sanciones según este ordenamiento y no afectan la reincidencia.
- c) Si un director, administrador, gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad comete una falta municipal en el desempeño de sus funciones, el tribunal puede aplicar sanciones a la entidad si la infracción se realizó bajo su amparo o en su beneficio. Si el autor de la falta no está identificado y la comete en el ejercicio de funciones dependientes de una persona jurídica, asociación o sociedad, las multas y sanciones accesorias pueden imponerse a la entidad.
- d) Solidaridad: Tanto personas humanas como jurídicas serán responsables conjuntamente por el pago de multas impuestas debido a infracciones cometidas por sus representantes, dependientes o cualquier otra persona actuando en su nombre, bajo cualquier modalidad legal.

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

e) Responsabilidad personal: Quienes actúen en representación o lugar de otra persona responderán personalmente por la contravención. Esto no afecta si la persona infractora y la otra persona cumplen con los requisitos para ser sujetos activos de la contravención.

f) Titulares de vehículos: Si no se puede identificar al presunto infractor de una falta de tránsito, el titular registrado del vehículo (ya sea persona física o jurídica) será responsable. Sin embargo, esta responsabilidad no aplica si se demuestra que el vehículo fue vendido antes del incidente o si se puede identificar fehacientemente a la persona infractora al volante, sin perjuicio de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 13°. PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

La jurisdicción en materia de faltas y contravenciones es improrrogable y recae en el Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Villa Constitución.

ARTÍCULO 14°. DEFENSA

Si la persona presuntamente infractora vive a más de sesenta (60) kilómetros de este municipio, puede ejercer su derecho de defensa por escrito mediante correo postal o medio electrónico conforme a lo establecido por esta Ordenanza.

ARTÍCULO 15°. MEDIACIÓN

En casos donde las conductas contrarias a las normas de convivencia afecten directamente a personas humanas o jurídicas, la Municipalidad, además del juzgamiento, informará a las personas afectadas sobre la posibilidad de acceder a un proceso de mediación previo y voluntario. Si hay conciliación entre las partes, el juzgado considerará esta circunstancia en su decisión.

CAPÍTULO II DE LA ACCIÓN Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 16°. ACCIÓN PÚBLICA

En este Régimen Municipal de Faltas, la acción es pública.

ARTÍCULO 17°. SANCIONES

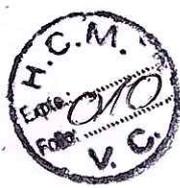
Las sanciones que este Código establece son:

- a. Amonestación.
- b. Multa.
- c. Inhabilitación.
- d. Clausura.
- e. Prohibición de acercamiento o de concurrencia.
- f. Suspensión y/o caducidad de la habilitación.
- g. Comiso.
- h. Demolición.
- i. Tareas educativas y concientizadoras.
- j. Remediación.
- k. Suspensión en el uso de firma.

LETICIA PIERETH
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



ARTÍCULO 18°. AMONESTACIÓN

La amonestación consiste en una advertencia o llamado de atención por parte del juzgado. Solo se aplica como sustituto de la multa, siempre que la persona presuntamente infractora no sea reincidente en la misma falta.

- a) Insignificancia: Se aplica cuando los hechos son insignificantes y no afectan gravemente la convivencia.
- b) Gravedad de las consecuencias: Si las consecuencias del hecho son graves, tornando innecesaria o desproporcionada la sanción, se puede aplicar la severa amonestación, salvo razones de seguridad o convivencia.
- c) Conciliación: Si hay conciliación entre las partes y la persona infractora repara los daños causados, se considera la severa amonestación, a menos que razones de convivencia requieran otra sanción.
- d) Importancia relativa: Si la sanción esperada es menos importante que la ya impuesta por otros hechos.
- e) Circunstancias especiales: Se aplica si la persona infractora está afectada por una enfermedad incurable en estado terminal o tiene más de setenta (70) años, sin mayor compromiso para el estado municipal.

ARTÍCULO 19°. MULTA

La multa es una sanción económica que debe pagar la persona infractora. El juzgado determinará su monto dentro de los límites establecidos por la normativa para cada falta. La sanción se expresa en unidades fijas (UF), regulada por el artículo 26 de la Ley Provincial N° 13.169 y sus modificatorias.

En el momento del pago, el monto de la multa se calculará según el valor actual de la UF, el cual será determinado por la Agencia Provincial de Seguridad Vial. Además, el Departamento Ejecutivo puede establecer un plan de financiación de hasta doce (12) cuotas, con la adición de la tasa de interés vigente para las deudas impositivas. En ningún caso, la cuota podrá ser inferior a 25 UF.

ARTÍCULO 20°. INHABILITACIÓN

La inhabilitación implica la suspensión o cancelación del permiso o licencia otorgada por la Administración. Puede ser temporal o definitiva.

ARTÍCULO 21°. CLAUSURA

La clausura implica el cierre total o parcial de un establecimiento, industria, comercio u obra en infracción. Se impone por un tiempo específico o sujeto a condiciones. Si la clausura se debió a problemas de seguridad, salubridad, higiene, habilitación o interés general, persistirá hasta que se resuelvan los motivos. La autoridad de fiscalización o el Tribunal Municipal de Faltas pueden autorizar el acceso al lugar clausurado si las circunstancias lo requieren.

ARTÍCULO 22°. PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O CONCURRENCIA

Esta sanción implica una restricción temporal para acercarse o asistir a un lugar específico. Se aplica a personas que infringen normas de convivencia y cuando se compromete la seguridad, salubridad, higiene, habilitación o el interés general. Si hay conductas infractoras recíprocas entre grupos, la prohibición afecta a todos los involucrados, sin importar quién denunció primero. La duración mínima es de siete (7) días y la máxima, seis (6) meses. La violación de esta sanción conlleva multas de 500 a 3800 UF, además de posibles indemnizaciones por daños al espacio público o bienes públicos/privados. La resolución debe estar debidamente fundamentada y evitar menciones genéricas.

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

ARTÍCULO 23°. SUSPENSIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA HABILITACIÓN

La suspensión y/o caducidad de la habilitación implica la pérdida temporal o definitiva de la validez o efectividad de los permisos, autorizaciones y otros documentos otorgados por la autoridad para llevar a cabo una actividad, un acto o una obra que lo requiera.

ARTÍCULO 24°. COMISO

El comiso implica que la persona infractora pierde el dominio sobre las mercaderías u objetos en infracción, o sobre los elementos utilizados para cometer la infracción. En los casos de adulteración de las condiciones bromatológicas de los alimentos, el comiso es obligatorio. Los elementos comisionados se pondrán a disposición de la justicia si corresponde según la naturaleza de la infracción, o en su defecto, de la Administración Municipal. Esta última decidirá el destino más adecuado según la naturaleza de los elementos, pudiendo proceder a su donación a instituciones de bien público, o a su destrucción y disposición final de acuerdo con una norma especial dictada al efecto. Además, esta sanción puede aplicarse en casos relacionados con razones de seguridad, salubridad, higiene, habilitación o interés general.

ARTÍCULO 25°. DEMOLICIÓN

La demolición implica la destrucción total o parcial de una construcción. Si una persona no cumple con la sanción dentro de un plazo de treinta (30) días, y tras recibir un dictamen no vinculante de la Fiscalía Municipal de Faltas, el Municipio procederá a llevar a cabo la demolición, ya sea por sí mismo o a través de terceros. Los gastos asociados a esta acción serán responsabilidad de la persona condenada. Además, los materiales obtenidos durante la demolición se dejarán en el lugar, bajo la supervisión y certificación de la persona infractora.

ARTÍCULO 26°. TAREAS EDUCATIVAS Y CONCIENTIZADORAS

La sanción de tareas educativas y concientizadoras implica que una persona humana o jurídica debe realizar actividades en beneficio de la comunidad. Estas tareas no pueden extenderse más allá de ciento sesenta (160) horas y se programan considerando las características personales del infractor. Además, la sanción puede incluir la asistencia a cursos de educación y capacitación en instituciones públicas o privadas, con una duración máxima de sesenta (60) días corridos. Es importante destacar que estas tareas no afectarán las obligaciones laborales del infractor.

ARTÍCULO 27°. TAREAS DE REMEDIACIÓN

La sanción de remediación implica que una persona humana o jurídica debe tomar medidas y precauciones requeridas por la autoridad para eliminar o reducir un riesgo o daño específico. Esto puede incluir restaurar las cosas a su estado original o adaptarlas para que dejen de ser peligrosas o perjudiciales, siempre que sea factible y dentro del plazo establecido. La sanción de remediación es complementaria a otras sanciones que puedan aplicarse por la infracción, y el juzgado, en circunstancias excepcionales, puede reducirla al mínimo legal si se cumplen con éxito las tareas de remediación. Sin perjuicio de la sanción y en casos de acreditada urgencia, el Municipio podrá ejercer por sí o por terceros las tareas de remediación, limpieza y/o restitución.

ARTÍCULO 28°. SUSPENSIÓN EN EL USO DE LA FIRMA

Consiste en la suspensión temporal de la firma de determinado profesional sancionado para realizar trámites ante la Administración Municipal. Se aplica a la persona o empresa registrada según lo establecido en las normas correspondientes e implica para los y las profesionales o la empresa, la imposibilidad de presentar planos para construir o instalar obras nuevas o demoler, y/o la formalización de cualquier otro trámite que así lo requiera, hasta tanto la sanción sea cumplida. La aplicación de esta sanción no es impedimento para proseguir el trámite de los expedientes iniciados y las obras con permiso concedido con anterioridad. Se aplica por el tiempo máximo de ciento ochenta (180) días de duración, sin perjuicio de toda otra sanción aplicable.

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



ARTÍCULO 29°. DE LA GRADUACIÓN DE LA PENA

Las penas podrán imponerse separada o de manera conjunta y se graduará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad del hecho.
 - b) Los antecedentes en materia de faltas que posea la persona infractora.
- En los casos de infracciones que tenga prevista sanción de clausura y/o inhabilitación, el juez/a podrá considerar para la graduación de la pena los antecedentes sancionatorios vinculados al inmueble, establecimiento o habilitación de que se trate.
- c) Las condiciones y/o circunstancias personales del infractor y su predisposición a acatar las normas de convivencia.
 - d) El modo de intervención que haya tenido en el hecho.
 - e) Su disposición para reparar el daño, resolver el conflicto y mitigar sus efectos.
 - f) El beneficio obtenido de la comisión que la falta le pudiera haber reportado.
 - g) La extensión del daño o el riesgo creado.
 - h) La gravedad de la afectación en el caso de las faltas urbanísticas.
 - i) Toda otra circunstancia debidamente fundada que contribuya a asegurar la equidad y razonabilidad de la decisión que se adopte.

ARTÍCULO 30°. PERDÓN ADMINISTRATIVO

El perdón administrativo se concede en circunstancias excepcionales. Si una persona presuntamente infractora presenta razones convincentes y las circunstancias del hecho lo justifican, el juzgado puede otorgar el perdón por única vez. Sin embargo, hay excepciones: no se concede perdón en casos relacionados con la sanidad, higiene, condiciones bromatológicas de alimentos, alcoholemia, narcolemia, pruebas de velocidad, faltas urbanísticas, violación de clausura o inhabilitación, comercio de medicamentos o situaciones que conlleven pena conjunta de inhabilitación para conducir, clausura de local comercial o caducidad de habilitación. Es importante destacar que, aunque se perdone la falta, esta será considerada como una sanción impuesta a los efectos de la reincidencia.

ARTÍCULO 31°. RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En situaciones donde la situación socioeconómica de la persona infractora o las circunstancias que rodearon el hecho punible hacen que la multa mínima aplicable sea excesiva, el juzgado, de manera excepcional, puede, a pedido expreso de la persona infractora y mediante una decisión debidamente fundamentada, aplicar una sanción menor a la que está legalmente prevista. Para este caso se requerirá de informe social emitido por responsable Municipal del área u oficina pertinente.

ARTÍCULO 32°. FALTA SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN

Cuando la naturaleza de la falta sea susceptible de corrección, el juzgado tiene la facultad de intimar a la persona presuntamente infractora para que subsane la situación dentro de un plazo razonable. Durante este período, se suspende el procedimiento. Si la persona cumple con la corrección, podrá ser dispensada de la sanción original. Sin embargo, si no cumple, esto se considerará un agravante. La falta subsanada no se tendrá en cuenta para efectos de reincidencia.

ARTÍCULO 33°. SANCIÓN EN SUSPENSO

En los casos de primera condena con sanción exclusiva de multa, el juzgado tiene la facultad de suspender su cumplimiento. Si, dentro del término de un (1) año a partir de la sentencia firme, la persona condenada no comete una nueva falta, la condena se considerará como no dictada, y se archivarán sin que se compute para efectos de reincidencia. Sin embargo, si se produce una nueva

LETICIA PIÉRETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

infracción, la persona deberá cumplir tanto la pena impuesta en la primera condena como la que el juzgado disponga por la nueva falta, sin importar su naturaleza. La sanción en suspenso no aplicará en aquellos casos en los que no proceda el perdón administrativo.

ARTÍCULO 34°. CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN

Cuando las sanciones impuestas sean exclusivamente de multa, el juzgado tiene la facultad de, mediante una resolución fundamentada, convertirlas en tareas educativas y concientizadoras, trabajos comunitarios o servicios en beneficio del interés público. Estas actividades pueden realizarse en dependencias municipales o en organizaciones de la sociedad civil designadas por el Departamento Ejecutivo.

Es importante señalar que esta disposición no aplica a infracciones relacionadas con la sanidad, higiene, faltas urbanísticas, condiciones bromatológicas de alimentos, servicios públicos o aquellas que conlleven pena conjunta de inhabilitación para conducir, clausura de locales comerciales o caducidad de habilitaciones.

La persona infractora tiene la posibilidad de solicitar esta conversión al momento de su comparecencia espontánea ante el juzgado. El juzgado determinará el tiempo y las tareas específicas, que deberán realizarse fuera del horario habitual de trabajo de la persona infractora. Además, estas tareas no deben ofender la dignidad ni las creencias de la persona sancionada.

El cumplimiento de las tareas será supervisado por la repartición municipal u organismo designado. En caso de cumplir en tiempo y forma, se considerará que la condena ha sido cumplida. Sin embargo, si hay incumplimiento parcial o total, la persona sancionada deberá abonar el monto total de la multa original.

Cabe mencionar que el Departamento Ejecutivo también puede intervenir mediante actos administrativos para complementar estas disposiciones.

ARTÍCULO 35°. DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS

Las sanciones previstas en el presente Código se aplicarán, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades y toda otra que fuera propia del Departamento Ejecutivo adoptar, para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

ARTÍCULO 36°. PAGO VOLUNTARIO

La sanción podrá extinguirse por:

- a) Pago único y voluntario: Si decide pagar la multa de manera única y voluntaria antes de que se inicie el proceso, podrá obtener una quita de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto mínimo de la multa prevista.
- b) Convenio de pago en cuotas: Optar por un convenio de pago en hasta seis (6) cuotas y con un anticipo del treinta por ciento (30%), siempre que cada cuota no sea inferior a 25 UF. En este caso, puede obtener una quita de hasta el veinticinco por ciento (25%) antes de que se inicie la causa.

ARTÍCULO 37°. UNIDAD DE SANCIÓN.

Queda establecido que la unidad fija denominadas "UF", es la unidad de sanción que utiliza este Código, cuyo valor en pesos equivale a un (1) litro de nafta especial, valor surtidor de la empresa en las estaciones de servicios YPF del Automóvil Club Argentino.

El Departamento Ejecutivo Municipal publicará en su sitio web oficial, el valor de la UF y sus actualizaciones en forma mensual.

LETICIA BERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



ARTÍCULO 38°. INTERESES

En materia de deudas pecuniarias, se aplicarán los intereses que correspondan a deudas tributarias conforme las disposiciones contenidas en la Ordenanza General Impositiva.

ARTÍCULO 39°. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

La acción se extingue por:

- a) Muerte de la persona humana presuntamente infractora.
- b) Prescripción.
- e) Extinción de la persona jurídica conforme a la normativa vigente.
- d) Cumplimiento de las correcciones a las que la persona presuntamente infractora fuere intimada en función del artículo 32°.

La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la infracción.

La pena prescribe a los cinco (5) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 40°. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El plazo de prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta de la misma especie, por el emplazamiento formal de la persona presuntamente infractora, o por cualquier acto de impulso del procedimiento con noticia fehaciente a la misma.

El plazo de prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta de la misma especie, por el quebrantamiento de la sanción cuando hubiere comenzado a cumplirse, o por interposición de la acción judicial que persiga la ejecución de la misma.

La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada una de las personas partícipes en la infracción. La prescripción podrá ser declarada de oficio aunque la persona presuntamente infractora no la hubiere opuesto.

ARTÍCULO 41°. AGRAVANTE POR REINCIDENCIA

La reincidencia será considerada una circunstancia agravante en la condena. En la primera reincidencia, se aplica un recargo del veinticinco por ciento (25%) en la multa; en la segunda, del cincuenta por ciento (50%); y en las subsiguientes, acumulativas, del cien por ciento (100%). Esto es independiente de las penas accesorias o alternativas que correspondan, las cuales también se incrementarán en la misma proporción, salvo disposición expresa en el Código para casos especiales.

ARTÍCULO 42°. REHABILITACIÓN

Después de dos (2) años desde la fecha de la sentencia que impuso la inhabilitación para conducir o cinco (5) años desde la sentencia que clausuró por parte del Tribunal Municipal de Faltas, la persona infractora puede solicitar la rehabilitación. El juzgado, previo informe de la autoridad administrativa encargada del control del cumplimiento de la sanción, puede levantar la inhabilitación o clausura de forma incondicional o sujeta a condiciones específicas. Si la persona beneficiaria viola alguna de estas condiciones, el beneficio puede ser revocado y la sanción reinstaurada. En este caso no podrá peticionarse una nueva rehabilitación condicional si no hubieren transcurrido tres (3) años desde la fecha de la revocatoria.

LETICIA PIRETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

**LIBRO II
DEL PROCEDIMIENTO**



**TÍTULO I
ACTOS INICIALES**

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 43°. PROCEDIMIENTO

El procedimiento contravencional se inicia cuando se verifica un hecho u omisión que puede ser considerado una infracción administrativa. Estas verificaciones pueden originarse de las siguientes maneras:

- a) Acta elaborada por agentes o funcionarios públicos: Cumpliendo los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.
- b) Constataciones formalizadas a través de sistemas estatales: Esto incluye sistemas electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de video, así como dispositivos incorporados en la señalización lumínica del tránsito, cámaras de seguridad y radares de medición de velocidad (aprobados y homologados por la autoridad competente), o cualquier otro medio tecnológico aprobado y homologado según la normativa vigente.
- c) Denuncias de personas: Tanto residentes como no residentes de la ciudad pueden presentar denuncias por escrito ante el Tribunal Municipal de Faltas. También pueden utilizar canales digitales, aplicaciones móviles, correo electrónico u otros medios tecnológicos o presenciales habilitados por el Departamento Ejecutivo Municipal, siempre que garanticen la correcta identificación e identidad del denunciante, debiendo contener en modo claro y preciso la relación del hecho considerada como falta, con mención de las circunstancias de fecha, lugar y tiempo y todo dato que pueda aportar para esclarecer la denuncia.

ARTÍCULO 44°. ACTA DE INFRACCIÓN

El personal municipal facultado por el Departamento Ejecutivo Municipal a las tareas de control que en ejercicio de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta en soporte papel o digital.

El acta deberá contener en forma clara y precisa los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión presuntamente contravencional.
- b) Naturaleza y circunstancias de los hechos; de las características y/o individualización de los elementos empleados para cometerlas.
- c) Tratándose de faltas cometidas con vehículos, la correcta individualización o identificación de éstos.
- d) Nombre y domicilio de la persona presuntamente infractora si hubiese sido posible individualizarla. En caso de resultar imposible su identificación en el momento de la detección de la falta, se indagará en los registros pertinentes por medio de los datos disponibles.
- e) Los nombres y los domicilios de las personas testigos que hubiesen presenciado el hecho si fuere posible.
- f) La disposición legal presuntamente verificada y/o infringida, sin que ello implique la calificación definitiva de la conducta, ni que su ausencia determine la desestimación del acta.

LETICIA PERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



g) Firma del agente municipal o funcionario con competencia para intervenir, con aclaración del nombre y/o número interno de chapa y cargo, y en los casos de haberse utilizado acta digital, la firma en idéntico soporte y/o firma electrónica.

h) Firma de la persona presuntamente infractora, en caso de corresponder, si se encontrare presente al momento de verificarse la falta. Si se negara a hacerlo o resultara imposible, deberá dejar constancia de tal circunstancia.

La ausencia de alguno de estos elementos, tornará nula de nulidad absoluta el acta.

ARTÍCULO 45°. CONTROL Y COMPROBACIÓN DE INFRACCIONES

Las labores de control y verificación de infracciones pueden llevarse a cabo mediante diversos medios, como los mecánicos, digitales, electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de video. Estos métodos pueden aplicarse tanto en dispositivos móviles como en puntos fijos, ya sea de forma remota o directa bajo la supervisión de funcionarios públicos o agentes municipales designados específicamente para estas tareas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

En el caso de constataciones realizadas mediante medios mecánicos o electrónicos incorporados a la señalización lumínica del tránsito o sistemas de captación de imágenes, así como por radares homologados para medir la velocidad, se deben cumplir los siguientes requisitos al generar un acta:

- a) Lugar, fecha y hora: Se debe registrar el lugar y el momento exacto en que ocurrió la acción u omisión que da lugar al acta.
- b) Descripción de la infracción: Detallar la acción u omisión presuntamente cometida por la persona infractora que motiva el acta.
- c) Norma infringida: Mencionar la norma que, según el criterio del funcionario interviniente, se considera infringida. Esto no implica una calificación definitiva de la acción u omisión.
- d) Datos personales: Si es posible, incluir el nombre, apellido y domicilio de la persona presuntamente infractora.
- e) Identificación del vehículo: Registrar la información del vehículo utilizado en la infracción.
- f) Funcionario verificador: Especificar el cargo y la identidad de la persona facultada o el funcionario público que constató la infracción.
- g) Evidencia visual: Adjuntar imágenes (fotografías, registros filmicos o grabaciones de video) que documenten la falta o la medición de velocidad, según corresponda.
- h) Medios utilizados: Identificar los medios digitales o dispositivos electrónicos empleados para detectar y comprobar la presunta infracción.

Cabe mencionar que no se requiere la firma directa o digitalizada de funcionarios o agentes municipales encargados de las tareas de control en estos casos.

Las actas de comprobación que no contengan los requisitos mencionados ut supra, serán desestimadas por el Tribunal Municipal de Faltas. Asimismo, se desestimarán las actas cuando los hechos en que se funden no constituyan una infracción.

ARTÍCULO 46°. DE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DEL ACTA

Las actas redactadas por el personal público o agentes competentes, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Código, tendrán valor probatorio y podrán considerarse como suficiente evidencia de la culpabilidad o responsabilidad de la persona presuntamente infractora, siempre que no sean refutadas por otras pruebas fehacientes.

ARTÍCULO 47°. DEL SECUESTRO DE ELEMENTOS

El personal municipal de control y fiscalización, podrá secuestrar elementos en contravención y/o comprobatorios de la infracción y/o disponer la clausura preventiva e inmediata de cualquier

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

establecimiento comercial, industrial o de servicios cuando razones de seguridad, salubridad, bromatológicas o de higiene así lo ameriten. En tales casos, deberá dar intervención al Juzgado de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, habilitando para ello, días y horas inhábiles, si fuere necesario, a los efectos de que la persona presuntamente infractora pueda sanear de manera inmediata los extremos que fundar el secuestro y/o clausura preventiva y solicitar el levantamiento urgente de la medida.

Las actuaciones serán elevadas directamente al Tribunal Municipal de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de verificada la infracción y se pondrá a su disposición los objetos secuestrados si los hubiere. En el caso de retención de licencia de conducir se remitirá en forma inmediata al Tribunal de Faltas.

ARTÍCULO 48°. DESCARGO

En el momento de labrar el acta de infracción, el funcionario actuante emplazará a la persona presuntamente infractora a que comparezca ante el Tribunal Municipal de Faltas a efectuar su defensa y probar lo que estime conveniente, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención.

El plazo para hacer descargo y ofrecer pruebas, en su caso, será de cinco (5) días hábiles. En el caso que la persona presuntamente infractora se domicilie fuera del ejido urbano de la ciudad de Villa Constitución, el plazo será de diez (10) días hábiles. El descargo podrá ser presencial o por medio de correo electrónico conforme a los procedimientos regulados por la presente y/o por medio de los demás canales tecnológicos digitales o presenciales que disponga y habilite al efecto el Departamento Ejecutivo Municipal bajo las condiciones necesarias para asegurar su fin y el ejercicio del derecho de defensa por parte de la persona presuntamente infractora.

ARTÍCULO 49°. EMPLAZAMIENTO

En el acta de comprobación, se debe incluir explícitamente el emplazamiento previsto en el artículo anterior. En situaciones donde la persona presuntamente infractora niegue firmar, esté ausente o cuando no sea posible entregarle el acta, el emplazamiento se realizará mediante notificación fehaciente según la normativa vigente.

En los casos en que el acta de comprobación se genere a partir del control realizado por medios mecánicos o electrónicos incorporados a la señalización lumínica de tránsito o a sistemas de captación de imágenes habilitadas, y por los radares para medir la velocidad que estén homologados, el emplazamiento para comparecer, defenderse y presentar pruebas no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles desde la fecha de la supuesta infracción. De lo contrario, el procedimiento será inválido.

ARTÍCULO 50°. NOTIFICACIONES PERSONALES

Las notificaciones personales pueden realizarse en el domicilio que la persona presuntamente infractora haya denunciado en el acta de comprobación, o en el que haya registrado ante la Administración Pública Municipal. En caso de no haber denunciado ningún domicilio, se notificará en el domicilio legal o real, o al que esté consignado en el Registro de la Propiedad Automotor.

ARTÍCULO 51°. DE LOS PLAZOS

Los plazos establecidos en el presente Código serán computados en días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación.

Todos los términos para los que no se establezca un plazo especial, se considerarán otorgados por tres (3) días hábiles.

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



TÍTULO II

DE LA COMPARECENCIA DE LA PERSONA PRESUNTAMENTE INFRACTORA

CAPÍTULO ÚNICO

COMPARECENCIA PERSONAL

ARTÍCULO 52°. COMPARECER

Cuando la comparecencia de la persona presuntamente infractora sea por derecho propio, ésta podrá ser asistida por un profesional de la abogacía matriculado/a. En absolutamente todos los casos, el personal deberá informarle de este derecho y dejar constancia por escrito de ello.

Las personas jurídicas -de la naturaleza que fueran-, podrán comparecer por sus representantes y/o apoderados, acreditando tal carácter con los respectivos instrumentos legales y conforme lo preceptuado sobre el particular por la normativa específica.

ARTÍCULO 53°. PROCEDIMIENTO

El procedimiento garantizará un proceso justo y transparente, teniendo en cuenta:

- a) Oralidad y Publicidad: El procedimiento será oral y público, salvo en situaciones que afecten el pudor o la integridad física de los presentes. En esos casos, puede realizarse a puertas cerradas.
- b) Audiencia y Descargo: La persona presuntamente infractora comparecerá en un plazo establecido. Durante la audiencia, el juzgado presentará los antecedentes y la persona tendrá la oportunidad de formular su descargo verbalmente y ofrecer pruebas.
- c) Escritos y Medidas: El juzgado podrá aceptar presentaciones escritas o tomar versiones escritas de declaraciones e interrogatorios. Además, podrá disponer medidas para mejor proveer.
- d) Ampliación de Descargo: En ciertos casos, la persona presuntamente infractora podrá ampliar su descargo en audiencias adicionales.

ARTÍCULO 54°. DE LA PRUEBA

La prueba que la persona presuntamente infractora ofrezca se presentará en el mismo acto, a menos que no sea posible, en cuyo caso se programará una nueva audiencia. El diligenciamiento de la prueba será responsabilidad exclusiva de quien la ofrece, dentro del plazo establecido por el juzgado. Si no cumple con este plazo, se considerará que ha desistido.

Además, la persona presuntamente infractora puede acompañar un informe valorativo sobre la prueba presentada, que será considerado por el juzgado interviniente.

ARTÍCULO 55°. NO COMPARECENCIA Y/O INEXISTENCIA DE DESCARGO

Cuando la persona presuntamente infractora haya sido citada y no compareciere o no hiciera su descargo en tiempo y forma, la causa quedará en estado de resolver y el juzgado dictará sentencia sin más trámite.

ARTÍCULO 56°. COMPARECENCIA A DISTANCIA

La persona presuntamente infractora tiene la opción de comparecer por sí misma o a través de un abogado matriculado. Puede presentar su descargo mediante correo electrónico u otros canales tecnológicos digitales autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal. Esto garantiza que quede registro de los descargos enviados.

En todos los casos, la persona presuntamente infractora puede elegir realizar su descargo de acuerdo con los términos del emplazamiento, utilizando medios electrónicos o digitales según lo establecido. Además, puede adjuntar pruebas relevantes en el mismo acto.

LETICIA PIERETTI
Concejala
Consejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBIČINI
CONCEJAL
Consejo Municipal V.C.



19731/25

El juzgado también puede tomar medidas adicionales para asegurar un proceso justo y notificará a las partes involucradas de manera similar.

Tanto la fiscalía como el juzgado, si lo consideran necesario, pueden solicitar que la comparecencia se realice de forma virtual. Sin embargo, siempre se requerirá la aceptación expresa de la persona presuntamente infractora en tales casos.

TÍTULO III DEL JUICIO

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUICIOS CON COMPARECENCIA PERSONAL Y A DISTANCIA

ARTÍCULO 57°. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

La prueba que en su caso ofrezca la persona presuntamente infractora será producida en el mismo acto, salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso podrá fijarse nueva audiencia. El diligenciamiento de las mismas estará a cargo exclusivamente de quien la ofrece, dentro del plazo determinado por el juzgado interviniente, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

La persona presuntamente infractora podrá acompañar un informe valorativo sobre la prueba producida, la cual será considerada por el juzgado interviniente.

Cuando la persona presuntamente infractora haya efectuado su descargo, o fuere citada y no compareciere o no hiciere su descargo en tiempo y forma, la causa quedará en estado de resolver y el juzgado dictará sentencia sin más trámite.

ARTÍCULO 58°. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

Salvo que el juzgado lo declare de manera fundada como improcedente, se admitirán los siguientes medios de prueba:

- a) Documental: Se considerarán documentos escritos.
- b) Informativa: Se refiere a la información proporcionada por testigos o partes involucradas.
- c) Inspección ocular: El juzgado de Faltas puede visitar el lugar de los hechos personalmente.
- d) Pericial o informes técnicos: Deben ser realizados por técnicos oficiales; en su ausencia, se aceptará un perito particular designado por la persona presuntamente infractora.
- e) Testimonial: Hasta cinco (5) testigos pueden ofrecerse, con la responsabilidad de citarlos fehacientemente. El juzgado puede ampliar esta cantidad según la gravedad y complejidad del caso. La incomparecencia injustificada de un testigo implicará el desistimiento de la prueba.
- f) Otras pruebas: Siempre que el juzgado lo considere apropiado

CAPÍTULO 2 DEL JUICIO POR JURADO VECINAL

LETICIA BIERRETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



ARTÍCULO 59°. CASOS EN QUE PROCEDE

Cuando sea requerido por la persona presuntamente infractora, el juzgado a cargo de la causa puede determinar que el juzgamiento sea llevado a cabo por un jurado vecinal. Esta medida se aplica únicamente en casos de infracciones que tengan graves afectaciones a la convivencia ciudadana, puedan generar violencia, provocar daños graves a la salud o al ambiente, o causar graves daños a los servicios públicos. Además, la sanción económica contemplada en el mínimo legal debe ser igual o superior a 500 UF y/o la infracción debe implicar clausura o inhabilitación por más de noventa (90) días.

El juzgamiento por jurados no procede en los casos de discriminación basada en religión, discapacidad, género o etnia.

Un mismo jurado no podrá intervenir en más de un (1) juicio por año, salvo que se hubiesen agotado las personas inscriptas en el Registro.

ARTÍCULO 60°. REGISTRO DE POSTULANTES

El Tribunal de Faltas será responsable de crear y promover un registro de postulantes que contenga los datos de las personas que deseen formar parte de los jurados vecinales. Este registro se publicará en canales oficiales de amplia difusión, asegurando así una participación ciudadana significativa.

ARTÍCULO 61°. REQUISITOS

Para poder inscribirse en el registro de jurados se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Gozar del pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
- e) Saber leer y escribir.
- d) Residir en la ciudad de Villa Constitución.
- e) No ser agente de la planta de personal permanente, transitorio/a o personal contratado o funcionario/a del Estado Municipal.
- f) No poseer deudas alimentarias, ni condena por violencia de género.
- g) No haber sido condenado por delitos dolosos a una pena privativa libertad o inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, o crímenes de lesa humanidad.

Estos requisitos deberán cumplirse al momento de la conformación del jurado vecinal para la causa a la que fueran convocados, recayendo el control en el cumplimiento de los requisitos y la elección individual de sus integrantes, en el Juez de Faltas.

ARTÍCULO 62°. COMPOSICIÓN

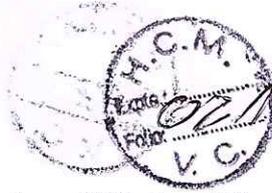
El jurado vecinal estará conformado por cinco (5) miembros, a menos que el juzgado determine que, debido a la relevancia o naturaleza del caso, se requiere una integración mayor. En ningún caso, el jurado podrá exceder de siete (7) miembros. Al formar el jurado, se debe considerar la diversidad en cuanto a edades, género y cultura, garantizando una visión más amplia y equitativa al momento de evaluar las situaciones y promueve una justicia más representativa y sensible a las necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 63°. SORTEO Y NOTIFICACIÓN

Desde el juzgado, y cotejando el registro de postulantes a jurados, un sorteo de tantos miembros como disponga el juzgado que requiera su convocatoria, y de un número igual de suplentes; notificando a las personas designadas la fecha, hora y lugar de realización del juicio con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación. En dicha notificación se hará saber al jurado que haya resultado sorteado, el nombre de las partes y los hechos bajo examen.

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibida la notificación de convocatoria, el jurado designado podrá excusarse de intervenir en el juicio, si advirtiera que existen razones que afecten su imparcialidad.

ARTÍCULO 64°. EXCLUSIÓN

Cualquier persona inscrita en el Registro de Jurados Vecinales tiene el derecho de solicitar su exclusión temporal o permanente del listado. La participación como miembro titular o suplente del jurado vecinal es voluntaria y gratuita, y está expresamente prohibido otorgar remuneración, pago o compensación económica por dicha actuación.

ARTÍCULO 65°. RECUSACIÓN. EXCUSACIÓN

Cualquier persona inscrita en el Registro de Jurados Vecinales tiene el derecho de solicitar su exclusión temporal o permanente del listado. La participación como miembro titular o suplente del jurado vecinal es voluntaria y gratuita, y está expresamente prohibido otorgar remuneración, pago o compensación económica por dicha actuación.

Se entenderá por motivo suficiente:

- 1) Parentesco reconocido en cualquier línea y hasta el cuarto grado en línea colateral;
- 2) Relación con la persona presuntamente infractora;
- 3) Interés en el pleito o en otro semejante;
- 4) Resultar acreedor, deudor y/o fiador de la persona presuntamente infractora.

En todos los casos, la resolución corresponde al juzgado de Faltas que intervenga en el asunto.

ARTÍCULO 66°. FISCAL

En el caso de que el juzgamiento se realice por medio de un jurado vecinal, el Juez de Faltas deberá designar a un/a Fiscal, que actuará en la audiencia de juicio llevando adelante la acusación.

ARTÍCULO 67°. NOTIFICACION DE LAS INSTRUCCIONES

En la oportunidad fijada por el Juzgado, previo a la celebración de la audiencia, las personas que integren el jurado serán citadas para recibir las instrucciones sobre las reglas y el desarrollo del juicio, información sobre disposiciones legales y las reglas de deliberación y decisión.

ARTÍCULO 68°. PROCEDIMIENTO

El Juez de Faltas dará inicio al juicio presentando a las partes ante el jurado. Posteriormente, tomará juramento a los miembros del mismo, asegurándose de que no estén afectados por causales de excusación y de que desempeñarán sus funciones de manera fiel e imparcial. A continuación, invitará a las partes a presentar su caso y dirigirá el debate siguiendo los principios previamente establecidos.

ARTÍCULO 69°. CUARTO INTERMEDIO

Cuando la complejidad del caso requiera un receso temporal, el juzgado de Faltas coordinará con los miembros del jurado vecinal la fecha y hora para continuar la audiencia. Durante este cuarto intermedio, se asegurará de que todas las partes y el jurado estén debidamente notificados.

ARTÍCULO 70°. CONCLUSIONES

Una vez finalizado el debate, el juzgado proporcionará al jurado las instrucciones finales acerca de:

- a) Las disposiciones legales aplicables al caso.
- b) Las reglas relacionadas con la carga probatoria y la preponderancia de la prueba.
- c) La manera de completar el formulario de veredicto que se les entregará.

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



El jurado es el único órgano autorizado para fijar los hechos controvertidos en un juicio, mediante la deliberación en sesión privada hasta alcanzar un veredicto unánime que determinará si la persona presuntamente infractora es responsable o no lo es.

ARTÍCULO 71º. VEREDICTO

El jurado será el encargado de entregar al Juzgado de Faltas, un veredicto que declare la inocencia o culpabilidad de la persona presuntamente infractora sobre los hechos en controversia. El jurado podrá asimismo formular junto con su veredicto, una propuesta de sentencia, que el juzgado podrá admitir y homologar sin más fundamento que la verificación de su conformidad con las normas legales aplicables al caso y la equidad. El juzgado podrá apartarse de la sentencia propuesta siempre que exprese los fundamentos que lo inclinen a hacerlo, sin poder sustituir el veredicto del jurado.

ARTÍCULO 72º. UNANIMIDAD

Si el jurado no llega a un acuerdo unánime, el juzgado proporcionará nuevas instrucciones. Si, incluso después de la segunda deliberación, no se alcanza la unanimidad, el juzgado tomará la decisión final basándose en su criterio y conforme a la ley.

ARTÍCULO 73º. SENTENCIA

A menos que el caso sea complejo, el juzgado comunicará la sentencia de forma oral durante la misma audiencia, notificando a todas las partes en ese momento.

Los fundamentos de la sentencia se entregarán y notificarán a las partes dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del cual comenzará el período para presentar los recursos que puedan corresponder.

TÍTULO IV DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 74º. RESOLUCIONES DEL JUZGADO DE FALTAS

Las resoluciones dictadas por el Juzgado de Faltas, podrán ser recurridas de acuerdo a las disposiciones del Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley Provincial N° 2756 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 75º. EFECTOS DE LOS RECURSOS

Los recursos se concederán únicamente con efecto suspensivo, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando la infracción haya puesto en riesgo la seguridad, salubridad o higiene, lo que condujo a la clausura preventiva o a una condena accesorio de clausura. En este caso, se concederá el recurso con efecto devolutivo, tanto para la sanción principal como para la accesoria.
- b) En casos de infracciones cometidas con vehículos o por agencias sin habilitación otorgada por la Municipalidad de Villa Constitución para prestar un servicio público específico.

ARTÍCULO 76º. PENA DE INHABILITACIÓN

Cuando se haya impuesto una pena de inhabilitación accesoria, incluso si la sentencia no está firme, se retendrá la licencia de conducir hasta que el titular demuestre haber aprobado un examen que garantice su idoneidad para conducir y sus aptitudes físicas y mentales. El efecto suspensivo comenzará a partir de ese momento.

LETICIA BIERETTI
Concejal
Concejo Municipal VC

NICOLAS RUBIGINI
CONCEJAL
Concejo Municipal VC.



19731/25

ARTÍCULO 77°. PRONUNCIAMIENTO

La resolución se pronunciará exclusivamente sobre los agravios vertidos oportunamente por la persona recurrente.

LIBRO III

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE FALTAS

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78°. DEL JUZGAMIENTO

El Tribunal Municipal de Faltas de Villa Constitución tiene la responsabilidad de juzgar y sancionar las infracciones de orden municipal. Además, garantiza el derecho a la defensa, así como la oportunidad de presentar pruebas.

ARTÍCULO 79°. COMPOSICIÓN

El Tribunal Municipal de Faltas estará integrado por Jueces de Faltas con desempeño unipersonal, en el número y competencias que sean necesarias, y el personal administrativo de la dependencia conforme lo determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO 1

DE LOS JUECES DE FALTA

ARTÍCULO 80°. JUECES Y JUEZAS DE FALTA. FUNCIONES

Los Jueces y Juezas de Faltas serán responsables de juzgar individualmente las infracciones bajo la jurisdicción municipal. Esto incluye aquellas que puedan surgir de convenios con el Estado Nacional y/o Provincial. El procedimiento para estas contravenciones está establecido en el Código vigente.

ARTÍCULO 81°. INDEPENDENCIA

Los/as Jueces/Juezas de Faltas gozarán de independencia en la toma de decisiones que recaigan en las causas contravencionales en las que deban intervenir. En la prosecución de criterios comunes podrán dar su voto en acuerdos y solicitar a la Administración central aclaraciones de índole técnicas cuando fuere necesario.

ARTÍCULO 82°. DESIGNACIÓN

Los/as Jueces/Juezas de Faltas serán nombrados por el Departamento Ejecutivo Municipal previo concurso público.

En primera instancia y ante la necesidad de ocupar cargos vacantes, el concurso a desarrollarse podrá tener carácter cerrado y conformarse con postulantes que sean agentes del Estado Municipal.

ARTÍCULO 83°. PROCESO DE DESIGNACIÓN

En todos los casos, el concurso para Jueces y Juezas de Faltas se llevará a cabo mediante una evaluación de antecedentes y oposición. Este proceso se sustanciará ante un Jurado Especial, designado por el Departamento Ejecutivo Municipal. Dicho jurado estará compuesto por cinco (5)

ETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



juristas y/o docentes universitarios de la carrera de abogacía, así como representantes del Colegio de Abogados y del Colegio de Magistrados de la Provincia de Santa Fe. El Jurado deberá elaborar una terna por orden de mérito, la cual será elevada al Departamento Ejecutivo Municipal para su elección. Posteriormente, el pliego del postulante elegido será remitido al Concejo Municipal para que proceda a otorgar el acuerdo para el nombramiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley Provincial N° 2756 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 84°. REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES

Para ser Juez/a de Faltas se requerirá poseer título de abogado/a con más de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula, no contar con antecedentes penales, ni de condena por violencia de género, ni estar inscripto en el registro de deudores morosos alimentarios y tener como mínimo treinta (30) años de edad y dos (2) años de residencia en la ciudad. Los/as jueces/juezas de Faltas tendrán incompatibilidad para el ejercicio cualquier cargo o función pública en organismos nacionales, provinciales o municipales. Sólo será compatible con su actividad el ejercicio de la docencia en tanto sea con dedicación simple.

ARTÍCULO 85°. DURACIÓN EN EL CARGO

Los/as jueces/juezas de Faltas durarán en su cargo mientras dure su buena conducta, cumplan con sus obligaciones legales y hasta tanto accedan al beneficio jubilatorio.

ARTÍCULO 86°. RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Los/as jueces/juezas no podrán ser recusados sin causa, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar por su relación con la persona presuntamente infractora o con el hecho que motiva la causa.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 87°. ESTATUTO DEL PERSONAL MUNICIPAL

La relación laboral de los/as jueces/juezas de Faltas y Fiscales, en todo lo que no está regulado en la presente, se regirá por el Estatuto del Personal Municipal.

ARTÍCULO 88°. DEL PRESUPUESTO Y ESTRUCTURA ORGÁNICA

El Departamento Ejecutivo Municipal preverá presupuestariamente las partidas necesarias para el funcionamiento y dotará de una estructura orgánica a la justicia Administrativa de Faltas, con especificación de programas, materias, dependencias, cargos, funciones y descripción de actividades, en todo lo que no haya sido previsto en el presente Código.

ARTÍCULO 89°. NORMA TRANSITORIA

Las exigencias para el ingreso de jueces/juezas de Faltas y demás personal, se aplicarán a partir de que sea necesario cubrir cargos que queden vacantes en el futuro o cuando se trate de cargos nuevos, desempeñándose en continuidad los/as actuales jueces/juezas.

LIBRO IV

PARTE ESPECIAL

LETICIA PIRETTI
Concejala
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

TÍTULO 1

FALTAS CONTRA BIENES PÚBLICOS, ESPACIO PÚBLICO Y ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90°. UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

La utilización del espacio público fuera de las condiciones que establece la normativa vigente, será sancionada con multa de 75 a 375 UF. En caso de tratarse de obras no autorizadas que ocupen el espacio público, podrá además ordenarse la demolición de las mismas.

ARTÍCULO 91°. UTILIZACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO POR GRUPOS DE ENTRENAMIENTO FÍSICO

La utilización del espacio público por grupos de entrenamiento físico recreativo fuera de los términos de la normativa vigente y/o las que en la materia se dicten, será sancionada con multa de 25 a 200 UF.

ARTÍCULO 92°. OBSTACULIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

La colocación de conos y/o vallas sobre la calzada, obstruyendo el estacionamiento público e impidiendo que otros vehículos no puedan aparcar, sin contar con la habilitación municipal sobre estacionamiento medido y su correspondiente cartel será sancionado con multa de 100 a 275 UF.

ARTÍCULO 93°. UTILIZACIÓN ABUSIVA

La utilización abusiva del espacio público como consecuencia de un evento social privado y/o clandestino con concurrencia masiva de asistentes, sin autorización de la autoridad cuando correspondiera, y/o en contravención a la normativa vigente en la materia, podrá ser sancionado con multa de 75 a 375 UF, y/o comiso de mercaderías comercializadas en su ocasión.

ARTÍCULO 94°. ORGANIZACIÓN DE EVENTOS

Quienes organicen eventos en espacios públicos autorizados, se comprometerán mediante acuerdo previo a celebrar con el área competente, a mantener y restablecer el espacio en las condiciones existentes con anterioridad a la realización de la actividad. En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas, y sin perjuicio de disponerse la remediación del sitio afectado, el organizador será sancionado con la realización de tareas educativas y concientizadoras, y/o multa de 150 a 1900 UF.

ARTÍCULO 95°. VANDALISMO

La generación de daños, roturas, remociones, alteraciones, pintadas, escrituras, manchas, y/o cualquier acto de vandalismo sobre bienes, edificios, instalaciones y/o mobiliario urbano público o privado en la vía pública, será sancionada con multa de 150 a 1900 UF, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan para la indemnización civil de los daños ocasionados. En caso que los daños se produzcan en el desarrollo de un espectáculo, serán solidariamente responsables tanto el autor material de los daños como la persona organizadora del evento.

En el caso de que se afecte la indemnidad de monumentos, esculturas y/o bienes de dominio municipal declarados de patrimonio histórico y/o cultural, la sanción se duplicará.

ARTÍCULO 96°. DE LOS DAÑOS AL SUELO

Si se produjeran daños sobre el suelo o vegetación ornamental del espacio público, se sancionará a las personas responsables, con multa de 5 a 50 UF por cada metro cuadrado de suelo involucrado y comiso de los elementos utilizados en la actividad de que se trate. Se dispondrá, además, la remediación del sitio afectado.

ETIOPAPIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



ARTÍCULO 97°. DERECHOS HUMANOS

Las acciones que perturben el respeto que merecen la dignidad humana, los derechos humanos, la orientación sexual, identidad de género, las creencias personales y/o religiosas, y la libertad de cultos; en los espectáculos públicos, se sancionarán con multas de 75 a 375 UF y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 98°. MENOSCABO PSICOLÓGICO EN LUGARES PÚBLICOS

Las personas que, en lugares públicos o de acceso público, profieran insultos mediante gritos o realicen señas, gestos o ademanes provocativos con el objetivo de incitar, maltratar, acosar, turbar, intimidar o menoscabar psicológicamente a cualquier persona, serán sancionadas con multas que oscilan entre 75 y 375 UF. Además, podrán enfrentar clausura de hasta noventa (90) días y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta (180) días.

Si estos actos se cometen contra la investidura o la condición sexual de personal docente, personas afectadas por tareas educativas, médicos o integrantes de equipos de salud durante el desempeño de sus servicios o funciones, la pena será más severa: de 150 a 1900 UF.

En situaciones en las que se haya puesto en riesgo la integridad física de la persona afectada o cuando el hecho haya alterado el funcionamiento normal de un establecimiento educativo, de salud o la celebración de un acto público, las sanciones previstas se duplicarán.

ARTÍCULO 99°. RESIDUOS EN LA VÍA PÚBLICA

Será sancionado con multa de 30 a 2000 UF, el que arrojaré residuos en la vía pública, que por su naturaleza deban ser depositados en cestos de basura, o fuera de los lugares específicamente indicados a tal fin, salvo que por una disposición especial corresponda una sanción más severa. Con la misma multa se sancionará al dueño/a o responsable de un animal que no recoja sus deposiciones en la vía pública.

ARTÍCULO 100°. CONTRAVENCIÓN CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO

Toda falta o contravención contra los bienes, el espacio y el orden públicos que no tenga prevista una sanción específica, será sancionada con multa de 75 a 375 UF y/o clausura hasta sesenta (60) días y/o inhabilitación hasta tres (3) meses y/o comiso de elementos, y/o remediación.

TÍTULO 2

PROTECCIÓN GENERAL Y CUIDADO DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO

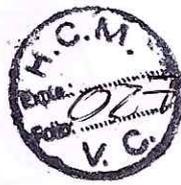
ARTÍCULO 101°. DISCRMINACIÓN

Todo acto de discriminación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, identidad de género y/o su expresión, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier otra conducta que tienda a la segregación, exclusión o menoscabo o que implique distinción, en espacios públicos o privados de acceso público, en forma explícita o a través de un ejercicio arbitrario del derecho de admisión y permanencia, será sancionado de la siguiente forma:

- Multa de 75 a 375 UF y/o clausura del local de siete (7) a treinta (30) días, la primera vez que incurra en la falta.
- Multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de treinta (30) a ciento ochenta (180) días en caso de reincidencia.

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

c) Asistencia obligatoria para la persona infractora, propietarios/as, representantes legales y/o personal del local sancionado a un curso-taller de sensibilización referido a la temática que generó la falta, dictado por el área municipal correspondiente, en concurso con organizaciones que trabajen la temática.

d) En caso de segunda reincidencia se podrá condenar, además de las sanciones prescriptas, con la caducidad de la habilitación comercial.

ARTÍCULO 102°. FALTA DE EXHIBICIÓN DE CARTEL

La falta de exhibición del cartel indicador que prohíbe la discriminación, será sancionada con multa de 75 a 375 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 103°. PRESENCIA DE MENORES DE EDAD

La presencia de personas menores de edad en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, será sancionada con multa de 500 a 3800 UF más clausura de veinte (20) a noventa (90) días. En caso de reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 104°. ACOSO CALLEJERO

El acoso sexual callejero, o el realizado en cualquier lugar público u otros de acceso público, será sancionado con multa de 75 a 375 UF. Corresponderá además como pena complementaria, la realización de actividades educativas y concientizadoras, las que podrá proponer el departamento que corresponda. Se entiende por acoso sexual callejero a las agresiones físicas, verbales y/o gestuales de contenido obsceno contra quien no consiente dichas acciones, pudiendo manifestarse las mismas a través de insinuaciones, instigación, maltrato, intimidación, hostigamiento o comentarios agresivos o peyorativos sexuales contra la persona y la dignidad humana; toma de fotografías o grabaciones o actos de acoso, contacto físico, seguimiento, persecución, y/o desnudez.

ARTÍCULO 105°. OBSTACULIZACIÓN DE CIRCULACIÓN DE ANIMALES DE ASISTENCIA

El impedimento u obstaculización a la libre circulación y permanencia de animales de asistencia en compañía de las personas a quienes asisten en espacios públicos o privados con acceso público, o en el transporte público de pasajeros, será sancionado con multa de 75 a 375 y/o la clausura por un período de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 106°. ACCESO GRATUITO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El impedimento, obstrucción, o perturbación al acceso gratuito de un beneficio o franquicia legalmente otorgada a personas con discapacidad será sancionado con multa de 25 a 200 UF.

ARTÍCULO 107°. INCUMPLIMIENTOS EN DISCAPACIDAD

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de discriminación, discapacidad y cuidado de las personas, serán sancionadas con multas de 75 a 375 UF.

TÍTULO 3

CUIDADO DEL AMBIENTE E HIGIENE URBANA

CAPÍTULO I

FALTAS EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN EN GENERAL

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



ARTÍCULO 108°. RESIDUOS FUERA DE CONTENEDORES

El hecho de arrojar, depositar o abandonar elementos, residuos, objetos o sustancias fuera de los contenedores, volquetes u otros lugares designados por la normativa para su disposición, así como dejar muebles en desuso en condiciones no autorizadas en espacios públicos, parques, playas, caminos costeros, paseos, terrenos baldíos o casas abandonadas, conllevará una sanción que oscila entre 75 y 375 UF y/o la clausura por un período de hasta noventa (90) días. Esta medida se aplicará siempre que no exista una sanción específica más severa establecida.

ARTÍCULO 109°. OMISIÓN DE CARTELES

La omisión de mostrar en entidades privadas, establecimientos y clubes costeros el cartel que indica la prohibición de arrojar residuos no reciclables en playas y caminos costeros, según lo establecido en el artículo anterior, conllevará una sanción que oscila entre 75 y 375 UF y/o la clausura por un período de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 110°. FALTA DE EXHIBICIÓN DE CARTELERÍA

La falta de exhibición de cartelería indicativa para quejas o denuncias por contaminación ambiental será sancionada con multa de 50 a 200 UF.

ARTÍCULO 111°. ACTIVACIÓN DE FOCOS DE FUEGO

La producción o activación de focos de fuego y/o incendio, cualquiera sea su tipo o motivo, en zona urbana o rural, salvo que cuente con autorización expresa del organismo competente, será sancionada con multa de 75 a 375 UF, y/o comiso de los elementos utilizados, sin perjuicio de la remediación del sitio afectado.

ARTÍCULO 112°. ENCENDIDO DE FUEGO

La creación o encendido de fuego o incendios, sin importar su tipo o motivo, en áreas urbanas o rurales, a menos que se cuente con una autorización expresa del organismo competente, conllevará una sanción que oscila entre 75 y 375 UF. Además, se podrán confiscar los elementos utilizados, sin perjuicio de la obligación de remediar el área afectada.

ARTÍCULO 113°. ABANDONO DE NEUMÁTICOS

El abandono o depósito de neumáticos en lugares no autorizados por la autoridad municipal conlleva una multa que varía entre 30 y 200 UF. Además, se aplicará una multa de 150 a 1900 UF y/o la clausura de treinta (30) a noventa (90) días al establecimiento que realice actividades de eliminación mediante su total o parcial destrucción, ya sea por incineración al aire libre u otros métodos no autorizados, y que no involucren procesos de reciclaje o valorización. En caso de reincidencia, se puede proceder a la revocación de la autorización otorgada.

ARTÍCULO 114°. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

La disposición inicial, colocación o depósito de residuos en contravención a las normas sobre horarios y lugares permitidos, será sancionado con multa de 25 a 200 UF y/o clausura hasta cinco (5) días.

ARTÍCULO 115°. LAVADO Y BARRIDO DE VEREDAS

El lavado y/o barrido de veredas en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 25 a 200 UF y/o clausura hasta cinco (5) días.

ARTÍCULO 116°. SANCIONES POR FALTA DE HIGIENE Y MANTENIMIENTO EN INMUEBLES

Si en cualquier inmueble, ya sea habitado o no, se detecta falta de higiene, limpieza o saneamiento, así como la presencia de malezas, escombros o residuos, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Multa: La persona responsable deberá pagar una multa que oscila entre 75 y 375 UF.

LETICIA PIRETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

b) Clausura: El inmueble podrá ser clausurado por un período de hasta noventa (90) días.

Además, si en las veredas se encuentran yuyos o malezas sin eliminar, se aplicarán las siguientes medidas:

a) Multa: La persona propietaria del inmueble frentista deberá pagar una multa que varía entre 25 y 200 UF.

b) Clausura: El inmueble podrá ser clausurado por un período de hasta diez (10) días.

En todos los casos, la autoridad competente puede exigir que se realicen las acciones necesarias para corregir la situación. Si la persona infractora no cumple, la autoridad puede tomar medidas a su costa.

ARTÍCULO 117°. FUNCIONAMIENTO TALLERES MECÁNICOS

La violación a las normas referentes al funcionamiento de talleres mecánicos de reparación de vehículos en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, será sancionada con multa de 75 a 375 UF y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 118°. INCUMPLIMIENTO DE INFORMES TÉCNICOS

El establecimiento que no cumpliera en tiempo y forma con la presentación de informes técnicos o ambientales ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 75 a 375 UF, y con una multa diaria de 1 UF hasta que cese la tardanza.

ARTÍCULO 119°. CONTAMINACIÓN DEL AIRE

El establecimiento que permita inmisiones o emanaciones por encima de los valores o límites máximos de contaminación de aire previstos por la normativa vigente será sancionado con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días. En caso de reincidencia se duplicarán los montos y se podrá disponer la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 120°. SISTEMAS DE PULSADORES O INTERRUPTORES DE AGUA

Quienes no utilicen sistemas de pulsadores o interruptores de agua en los lavaderos de autos estarán sujetos a sanciones. Estas sanciones pueden incluir multas que oscilan entre 25 y 200 UF y/o la clausura del establecimiento por un período de hasta treinta (30) días. En caso de reincidencia, los valores de las multas y la duración de la clausura se duplicarán.

ARTÍCULO 121°. ESTUDIO DEL SUELO

La no presentación en tiempo y forma del estudio de suelo previsto, debidamente controlado y visado, correspondiente al cese de actividad de una estación de servicio, será sancionada con multa de 150 a 1900 UF, pudiendo la Administración realizar la remediación a costa y a cargo de la persona infractora.

ARTÍCULO 122°. DE LAS ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo, que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de contaminación ambiental serán sancionadas con multas de 500 a 3800 UF y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días. En todos los casos podrá la autoridad disponer la remediación como pena accesoria.

CAPÍTULO 2

FALTAS EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBIQINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



ARTÍCULO 123°. GENERACIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

Las infracciones relacionadas con la generación, disposición inicial, transporte y tratamiento de residuos serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Establecimientos generadores de residuos sólidos urbanos domiciliarios y compatibles: Si un establecimiento genera residuos sólidos urbanos en cantidad, calidad o condiciones que requieren programas específicos de gestión, y no contrata un servicio de transporte especial de residuos conforme a la normativa vigente, se enfrentará a una multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días.
- b) Generadores, transportistas y tratadores de residuos patológicos: Aquellos que no cumplan con las disposiciones vigentes sobre tratamiento, transporte y disposición final de residuos patológicos serán sancionados. En caso de reincidencia, además de las disposiciones generales, podrán ser suspendidos en el padrón por hasta un (1) año y/o su inscripción podría ser cancelada.
- c) Personas generadoras de residuos domiciliarios o inertes: Quienes no separen sus residuos en origen según la reglamentación vigente se enfrentarán a una multa de 25 a 200 UF.

ARTÍCULO 124°. EFLUENTES

El vuelco de efluentes provenientes de procesos de limpieza de instalaciones o equipos a la vía pública o a la boca de desagües pluviales urbanos en contravención a la normativa vigente en la materia, será sancionado con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 125°. RESIDUOS EN REDES DE DESAGÜE

Las sanciones para los establecimientos que viertan residuos en las redes de desagüe de la ciudad en violación de la normativa vigente se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Multa y clausura para establecimientos autorizados: Si un establecimiento está autorizado para verter sus residuos en las redes de desagüe o pozos absorbentes, pero no tiene una cámara de inspección en su frente para tomar muestras de los efluentes vertidos, se enfrentará a una multa de 75 a 375 UF y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días.
- b) Acumulación inadecuada de residuos: Si un establecimiento acumula residuos sólidos o semisólidos en depósitos que puedan disolverse debido a lluvias, transporte eólico, mecánico o por accidente, o que de alguna manera contaminen las aguas, también se aplicará la misma sanción.
- c) Falta de permiso para disposición final de efluentes: Si un establecimiento no solicita el permiso correspondiente para la disposición final de efluentes a la autoridad municipal competente, según lo establecido en la normativa vigente, se enfrentará a las mismas consecuencias.
- d) Vertidos que superen los límites permitidos: Si los vertidos exceden los valores límites o contienen sustancias no permitidas según las autoridades provinciales o nacionales encargadas de supervisar la calidad del agua en términos de salubridad, se aplicará una multa de 155 a 1990 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días.

- e) Volcado inadecuado en pozos absorbentes y redes de desagüe a cielo abierto: Si se realiza el volcado de efluentes provenientes de actividades previstas en la normativa vigente en pozos absorbentes en la calzada o en redes de desagüe a cielo abierto, ya sea de forma permanente o temporal, también se aplicará la misma sanción.

ARTÍCULO 126°. CONEXIONES CLANDESTINAS

La conexión clandestina de cloacas al sistema de desagüe pluvial será sancionada con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 127°. VOLQUETES

La violación a las disposiciones relativas a ubicación, transporte, o permanencia en la vía pública de volquetes en contravención a la normativa vigente, será sancionada con multa de 30 a 250 UF.

LETICIA PIERETTI
Concejala
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

ARTÍCULO 128°. PERSONAS JURÍDICAS

Cuando la persona infractora fuese una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 129°. RESIDUOS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de residuos serán sancionadas con multas de 100 a 1000 UF.

CAPÍTULO 3

FALTAS EN MATERIA DE HUMOS, GASES, RUIDOS Y VIBRACIONES

ARTÍCULO 130°. PRODUCCIÓN DE HUMO Y GASES

Si alguien produce o emana humo o gases que afectan la convivencia pacífica entre vecinos, será sancionado con multa de 75 a 375 UF y/o la clausura de su actividad por hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 131°. SISTEMAS DE VENTILACIÓN

El establecimiento o local comercial o industrial que no cumpla con los sistemas de ventilación para humos y olores previstos por la normativa vigente, será sancionado con multa de 50 a 375 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 132°. DE LOS GASES Y/O HUMOS DE LOS VEHÍCULOS

Si un vehículo, independientemente de su tipo, produce o emana gases, vapores, humo u olores nauseabundos, o libera sustancias que exceden los límites tolerables establecidos por la normativa vigente o afectan la convivencia pacífica, su responsable enfrentará las siguientes sanciones:

- a) Multa: La multa oscilará entre 75 y 1900 UF.
- b) Inhabilitación temporal: Además de la multa, el responsable podría ser inhabilitado durante hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 133°. QUEMA DE RESIDUOS

La quema de cualquier tipo de residuos, despojos y/o restos de poda en el espacio público será sancionada con multa de 30 a 250 UF y/o clausura hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 134°. INCINERACIÓN DE NEUMÁTICOS

La incineración de neumáticos, objetos plásticos u otros que por su composición produzcan gases tóxicos, será sancionado con multa de 50 a 300 UF.

ARTÍCULO 135°. SISTEMAS DE AISLAMIENTO

La falta de adopción de sistemas de aislamiento o de regularización de equipos, maquinarias o vehículos o por cualquier otro medio, que produjere ruidos y/o vibraciones por encima de los niveles permitidos o que afecten la convivencia pacífica del vecindario, será sancionada con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 136°. USO Y TENENCIA DE ELEMENTOS PIROTÉCNICOS

Las infracciones a las normas sobre tenencia y uso de elementos pirotécnicos, será sancionada con multa 50 a 500 UF y comiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

Para el supuesto de infracciones a la prohibición de utilización de artificios pirotécnicos en actividades masivas en la vía pública, se hará pasible de las sanciones del presente artículo a los

LETICIA PIRETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



organizadores y/o responsables de la actividad. A la pena impuesta se aplicará el comiso del material hallado.

ARTÍCULO 137°. RUIDOS MOLESTOS

La infracción de particulares a la normativa vigente en materia de ruidos y/o vibraciones, será sancionada con multa de 50 a 500 UF.

ARTÍCULO 138°. ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de humos, gases, ruidos y vibraciones molestos serán sancionadas con multas de 75 a 375 UF.

CAPÍTULO 4

FALTAS EN MATERIA DE ARBOLADO PÚBLICO

ARTÍCULO 139°. ACCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE ARBOLADO PÚBLICO

Quienes realicen acciones no autorizadas sobre el arbolado público, como cortes, podas o tala, serán sancionados según la tasación establecida en el artículo 140. Estas sanciones se aplicarán individualmente a cada ejemplar arbóreo afectado. Las personas responsables pueden ser identificadas y sancionadas, incluyendo propietarios de inmuebles, empresas constructoras, profesionales y ocupantes.

ARTÍCULO 140°. ESCALAS DE SANCIONES

Las multas que correspondan aplicarse a consecuencia de las contravenciones contra el arbolado público serán tasadas conforme a la escala que a continuación se detalla, teniendo presente que los montos correspondientes a mínimos y máximos son expresados en UF:

DAÑO SOBRE EL ARBOLADO PÚBLICO	HASTA 2 METROS DE PERÍMETRO		HASTA 4 METROS DE PERÍMETRO		MAS DE 4 METROS DE PERÍMETRO	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
10%	20	80	100	160	180	200
20%	40	160	200	320	360	400
30%	60	240	300	480	540	600
40%	80	320	400	640	720	800
50%	100	400	500	800	900	1000
60%	120	480	600	960	1080	1200
70%	140	560	700	1120	1260	1400
80%	160	640	800	1280	1440	1600
90%	180	720	900	1440	1620	2000

LETICIA PIQUERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

100%	200	800	1000	1600	2000	2400
------	-----	-----	------	------	------	------

El personal de fiscalización deberá dejar expresa constancia en el acta de comprobación de la estimación porcentual del daño o el equivalente que considere conforme a las disposiciones del presente.

ARTÍCULO 141°. ACCIONES DE PERSONAS NO AUTORIZADAS

Las acciones de personas no autorizadas sobre el arbolado público que consista en alguna de las conductas detalladas en el presente artículo serán sancionadas de conformidad a la escala prevista por el artículo 140, a saber:

- a) Poda sin autorización: Quienes realicen podas aéreas o radiculares sin permiso de la autoridad de aplicación y sin causar daños significativos, recibirán una sanción equivalente al diez por ciento (10%).
- b) Elementos extraños: Introducir elementos como clavos, alambres, hierros, ganchos, parlantes, artefactos eléctricos o letreros sin autorización conlleva una sanción del veinte por ciento (20%). Si no se retiran tras la intimación, la sanción puede aumentar al cuarenta por ciento (40%) y los elementos serán confiscados.
- c) Acumulación de materiales: Quienes acumulen materiales en el área de las raíces o rellenen las cazuelas con hormigón sin autorización podrán recibir una sanción del treinta por ciento (30%). Si no responden a la intimación de retirar los materiales, la sanción puede aumentar al sesenta por ciento (60%), y la administración puede retirarlos o destruirlos.
- d) Encalado, barnizado o pintado de troncos o ramas: Realizar estas acciones, independientemente del material utilizado, conlleva una sanción equivalente al cuarenta por ciento (40%). Si se utiliza material sintético, la sanción máxima puede llegar al cincuenta por ciento (50%).
- e) Implantación de especies arbóreas sin asesoramiento: Quienes planten árboles en áreas urbanas sin consultar ni obtener autorización de la autoridad de aplicación pueden recibir una sanción del veinte por ciento (20%). La sanción se considerará remediada si la persona infractora responde según los términos del artículo 27.
- f) El equivalente de un treinta por ciento (30%) a un noventa por ciento (90%) de la escala por efectuar poda radicular y/o aérea y/o escamonda, aun cuando medie autorización, produciendo un daño al ejemplar. La sanción a aplicar en concreto se determinará en función de las posibilidades de recuperación del ejemplar.
- g) El equivalente a un treinta por ciento (30%) a quien efectuare trasplante de ejemplar/es sin asesoramiento ni autorización de la autoridad de aplicación, aplicable por cada ejemplar. Si con motivo de este trasplante se produjere la muerte del mismo, se aplicará el cien por ciento (100%) de la escala por cada ejemplar. La sentencia deberá dictarse previo dictamen del estado fitosanitario de los ejemplares involucrados.

ARTÍCULO 142°. EXTRACCIONES NO AUTORIZADAS

Las acciones no autorizadas sobre el arbolado público serán sancionadas con multas equivalentes al cien por ciento (100%) del daño causado, según lo establecido en el artículo 140. Estas acciones incluyen la extracción no autorizada de árboles o su tala, con la obligación de reponer la especie cuando corresponda. Además, si la infracción se produce durante una obra civil sin justificación biológica o fitosanitaria, la escala de multas se duplicará. La reincidencia triplicará la sanción original. Asimismo, si se afecta un ejemplar destacado o distinguido por normativas locales, provinciales o nacionales, la escala también se duplicará.

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



ARTÍCULO 143°. OTRAS ACCIONES

Cualquier otra acción que genere daños en árboles, arbustos y/o plantas de alineación urbanas y/o lugares públicos, no contemplada en los artículos del presente capítulo, será sancionada con multa de 75 a 375 UF. Si el ejemplar arbóreo fuere irrecuperable, el daño a considerar será de cien por ciento (100%) de la escala del artículo 140, sin perjuicio de lo que además dictamine la autoridad.

CAPÍTULO 5

FALTAS EN MATERIA DE CONTROL DE PLAGAS Y VECTORES

ARTÍCULO 144°. INFRACCIÓN A NORMAS DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES

La infracción a las normas de prevención de enfermedades transmisibles debido a la falta de adopción de medidas preventivas, como la higiene, el desmalezado o descacharrado de terrenos, así como la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, control de plagas y vectores, conlleva sanciones específicas.

- a) Multa y Clausura: Si se incumplen las medidas preventivas, se impondrá una multa que oscila entre 30 y 1200 UF y/o la clausura del sitio por un período de hasta treinta (30) días.
- b) Foco Infeccioso: Si la infracción resulta en un foco infeccioso de enfermedades transmisibles, la sanción será más severa. En este caso, se aplicará una multa que varía entre 500 y 3800 UF y/o la clausura del sitio por un período de hasta noventa (90) días.

Además, la autoridad competente puede ordenar la limpieza del terreno a cargo del responsable en cualquier situación, según su criterio.

ARTÍCULO 145°. CONTROL DE PLAGAS Y VECTORES

En el caso de infracciones a las normativas vigentes relacionadas con el control de plagas y vectores, así como el uso indebido de productos de saneamiento ambiental, se aplicarán sanciones al titular del inmueble o vehículo involucrado, así como a cualquier persona legalmente responsable. Las sanciones se establecen de la siguiente manera:

- a) Multa de 75 a 375 UF y/o clausura de hasta quince (15) días por:
 - a.1) Incumplimiento en la contratación del servicio permanente de control y monitoreo de plagas.
 - a.2) Realización de matanzas o estrategias de control de quirópteros que no se basen en métodos de ahuyentamiento físico.
- b) Multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días por:
 - b.1) Presencia de plagas y/o vectores.
 - b.2) Exhibición de un certificado apócrifo o adulterado de servicio permanente de control y monitoreo de plagas.
 - b.3) Demolición total o parcial de inmuebles sin certificado previo de desratización.

ARTÍCULO 146°. EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las empresas que operan en el control de plagas urbanas y que no cumplan con las disposiciones actuales sobre la forma de operar, el equipo utilizado y la calidad del servicio y a criterio de la autoridad de aplicación, serán sancionadas con multas que oscilan entre 150 y 1900 UF e/o incluso la clausura de sus operaciones por un período de hasta noventa (90) días.

LETICIA PERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
Concejal
Concejo Municipal V.C.



19731/25

Cualquier acción u omisión que no esté específicamente contemplada en este capítulo y que viole las normativas vigentes en materia de control de enfermedades, plagas y vectores también será sancionada con multas que varían entre 75 y 250 UF.

TÍTULO 4
ESTABLECIMIENTOS Y ACTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
SERVICIOS

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 147°. ACTIVIDADES SIN HABILITACIÓN

La realización o ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio sin previo permiso de instalación, inscripción, habilitación, transferencia, comunicación o cambio de rubro exigibles, o la modificación de las condiciones para las que fue habilitado, será sancionada con multa de 500 a 1900 UF y/o clausura hasta tanto se regularice la actividad.

ARTÍCULO 148°. DENEGACIÓN DE LA HABILITACIÓN

El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio prohibidos por las disposiciones vigentes o para los que se le hubiere denegado el permiso habilitante, será sancionado con multa de 1000 a 3800 UF y clausura hasta tanto se regularice la actividad.

ARTÍCULO 149°. NO EXHIBICIÓN DE PERMISO MUNICIPAL

La no exhibición de documentación referente al permiso o habilitación municipal, y demás comprobantes exigibles será sancionada con multa de 25 a 200 UF y/o clausura de un (1) día.

ARTÍCULO 150°. FACTOR OCUPACIONAL

El exceso en el factor ocupacional -relación entre la cantidad de personas y la superficie del local- establecido según la normativa vigente, será sancionado con multa de 150 a 2000 UF y/o clausura de veinte (20) a noventa (90) días.

En caso de reincidencia se podrá disponer la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 151°. VENTA CALLEJERA Y ESPACIO PÚBLICO

Las infracciones a las normas reglamentarias de la venta callejera, con o sin parada fija, será sancionado con multa de 75 a 375 UF y comiso y/o caducidad del permiso.

Queda estrictamente prohibido instalar puestos fijos de venta ambulante en espacios públicos utilizando chapas, ladrillos, toldos u otros materiales. La autoridad tiene la facultad de decomisar y limpiar el espacio, sancionando al titular o responsable del puesto con multas de 50 a 100 UF.

ARTÍCULO 152°. CERRAMIENTOS

El incumplimiento a la regulación que se encuentre vigente y sus modificatorias o reglamentaciones por parte de la Secretaría de Estado de la Energía de la Provincia de Santa Fe en materia de cerramientos de locales comerciales para la conservación de los sistemas de calefacción y/o refrigeración, en función de criterios de ahorro energético será sancionado con multa de 5 UF por metro cuadrado habilitado y, en caso de reincidencia, podrá ser clausurado hasta por noventa (90) días.

ETICIA PIRETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

19731/25



ARTÍCULO 153°. COLOCACIÓN DE MESAS Y/O SILLAS EN ESPACIOS PÚBLICOS

La colocación de mesas, sillas o toldos en el espacio público sin el permiso requerido, o si excede la cantidad permitida, o los instala de manera no reglamentaria, serán sancionadas con multas que oscilan entre 75 y 375 UF, así como la posibilidad de confiscación y/o clausura del área por un período de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 154°. BOTIQUIN PRIMEROS AUXILIOS

La falta de botiquín de primeros auxilios con los elementos pertinentes y extinguidores de incendio en condiciones de uso y con carga vigente en los casos en que su existencia sea obligatoria, será sancionada con multa de 25 a 200 UF y/o clausura hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 155°. FALTA DE PERSONA RESPONSABLE EN LOS LOCALES

La falta de persona responsable en los locales de cualquier establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando sea exigible, será sancionada con multa de 25 a 200 UF y/o clausura hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 156°. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE INCENDIOS

El incumplimiento de las normas de seguridad contra incendios conlleva sanciones que pueden incluir multas de 150 a 1900 UF y/o la clausura del establecimiento por un período de veinte (20) a noventa (90) días. En caso de reincidencia, se podrá revocar la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 157°. COMERCIALIZACIÓN DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

Quienes incumplan las normas relacionadas con la comercialización de artificios pirotécnicos estarán sujetos a sanciones que pueden incluir multas de 150 a 1900 UF y la posibilidad de comiso y/o clausura del establecimiento por un período de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 158°. EXHIBICIÓN DE LIBROS

La negativa a la exhibición y/o extracción de copias y/o entrega a la autoridad de aplicación, del libro finalizado previsto por la normativa vigente en materia de compra y venta de cosas y bienes muebles usadas, será sancionada con multa de 75 a 375 UF y/o clausura de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se podrá proceder a la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 159°. VENTA DE TARJETAS SIM

Quienes vendan tarjetas SIM prepagas sin ser agentes oficiales de una empresa de telefonía móvil estarán sujetos a sanciones que pueden incluir multas de 75 a 375 UF, clausura del establecimiento por un período de treinta (30) a noventa (90) días y comiso de la mercadería en cuestión. En caso de reincidencia, podrá procederse a la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 160°. HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PLAYAS EDE ESTACIONAMIENTO, COCHERAS Y GARAJES

La violación a las disposiciones sobre habilitación y funcionamiento de playas de estacionamiento, cocheras y garajes, y/o las que en la materia se dicten, serán sancionadas con multa de 75 a 375 UF y/o clausura hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 161°. TALLERES DE REPARACIÓN

El incumplimiento de la normativa vigente en materia de habilitación o funcionamiento de armerías o talleres de reparación, será sancionado con multa de 300 a 1900 UF y/o inhabilitación para ejercer el rubro por un plazo de cinco (5) años. En caso de reincidencia podrá disponerse la caducidad de la habilitación.

Queda prohibida la realización de trabajos en la vía pública, en su caso será sancionado con multa de 50 a 200 UF y/o clausura del mismo.

LEITICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

ARTÍCULO 162°. ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Toda acción u omisión en la materia regulada en el presente capítulo, que no tenga prevista una sanción específica, será sancionada con multa de 150 a 3800 UF y/o clausura y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

CAPÍTULO 2

FALTAS CONTRA LA SALUBRIDAD

ARTÍCULO 163°. PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES

Quienes incumplan las normas relacionadas con la prevención de enfermedades transmisibles o propaguen negligente y descuidadamente dichas enfermedades debido a la falta de medidas preventivas personales, higiene y otras acciones para evitar epidemias, serán sancionados con multas de 25 a 1200 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días. Si el sitio o la persona en infracción se convierte en un foco infeccioso real de enfermedades transmisibles, la sanción será de 500 a 3800 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días. En caso de reincidencia, se puede revocar la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 164°. UTENSILLOS Y VAJILLAS

El incumplimiento por la falta del lavado, desinfección o higiene adecuada de utensilios, vajillas u otros elementos utilizados en gastronomía, o si reutiliza elementos que originalmente fueron fabricados como descartables para un solo uso, se le impondrá una multa de 25 a 200 UF y/o se procederá a la clausura del establecimiento por hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 165°. MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS

Las faltas en las condiciones higiénicas o bromatológicas adecuadas en la tenencia, depósito, exposición, elaboración, venta, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas, se le impondrá una multa de 75 a 375 UF y/o se procederá a la clausura del establecimiento por hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 166°. INTRODUCCIÓN CLANDESTINA

La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, sin someterla al control sanitario que corresponda o eludiendo los mismos, o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, como así también la infracción a las normas reglamentarias para el expendio de alimentos envasados, serán sancionados con multa de 100 a 375 UF y/o clausura hasta noventa (90) días y/o comiso.

ARTÍCULO 167°. VESTIMENTA REGLAMENTARIA

La falta de vestimenta reglamentaria o la infracción al uso, conservación y condiciones higiénicas de la misma, será sancionada con multa de 25 a 200 UF.

ARTÍCULO 168°. DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO

La falta de higiene en las dependencias de los locales existentes en el municipio, será sancionada con multa de 25 a 200 UF y/o clausura hasta cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 169°. TRANSPORTE DE RESIDUOS

La falta de lavado, desinfección y/o higiene de vehículos de transporte de residuos no peligrosos será sancionada con multa de 20 a 200 UF y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

MICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



ARTÍCULO 170°. BAÑOS PÚBLICOS

Las infracciones a las normas referidas a la construcción, instalación, funcionamiento y mantenimiento higiénico-sanitario de los baños en todo local con afluencia de público, será sancionada con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura hasta noventa (90) días.

Asimismo en aquellos establecimientos con afluencia masiva de público, donde se interrumpa, de forma ocasional o permanente, el suministro de agua potable, será sancionado con multa de 500 a 3800 UF y/o clausura hasta noventa (90) días.

En ambos casos, la reincidencia será sancionada con multa de 800 a 3000 UF y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 171°. ESTABLECIMIENTOS DE TATUAJES

La violación a las normas vigentes en materia higiénico sanitarias aplicables a la práctica del tatuaje, perforación o piercing, por parte de responsables y/o titulares de los establecimientos, serán sancionadas con multa 150 a 1900 UF y/o clausura hasta noventa (90) días.

En caso de reincidencia, además de los recargos establecidos en el artículo 41, se aplicará una clausura de hasta ciento ochenta (180) días en la primera instancia.

En la segunda reincidencia, además del recargo mencionado en el artículo 41, se procederá a la caducidad de la habilitación otorgada

ARTÍCULO 172°. EXPENDIO DE MEDICAMENTOS

El expendio de medicamentos y sustancias farmacológicas ya sea para uso humano o veterinario, en comercios que no estén habilitados para tal fin por la autoridad administrativa competente, será sancionada con multa de 75 a 375 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 173°. PROHIBICIÓN DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS

La persona que fumare o mantuviera encendido cigarrillos tabaco u otros productos hechos con tabaco en espacios cerrados de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y/o de cualquier otro tipo con atención al público, cualquiera fuere la actividad que en ellos se desarrolle, y/o en contravención a la normativa vigente, será sancionado con multa de 25 a 1200 UF.

ARTÍCULO 174°. RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO

El titular y/o responsable de establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios y/o de instituciones con atención al público que permitiere, en espacios cerrados, fumar o mantener encendido cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco, será sancionado con multa de 25 a 200 UF y/o clausura de diez (10) a veinte (20) días. En la primera reincidencia, la multa será de 75 a 375 UF, más clausura de veinte (20) a treinta (30) días. En la segunda reincidencia, la multa a aplicar será no inferior a 150 UF ni superior a 1900 UF, pudiendo disponerse la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 175°. DISTRIBUCIÓN DE CIGARRILLOS Y/O TABACO A MENORES

Ofrecer, vender y/o distribuir en forma gratuita, cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco a menores de dieciocho (18) años de edad, será sancionado con multa de 75 a 375 UF y/o clausura del establecimiento de diez (10) a veinte (20) días. En la primera reincidencia la multa será de 150 a 1900 UF más clausura de veinte (20) a treinta (30) días. En la segunda reincidencia, además de la sanción precedente, podrá disponerse la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 176°. FALTA DE SEÑALIZACIÓN

La falta de colocación por parte de aquellos comercios habilitados a la venta de tabaco, en lugares visibles, de señalización indicativa de la prohibición de fumar y/o prohibición de venta de cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco a menores de dieciocho (18) años de edad, será sancionada con multa de 25 a 200 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

LETICIA PIETRETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731725

ARTÍCULO 177°. MÁQUINAS EXPENDEDORAS

La posesión de máquinas expendedoras automáticas de cigarrillos, tabaco y otros productos derivados del tabaco conlleva una sanción que puede incluir una multa de 75 a 375 UF, clausura de hasta treinta (30) días y el retiro de la(s) máquina(s).

Esta sanción se aplica tanto al titular como al responsable de los establecimientos o instituciones donde se hayan instalado las máquinas, así como a quienes estén a cargo de su colocación.

ARTÍCULO 178°. VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA A ESTABLECIMIENTOS SIN HABILITACIÓN CORRESPONDIENTE

La venta de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento, para los comercios cuya habilitación les permita la comercialización de este tipo de productos, efectuada en el horario comprendido entre las veintitrés (23) y las ocho (8) horas del día siguiente, será sancionada con multa de 500 a 3800 UF y comiso de la mercadería. La primera reincidencia, con la clausura del establecimiento por el término de cuarenta y cinco (45) días. La segunda reincidencia se sancionará con la caducidad de la habilitación y la inhabilitación por el término de cinco (5) años de su titular para la comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 179°. VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA A MENORES DE EDAD

La venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad será sancionada con multa de 1000 a 3800 UF más clausura de veinte (20) a noventa (90) días. La infracción se considerará cometida por las personas titulares de los establecimientos comerciales, aunque aleguen que quienes consuman hayan ingresado con ellas en su poder o que no han sido expedidas en el local. En caso de reincidencia se dispondrá además como pena accesoria, la caducidad de la habilitación comercial otorgada y la inhabilitación por el término de cinco (5) años de su titular para la comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 180°. ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas expresamente en este capítulo y que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de salubridad, serán sancionadas con multas de 50 a 250 UF y será a criterio judicial si además constituye clausura del establecimiento.

CAPÍTULO 3

FALTAS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

ARTÍCULO 181°. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

Las infracciones a la normativa vigente sobre información de mercaderías y/o cualquier producto y/o servicio destinado al consumo, serán sancionadas:

a) Con multa de 75 a 375 UF, comiso de los elementos en contravención y/o clausura de hasta noventa (90) días por:

a.1) La omisión y/o uso indebido de los elementos correspondientes al peso y/o medida de los mismos.

a.2) El incumplimiento de consignar peso neto o medida de los productos manufacturados que se comercializan sin envasar.

a.3) La omisión u ocultación maliciosa de los precios al público.

a.4) La ocultación maliciosa de mercaderías.

LETICIA PIRETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBIOLINI
CONDEJAL
Concejo Municipal V.C.



a.5) La cobranza de cualquier suma de dinero que se perciba por sobre el valor de contado del producto o servicio en sí mismo, en caso de pagos con tarjetas de débito y/o crédito en un solo pago.

a.6) El incumplimiento de la obligación de ofrecer a los comensales en la cartilla del menú de aguas y gaseosas, un mínimo de 375 centímetros cúbicos de agua apta para el consumo, por persona.

a.7) Cobrar el servicio de cubiertos, sin que él mismo se encuentre indicado en la primera página de su listado de menú o carta, y detallando el importe en forma destacada.

b) Con multa de 150 a 1900 UF, comiso de las mercaderías y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días por:

b.1) La comercialización de productos o mercaderías sin consignar fecha de elaboración y/o de vencimiento y/o con fechas vencidas.

b.2) El cobro de precio o tarifa mayor al fijado por la autoridad municipal.

b.3) El incumplimiento de la normativa vigente referente a la prohibición de cobro de recargo o suma de dinero extra en la compra y/o recarga de las Tarjetas SUBE o cualquier otra tarjeta que luego se emplee para el transporte público por parte de las dependencias o comercios habilitados a tales fines. En este supuesto, para la reincidencia podrá aplicarse la caducidad de la habilitación otorgada para la comercialización de las mismas.

ARTÍCULO 182°. OMISIÓN DE COMPROBANTES DE TRÁMITES

Las omisiones relativas a la remisión y/o entrega de las constancias por reclamos, queja, consultas, gestiones y/o cualquier otro trámite en razón de la relación de consumo por parte de las personas obligadas, será sancionada con multa de 75 a 375 UF.

ARTÍCULO 183°. CARTEL INDICADOR DEL DESTINO DE DONACIONES

La no exhibición del cartel indicador del destino de las campañas donaciones, serán sancionados con multas de 1500 a 2200 UF.

ARTÍCULO 184°. ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de protección a los consumidores serán sancionadas con multas de 75 a 400 UF.

CAPÍTULO 4

FALTAS EN MATERIA DE RESIDENCIAS DE ADULTAS Y ADULTOS MAYORES, JARDINES DE INFANTES Y GUARDERÍAS

ARTÍCULO 185°. INFRACCIÓN EN RESIDENCIAS DE ADULTOS MAYORES

Las infracciones a la normativa vigente en materia de residencias de adultas y adultos mayores, se sancionará del siguiente modo:

a) Con multa de 500 a 5000 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días por:

a.1) La internación de pacientes con enfermedades infectocontagiosas o con patologías psiquiátricas y/o con conductas agresivas que pudieran alterar el ambiente socio-anímico de los otros internados, en aquellas residencias no habilitadas a tales efectos.

a.2) El ingreso de pacientes sin cumplimentar los requisitos de admisibilidad y exámenes clínicos.

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731925

a.3) La falta de comunicación en tiempo y forma de la incorporación, despido, renuncia o cese de servicios del personal.

b) Con multa de 1500 a 5000 UF y/o clausura de hasta un (1) año por:

b.1) La vulneración de los derechos de las personas alojadas, por cualquier acto de maltrato y/o agresión física, psíquica y/o verbal al paciente.

b.2) El incumplimiento de las obligaciones referidas a la actuación de responsables médicos, personal de enfermería y/o profesionales de laborterapia.

b.3) La falta de actualización diaria de las historias clínicas o de los libros de registro del personal actuante y del registro de personas alojadas.

En caso de reincidencia de las conductas detalladas en el presente artículo, sin perjuicio de las disposiciones generales, podrá disponerse además la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 186°. JARDINES Y GUARDERÍAS

La violación a las disposiciones vigentes en materia de funcionamiento de jardines de infantes y guarderías o de la materia se dicten, será sancionada con multa de 200 a 2500 UF y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 187°. MALTRATO Y/O AGRESIÓN

En el caso de constatarse maltrato y/o agresión de cualquier índole hacia un menor, la sanción será de 1500 a 5000 UF y/o clausura de hasta un (1) año.

ARTÍCULO 188°. OBLIGACIÓN DE DAR ALOJAMIENTO

En los casos en que se dispusiera la sanción de clausura de los establecimientos para adultas y adultos mayores y éstos no cumplieren con su obligación de dar alojamiento a los evacuados conforme al procedimiento y modalidad establecidos por la reglamentación, serán sancionados con multa de 500 a 3800 UF, por cada adulto mayor que le hubiera correspondido albergar y haya omitido la misma. El juzgado podrá además disponer la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 189°. INFRACCIONES A LA REGLAMENTACIÓN SOBRE HABILITACIONES

Las infracciones a las normas que reglamentan la habilitación y/o funcionamiento de los comercios abarcados en el presente capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente, serán sancionados con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días.

CAPÍTULO 5

FALTAS EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 190°. La violación a las normativas vigentes en materia de espectáculos públicos se sancionará de la siguiente forma:

a) Con multa de 300 a 5000 UF por:

a.1) El montaje o funcionamiento de espectáculos públicos sin obtener permiso reglamentario o en contravención a la normativa vigente. Cuando la infracción se cometiera en un local de funcionamiento nocturno la multa será de 1250 a 5000 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días. En caso de reincidencia, podrá disponerse además la caducidad del permiso.

LETICIA PERETTI
Concejala
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



a.2) La violación a las disposiciones reglamentarias en materia de personal de seguridad y/o agentes de control admisión y permanencia (A.C.A.P) en aquellos rubros que por normativa les sea exigible. Además de la multa podrá imponerse la clausura de hasta noventa (90) días.

a.3) El incumplimiento de la obligación de realización y aprobación de los cursos de capacitación obligatorios para agentes de control de admisión y permanencia conforme las pautas establecidas por la normativa vigente, en materia de espectáculos públicos y/o eventos masivos.

a.4) El incumplimiento de la obligación de realización y aprobación de cursos de primeros auxilios, Reanimación Cardiopulmonar Básica (RCP) bajo protocolo de American Heart Association (AHA), riesgo eléctrico y contra incendio y evacuación de edificios conforme las pautas de la normativa vigente, en materia de espectáculos públicos y eventos masivos.

b) Con multa entre 1250 a 5000 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días y/o caducidad de habilitación por:

b.1) La falta de colocación de detector de metales en los accesos a confiterías bailables y discotecas.

b.2) La falta de cumplimiento de la normativa que regula los medios de evacuación masiva (salidas de emergencia).

b.3) El exceso en el factor ocupacional establecido según la normativa vigente.

ARTÍCULO 191°. ACCIONES U OMISIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y/o eventos masivos serán sancionadas con multas de 150 a 3800 UF.

CAPÍTULO 6

FALTAS EN MATERIA DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 192°. ELEMENTOS PUBLICITARIOS

La colocación o facilitación de un elemento publicitario sin permiso se sancionará con multas de 50 a 250 UF. Esto se aplica tanto a la persona anunciante como al responsable del establecimiento, terreno o vehículo. Además de la multa, se ordenará el retiro del elemento a costa del infractor.

Para las empresas publicitarias, profesionales o personas colocadoras, la falta se castigará con multas de 75 a 375 UF por cada elemento publicitario. También puede imponerse la suspensión de tramitación de permisos de publicidad durante veinte (20) a ciento cincuenta (150) días. En caso de reincidencia, se añadirá una clausura de veinte (20) a ciento ochenta (180) días.

Si el elemento publicitario se retira dentro del plazo acordado desde la primera notificación y el infractor es primario, el juzgado puede considerar subsanada la falta.

ARTÍCULO 193°. CARTELES EN LA VÍA PÚBLICA

La colocación de señales o carteles en la vía pública sin permiso de la autoridad municipal será penado con multa de 70 a 370 UF y/o comiso.

ARTÍCULO 194°. PUBLICIDAD ENGAÑOSA

La promoción, oferta al público o difusión de bienes y/o servicios que puedan inducir a error, engaño o confusión en relación con las autorizaciones necesarias y otras particularidades, perjudicando al usuario y/o consumidor, será sancionada con una multa de 75 a 375 UF y/o con inhabilitación y/o clausura de hasta quince (15) días. Esta misma pena puede aplicarse tanto al responsable con interés comercial en la promoción de los bienes y/o servicios en cuestión como a

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731125

los medios de difusión utilizados en caso de incumplimiento de las intimaciones y/o notificaciones emitidas por la autoridad.

ARTÍCULO 195°. PROMOCIÓN Y/O PUBLICIDAD DE TABACO

La promoción o publicidad, directa o indirecta, de cigarrillos, tabaco y otros productos relacionados está prohibida. Las sanciones por infringir esta norma incluyen multas de 75 a 375 UF, clausura de diez (10) a treinta (30) días y comiso de los elementos utilizados en la publicidad. Si la publicidad se realizó a través de una empresa publicitaria, esta también será multada con 150 a 1900 UF y enfrentará una suspensión de veinte (20) a ciento cincuenta (150) días para tramitar permisos de publicidad. Además, la tabacalera responsable de la publicidad podría recibir una multa de 2000 a 8000 UF y, en caso de reincidencia, se aplicará el artículo 41.

ARTÍCULO 196°. SPONSOREO DE EVENTOS O ACTIVIDADES POR PARTE DE INDUSTRIAS TABACALERAS

El auspicio, patrocinio o sponsoreo de cualquier tipo de eventos o actividades por parte de empresas dedicadas a la industrialización o comercialización de tabaco o productos hechos con tabaco, hará pasible al auspiciante, de multa de 500 a 3800 UF. Los organizadores del evento o actividad auspiciada y/o titular y/o responsable del establecimiento o institución donde se realice dicho evento o actividad serán sancionados con multa de 150 a 1900 UF más clausuras de diez (10) a treinta (30) días.

ARTÍCULO 197°. FALTA DE MANTENIMIENTO DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS

La falta de mantenimiento adecuado, tanto en aspectos técnicos como estéticos, de un elemento publicitario colocado en un establecimiento industrial, comercial o de servicio, o en un terreno, inmueble o vehículo, será sancionada con multas de 75 a 375 UF y/o clausura de quince (15) a noventa (90) días. Además, se puede ordenar el retiro del elemento a expensas de la persona infractora.

ARTÍCULO 198°. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La falta de seguro de responsabilidad civil que cubra frente a los daños que se pudieren ocasionar a personas y bienes con motivo de la instalación, uso, permanencia, retiro y/o acarreo de elementos publicitarios, será sancionado con multa de 30 a 200 UF y/o clausura de veinte (20) a ciento ochenta (180) días.

Dicho seguro debe estar en vigencia hasta el retiro efectivo del elemento publicitario. Además de la sanción prevista, se podrá disponer el retiro del elemento a cargo de la persona infractora.

ARTÍCULO 199°. INCUMPLIMIENTO DE RETIRO DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS

El incumplimiento en tiempo y forma a la intimación del retiro de un elemento publicitario según lo establecido en las normas pertinentes, será sancionado con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, además se podrá ordenar el retiro del elemento a cargo de la persona infractora.

ARTÍCULO 200°. CONTENIDO PUBLICITARIO DISCRIMINATORIO

La existencia de contenido publicitario que implique mensajes, signos y/o acciones de violencia hacia personas de la comunidad LGBTIQ+, y/o hacia las mujeres, y/o discriminación por género, sexual, cultural, religiosa, y/o étnica entre otras, será sancionada con multa de 200 a 1900 UF, y/o clausura de hasta treinta (30) días y/o el retiro del elemento a su costa.

ARTÍCULO 201°. ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de publicidad serán sancionadas con multas de 75 a 500 UF.

LETICIA PIETRETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



CAPÍTULO 7

FALTAS EN MATERIA DE HIGIENE Y SANIDAD ALIMENTARIA

ARTÍCULO 202°. FALTA DE HIGIENE EN TRANSPORTE DE ALIMENTOS

La falta total o parcial de higiene de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o incumplimiento de sus requisitos reglamentarios, será sancionada con multa de 100 a 200 UF e inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 203°. PRESENCIA DE ROEDORES, INSECTOS, ALIMAÑAS

La presencia de roedores, insectos o alimañas en locales donde se elaboran, depositan, manipulan, envasan o exhiben productos alimenticios o bebidas, así como en sus materias primas, o en cualquier otra actividad relacionada con los mismos, será sancionada con una multa de 100 a 375 UF y/o la clausura del establecimiento por un período de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 204°. HIGIENE EN LOCALES DE ELABORACIÓN, DEPÓSITO, MANIPULACIÓN Y/O ENVASE DE ALIMENTOS

La infracción a las normas que reglamentan la higiene en los locales donde se elaboran, depositan, manipulan, envasan o se exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliarios o servicios sanitarios, en el uso de recipientes, elementos de guarda, envoltorios, envases o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas y bromatológicas, será sancionada con multa de 100 a 1200 UF y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 205°. ALTERACIONES

La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas, mercaderías o materias primas, que se encuentran alterados, contaminados, adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 100 a 375 UF y comiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 206°. MÉTODOS PROHIBIDOS O MATERIAS NO AUTORIZADAS

La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, con sistemas o métodos prohibidos o con materias no autorizadas y/o prohibidas o que de cualquier manera estén en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 200 a 1900 UF y comiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 207°. FALTA DE DOCUMENTACIÓN

La falta total o parcial de documentación sanitaria exigible, y/o cualquier irregularidad en torno a las mismas, será sancionada por cada una de las personas que se encuentren en la situación señalada, con multa de 75 a 375 UF y comiso y/o clausura hasta veinte (20) días.

ARTÍCULO 208°. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR O DEL ENCARGADO

La persona encargada o empleadora que permitiera trabajar a personal que carece de carnet de manipulación de alimentos, con el mismo vencido y/o sin vestimenta reglamentaria, será sancionada por cada una de las personas que se encuentren en la situación señalada, con multa de 75 a 375 UF y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días.

TÍTULO 5

FALTAS EN MATERIA URBANÍSTICA Y OBRAS

LETICIA PIRETTI
Concejala
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

CAPÍTULO 1 FALTAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 209°. TRANSGRESIONES EN EDIFICACIONES

Las transgresiones en edificaciones donde se verifiquen las siguientes circunstancias en forma simultánea:

- Que se trate de obras de más de 300 m²;
- De vivienda colectiva, loteos, oficinas, cocheras, playas de estacionamiento o locales de uso comercial;
- Cuya transgresión en la obra implique una ampliación que supere los 50 m² (cubierta o semicubierta) y/o implique la creación de una o más unidades funcionales cualquiera sea su medida.

Serán sancionadas de la siguiente manera:

- Obras cuya transgresión sea hasta 150 m², con multa de 100 a 200 UF por metro cuadrado en infracción.
- Obras cuya transgresión sea de 150 m² a 350 m², con multa de 200 a 400 UF por metro cuadrado en infracción.
- Obras cuya transgresión sea superior a 350 m² con multa de 400 a 600 UF por metro cuadrado en infracción.

ARTÍCULO 210°. OMISIÓN DE INSPECCIÓN FINAL

La omisión de obtener oportunamente la inspección final de obras que contengan faltas urbanísticas en los términos del presente capítulo, será sancionado de la siguiente manera:

- Si hubiera transcurrido hasta cinco (5) años de finalizada la obra, se sancionará con multa de 750 a 7500 UF.
- Si hubiera transcurrido entre cinco (5) y diez (10) años de finalizada la obra, se sancionará con multa de 1500 a 25000 UF.
- Si hubiera transcurrido más de diez (10) años de finalizada la obra, se sancionará con multa de 5000 a 50000 UF.

ARTÍCULO 211°. DEMOLICIÓN SIN PERMISO DE INMUEBLES O ELEMENTOS CON VALOR PATRIMONIAL

La demolición sin permiso previo de inmuebles y/o elementos de cualquier grado de valor patrimonial, sea una demolición parcial o total, será sancionada de 30000 A 10000 UF, sin perjuicio de las acciones legales adicionales correspondientes.

Independientemente de la sanción que corresponda, quedarán subsistente sobre el lote las restricciones propias de la protección patrimonial dispuesta por la normativa vigente.

ARTÍCULO 212°. OBRAS EN PERJUICIO AMBIENTAL

Las obras que atenten contra la protección ambiental, enumeradas en el presente artículo, se sancionarán de la siguiente manera:

- Realización de movimientos de suelo sin autorización, que modifiquen la condición hídrica previa y realizados en sectores afectados por la mancha de inundabilidad, con multa de 1000 a 50000 UF.
- Realización de obras y/o acciones no autorizadas en áreas de protección ecológica y ambiental o la que en el futuro la reemplace, con multa de 1000 a 50000 UF.

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



En los casos previstos en el presente artículo, se podrá además ordenar la remediación del sitio afectado.

CAPÍTULO 2

FALTAS EN MATERIA DE OBRAS PARTICULARES

ARTÍCULO 213°. INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

Por infracciones a las disposiciones relativas a las obligaciones en materia de obras particulares previstas en la normativa vigente, serán aplicables las sanciones establecidas en los apartados siguientes:

a) Respecto a Permisos de Edificación:

a.1) La iniciación de obras sin permiso o en contravención a los reglamentos, ya se trate de trabajos nuevos, reformas o ampliaciones, será sancionada de la siguiente forma:

a.1.1) Ampliaciones menores a 30 m² de viviendas unifamiliares, con de 250 a 500 UF.

a.1.2) Obras sin permiso hasta 300 m², con multa de 300 a 2000 UF.

a.1.3) Obras sin permiso mayores a 300 m² y menores a 2000 m², con multa de 500 a 7500 UF.

a.1.4) Obras sin permiso entre 2000 m² y 5000 m², con multa de 1000 a 9000 UF.

a.1.5) Obras mayores a 5000 m², con multa de 2000 a 15000 UF.

Si las obras fueran cometidas en transgresión a las denominadas "Normas Urbanísticas de la ciudad de Villa Constitución" y/o "Reglamento de Edificación", las sanciones podrán ser incrementadas en hasta un doscientos por ciento (200%).

b) Respecto a Permisos de Demolición:

b.1) La demolición sin permiso previo como así también cualquier infracción a las normas sobre demoliciones y excavaciones será sancionada con multa de 500 a 5000.

c) Respecto a Avisos de Obra:

c.1) La falta de obtención de aviso de obra en los casos que la normativa lo requiere será sancionada con una multa de 250 a 500 UF.

c.2) En caso de no tener exhibido en lugar visible en el frente de la obra la autorización del Aviso de Obra correspondiente a la misma, la multa será de 25 a 200 UF.

d) Respecto a Inicio de Obra:

d.1) En caso de no haber tramitado previo al comienzo de la obra, el aviso de inicio de Obra ya sea en Permiso de Edificación o Permiso de Demolición o Aviso de Obra según corresponda, la multa será de 75 a 375 UF.

e) Durante la Ejecución de Obra:

e.1) La colocación o construcción de instalaciones sobre muros divisorios que produzcan vibraciones y/o ruidos que excedan el límite legalmente permitido, daños, frío, calor, humedad o que cuando sean realizados fuera de los horarios permitidos por la normativa vigente, será sancionada con multa de 150 a 1900 UF.

e.2) La falta de contratación de seguro correspondiente a cada obra, o su insuficiente cobertura en perjuicio de terceros, será sancionada con multa de 500 a 5000 UF.

LEONARDO PIQUERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
Concejal
Concejo Municipal V.C.



19731/25

- e.3) La apertura de vistas sobre inmuebles linderos sin permiso del mismo, será sancionada con multa de 250 a 5000 UF.
- e.4) La falta de cierre de los sondeos en el plazo fijado por la normativa vigente será sancionada con multa de 375 a 1000 UF.
- e.5) En caso de violación a la paralización y/o de clausura de obra, se sancionará con multa de 1000 a 10000 UF. En caso de obras que contengan transgresiones a las denominadas "Normas Urbanísticas de la ciudad de Villa Constitución" y/o "Reglamento de Edificación" las mismas podrán elevarse en un doscientos por ciento (200%).
- e.6) El incumplimiento a las disposiciones referentes a la conservación y mantenimiento de obras e inmuebles en correcto estado de uso y solidez, que pueda comprometer la seguridad e higiene, se sancionará con multa de 150 a 3800 UF.
- e.7) La apertura de calles, pasajes o senderos sin permiso o contrariando las disposiciones reglamentarias, así como también efectuar obras o tareas prohibidas por la reglamentación en materia de seguridad de las personas y bienes en la vía pública será sancionada con multa de 250 a 3800 UF. Si la infracción fuera por empresa concesionaria de servicios públicos o contratista de obra será sancionada con multa de 500 a 50000 UF.
- e.8) La omisión de solicitar oportunamente la inspección de final de obra, y cumplimentar los requisitos correspondientes, será sancionada con multa de 75 a 2500 UF.
- e.9) La falta o deficiente colocación de cerco reglamentario y/o bandeja de protección, será sancionada con multa de 100 a 2500 UF.
- e.10) La falta de cartel de obra reglamentario y/o la documentación correspondiente en obra, será sancionada con multa de 150 a 1900 UF.
- e.11) La adulteración del cartel de obra reglamentario y/o la documentación correspondiente en obra, será sancionada con multa de 300 a 3800 UF.
- e.12) La ocupación indebida de aceras y/o calzadas, ya fuere con escombros, arena, materiales de construcción, tierra, máquinas u otros elementos relativos a la construcción o demolición, será sancionada con multa de 75 a 375 UF.
- e.13) En caso de que se afecte el normal funcionamiento de desagües pluviales, cloacales u otro tipo de desagües públicos, será sancionada con multa de 150 a 3800 UF.
- e.14) El deterioro causado al espacio y mobiliario público como consecuencia de la ejecución de obras en inmuebles privados será sancionado con multa de 150 a 1900 UF. También podrá disponerse la remediación.

ARTÍCULO 214°. VALLA PROVISORIA

La falta de valla provisoria y/o pasarela será sancionada con multa de 50 a 350 UF.

ARTÍCULO 215°. DETERIORO AL ESPACIO Y/O MOBILIARIO PÚBLICO

El deterioro causado al espacio y mobiliario público como consecuencia de la ejecución de obras en inmuebles privados, será sancionado con multa de 50 a 160 UF. Se imputará al profesional responsable y/o al propietario del inmueble.

ARTÍCULO 216°. ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de obras particulares, serán sancionadas con multas de 75 a 1900 UF y/o clausura de hasta quince (15) días, a menos que una disposición especial determine una multa más grave.

LETICIA MERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



CAPÍTULO 3

FALTAS EN MATERIA DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 217°. INFRACCIONES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS

Por infracciones a las obligaciones previstas en la normativa vigente en materia de ejecución de obras en la vía pública, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Con multas de 500 a 15000 UF:

- a.1) La ejecución de redes de distribución y/o de obras de infraestructura o cualquier otro tipo de obra que se efectúe en la vía pública sin contar con el correspondiente permiso, por cada cuadra.
- a.2) La verificación de faltas a la tapada mínima y ubicación planimétrica exigibles y la no remoción y reubicación de tales instalaciones dentro de los plazos establecidos.
- a.3) La falta de comunicación de la realización de aperturas de la vía pública para trabajos de emergencia.
- a.4) El cierre total o parcial al tránsito vehicular de una o más calles sin haber cumplimentado los recaudos establecidos por las disposiciones reglamentarias vigentes.
- a.5) La apertura de calles, pasajes o senderos sin permiso o contrariando las disposiciones reglamentarias, o la ejecución de obras o tareas prohibidas por la reglamentación en materia de seguridad de las personas y bienes en la vía pública.

Si la infracción fuera cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratista de obras públicas, las sanciones podrán ser incrementadas en hasta un cincuenta por ciento (50%).

b) Con multas de 150 a 5000 UF:

- b.1) La apertura en forma simultánea de las dos aceras de una misma cuadra o de la calzada y la acera de la misma cuadra, y por cada cuadra en que se verifique la infracción.
- b.2) El tendido de cables aéreos sin permiso o realizado en forma antirreglamentaria, por cada cuadra o bocacalle en que se verifique la infracción.
- b.3) La utilización de postes o columnas de la red de infraestructura municipal para efectuar tendidos aéreos de cables, sin la correspondiente autorización, por cada columna o poste utilizado.
- b.4) La demolición de veredas constituidas, mediante el uso de medios mecánicos no autorizados, como así también el tránsito y/o estacionamiento de equipos pesados y cualquier otro tipo de vehículos en la zona de veredas.
- b.5) La falta de cierre de una apertura en acera o calzada en las condiciones y plazos establecidos en la normativa vigente.
- b.6) La colocación de postes o columnas sin permiso o de una calidad o material distinto al autorizado o en un lugar no permitido, por cada columna o poste en infracción.
- b.7) La insuficiencia o falta de señalización de obra o de encajonamiento del producido de la excavación.
- b.8) La apertura de acera y/o calzada para efectuar la conexión domiciliaria a algún servicio, sin contar con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 218°. RESPONSABLES

La totalidad de las sanciones previstas en el presente capítulo serán aplicables tanto al titular del permiso de apertura de la vía pública, como al ejecutor efectivo de los trabajos, en caso que el titular del permiso hubiese encomendado la realización de las obras a un tercero.

LETICIA PIERETTI

Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI

Concejal
Concejo Municipal V.C.



19731725

ARTÍCULO 219°. ACCIONES U OMISIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de obras en la vía pública serán sancionadas con multas de 150 a 3800 UF, a menos que una disposición especial determine una multa más grave.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE OBRAS

ARTÍCULO 220°. INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS

La instalación y mantenimiento de las estructuras de soporte de antenas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras asociadas ubicadas dentro de la jurisdicción municipal, que contraríen lo determinado por la normativa vigente y/o sus modificatorias y/o las que en la materia se dicten, será penada con multa de 75 a 375 UF, y se aplicará por cada día en que se verifique la infracción, sin perjuicio de la revocación del pertinente permiso.

ARTÍCULO 221°. FALTA DE MANTENIMIENTO DE VEREDAS

La falta de mantenimiento de vereda que la hagan intransitable o no se adecuen a las exigencias reglamentarias será sancionada con una multa de 150 a 3800 UF.

ARTÍCULO 222°. RESPONSABLES SOLIDARIOS

La totalidad de las sanciones previstas en el presente título podrán ser aplicables según corresponda, tanto al titular del inmueble o permiso de obra, como a los profesionales responsables de la ejecución de la obra y/o empresas constructoras.

ARTÍCULO 223°. AFECTACIÓN A INMUEBLES PATRIMONIALES

En caso de que las infracciones previstas en el presente título afecten a inmuebles con cualquier grado de protección patrimonial las multas podrán incrementarse en hasta un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 224°. RUIDOS MOLESTOS FUERA DE HORARIO

Los ruidos molestos que perjudiquen a los vecinos fuera de los horarios establecidos en la normativa vigente nacional, provincial y/o convenios colectivos de trabajo, serán sancionados con multas de 100 a 500 UF y/o clausura hasta treinta (30) días.

TÍTULO 6

FALTAS EN MATERIA DE EQUIPOS DE ELEVACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 225°. INFRACCIONES RELATIVAS A DISPOSICIONES DE EQUIPOS DE ELEVACIÓN

Por infracciones a las obligaciones previstas en la normativa vigente o en las que en consecuencia se dicten en materia de equipos de elevación, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Con multas de 75 a 375 UF y/o clausura hasta treinta (30) días:

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



a.1) A personas propietarias y/o representantes legales y/o responsables técnicos y/o empresa conservadora de los equipos de elevación cuando:

a.1.1) Se verifique una distancia entre la puerta de rellano y el coche que supere las medidas máximas reglamentarias.

a.1.2) El funcionamiento del botón de parada o de alarma del coche sea defectuoso.

a.1.3) Los equipos de elevación cuenten con puertas de rellano y/o de coche del tipo tijera sin recubrir.

a.1.4) Faltare o resultare deficiente el funcionamiento de la luz de emergencia y/o extintores en la sala de máquinas.

a.1.5) Por toda otra contravención a la normativa vigente en la presente materia que no tenga una sanción específica.

a. 2) A personas propietarias y representantes legales cuando:

a.2.1) No tengan a disposición del personal de fiscalización interviniente el libro de registro técnico exigible.

a.2.2) No se encuentre alguien responsable que permita ingresar al personal de fiscalización al inmueble y/o no se habilite el ingreso a la sala de máquinas.

a.2.3) El certificado de mantenimiento del equipo de elevación no esté debidamente exhibido o, estándolo, no se encuentre vigente.

b) Con multas de 150 a 1900 UF y/o clausura hasta treinta (30) días:

b.1) A personas propietarias y/o representantes legales y/o responsables técnicos y/o empresa conservadora de los equipos de elevación por:

b.1.1) La falta de detención del coche ante la apertura de cabina, o de guardapiés reglamentario en el mismo.

b.1.2) El funcionamiento defectuoso del limitador de velocidad.

b.1.3) Cuando no exista señalización suplementaria en pulsadores de cabina del equipo de elevación.

b.2) A personas propietarias y/o representantes legales del equipo de elevación cuando no posea el libro de registro técnico exigible, o cuando no acrediten fehacientemente la contratación del servicio de mantenimiento a las personas y/o empresas debidamente habilitadas.

ARTÍCULO 226°. ACCIDENTES PRODUCIDOS POR FALLAS EN SU FUNCIONAMIENTO

Cuando los accidentes producidos por fallas en el funcionamiento del equipo de elevación hayan sido consecuencia de hechos probados o factores imputables al inadecuado mantenimiento contratado, su responsable técnico o empresa conservadora del equipo de elevación será sancionado con multa de 500 a 3800 UF e inhabilitación de hasta un (1) año en la matrícula.

ARTÍCULO 227°. ACCIONES NO CONTEMPLADAS

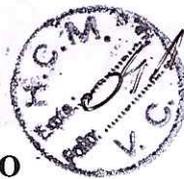
Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de equipos de elevación serán sancionadas con multas de 75 a 375 UF.

TÍTULO 7

FALTAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 228°. SEGURIDAD, SANIDAD E HIGIENE

La venta, tenencia, traslado, acopio, y cualquier omisión de los recaudos de cuidado respecto de animales en contravención a las normas sobre seguridad, sanidad e higiene será sancionada con multa de 150 a 500 UF y clausura de hasta noventa (90) días en el caso de que la persona infractora sea propietaria o responsable del local en cuestión.

En el caso de los equinos, la multa será de 400 a 600 UF y la incautación de los mismos.

ARTÍCULO 229°. MANTENIMIENTO Y RESPETO HACIA LOS ANIMALES

Mantener animales en instalaciones o en espacios inadecuados, sin las condiciones reglamentarias, y sin respeto a su bienestar, salud e higiene, será sancionado con multa de 150 a 300 UF por cada animal y comiso.

ARTÍCULO 230°. ABANDONO DE ANIMALES O TENENCIA SIN SU ARREO

El abandono de un animal o su tenencia y/o arreo, sin supervisión y/o control y en contravención a las condiciones establecidas en la normativa vigente, en espacios públicos o en lugares privados de acceso público, será sancionado con multa de 200 a 500 UF.

ARTÍCULO 231°. FALTA DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA. CASTRACIONES

La falta de vacunación antirrábica animal y/o castración por motivos de salud e higiene será sancionada con multa de 25 a 200 UF y la falta de cooperación con las autoridades municipales y/o sanitarias cuando fueran requeridas para la observación o tratamiento de animales, será sancionado con multa de 50 a 100 UF.

ARTÍCULO 232°. MALTRATO ANIMAL

El ejercicio de actos de maltrato contra animales será sancionado con multa de 150 a 500 UF.

Se entenderá que existen actos de maltrato cuando:

- 1) Se les brinde alimentación insuficiente o que fuera perjudicial.
- 2) Se los afectase al trabajo sin fines altruistas.
- 3) Se les suministrase drogas cuando no lo requieran por circunstancias terapéuticas.
- 4) Se los prive de aire, luz, sombra, movimiento, espacio suficiente, abrigo e higiene, tratándose de animales cautivos, confinados, domésticos o no.
- 5) Sean arrojados o abandonados en la vía pública vivos o muertos.
- 6) Se los castre sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y sin que sea realizado por profesional de la medicina veterinaria.
- 7) Se ejerza el comercio ambulante de animales.
- 8) En comercios que tengan por objeto la comercialización y/o cría de mascotas o animales domésticos, éstos sean alojados en espacios con dimensiones menores a 3 m² por 1,80 m² de alto y/o se alberguen más de dos mascotas por jaula, exceptuando a aquellos menores de tres (3) meses, que podrán ser hasta cuatro (4) por jaula. Se prohíbe estrictamente exhibir animales en contenedores de vidrio.

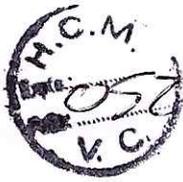
ARTÍCULO 233°. ACTOS DE CRUELDAD

Quienes cometan actos de crueldad contra animales serán sancionados con multas de 500 a 1000 UF. Se considerará crueldad cuando se realicen intervenciones quirúrgicas o mutilaciones innecesarias, se maltrate a los animales por perversidad, se utilicen para actos sexuales o se

LETICIA PIERETTI
Concejala
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



promueven, fomenten, publiciten eventos de lucha, riñas, cinchadas entre animales se obtenga o no lucro por ello.

ARTÍCULO 234°. MONTOS DUPLICADOS

Se duplicará el monto establecido en los artículos 232 y 233 en caso de que la falta sea cometida por quienes ejerzan actividades profesionales o comerciales con animales.

ARTÍCULO 235°. SANCIONES

Se sancionará:

a) Con multa de 50 a 150 UF:

a.1) A personas propietarias o responsables de espacios privados que en caso de prohibir acceso a animales no exhiban un cartel en lugar visible y destacado con la leyenda "Prohibido el Acceso de Animales", exceptuando los "perros de asistencia" y sus modificatorias.

b) Con multa de 100 a 300 UF:

b.1) A quienes utilicen animales para tracción a sangre, sean carros u otros medios de transporte. Se duplicará el monto establecido anteriormente a quienes cedan, alquilen, provean, presten en comodato, animales para ser utilizados para la tracción a sangre, hornos de ladrillos, esparcimiento o espectáculo. Además de la multa se procederá al comiso de los animales no humanos, el medio de transporte empleado y los elementos accesorios utilizados para realizar dicha actividad.

b.2) A las personas cuidadoras o responsables de animales de especies equina, bovina, ovina, porcina, caprina, camélidos y cualquier otra perteneciente al ganado mayor y que se encuentren sueltos en la vía pública, en contravención a la normativa vigente y/o sus modificatorias.

c) Con multa de 300 a 700 UF y/o comiso de animales, cosas muebles, y objetos utilizados para la comisión de la infracción y/o clausura de hasta noventa (90) días por:

c.1) La caza, acopio, tenencia, industrialización y/o transporte de animales silvestres, ya sean autóctonos o exóticos, en violación a lo dispuesto por Ley Nacional N° 22.421 y sus modificatorias, Ley Provincial N° 4.830 y sus modificatorias y cualquier otra normativa vigente en la materia.

c.2) A quienes transporten o movilicen animales o comercialicen en contravención a la normativa vigente y/o sus modificatorias.

c.3) A quienes instalen caballerizas, en contravención a la normativa vigente en la materia y/o sus modificatorias.

c.4) Los albergues, guarderías caninas a la normativa vigente en la materia y/o sus modificatorias.

c.5) La instalación o desarrollo de actividades de depósitos de aves y/o animales vivos y las de peladero fuera de los prototipos asignados a su área de radicación.

d) Con multa de 700 a 1900 UF y/o comiso y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días:

d.1) A quien practique sacrificio o exterminio de animales en forma directa o indirecta.

d.2) La exposición o exhibición con carácter temporario o permanente de espectáculos circenses o sitios de entretenimientos, que ofrezcan como atractivo principal o secundario números artísticos, de destreza y/o de animales no humanos domésticos y/o silvestres y/o salvajes en cautiverio. En la sanción que el juzgado disponga, podrá obligar asimismo a la persona infractora en todos los casos y como sanción accesoria y complementaria, asistir a tareas educativas y concientizadoras.

ARTÍCULO 236°. DE LA SEGURIDAD EN LAS PERSONAS

La existencia, tenencia o cuidado de animales en cualquier lugar público, o sueltos en la vía pública o en cualquier sitio en el cual se ponga en riesgo la seguridad de las personas, se penará con multa de 15 a 1000 UF por cada animal. Para el caso de equinos, la multa será de 400 a 600 UF por cada animal y se procederá a la incautación de los mismos.

LETICIA PIÉRETTI
Concejala
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

ARTÍCULO 237°. DE LOS EQUINOS

La falta de inscripción de equinos en el Registro General de Equinos de la Provincia de Santa Fe (RESFE), previsto en el artículo 213 del Código Rural (Ley 12.588 y sus modificatorias), reglamentado por Decreto Provincial N° 3875/2014, y de sus modificatorias, será penada con multa de 400 a 600 UF por cada animal y se procederá a la incautación de los mismos.

ARTÍCULO 238°. DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta para graduar la cuantía los siguientes aspectos: las calificaciones establecidas en la normativa, el grado del daño infringido al animal, la trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción, el mínimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la infracción, así como la reiteración en la comisión de las infracciones.

TÍTULO 8

FALTAS CONTRA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LA FISCALIZACIÓN Y EL CONTROL MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 239°. PERTURBACIÓN DE LA ACTUACIÓN O INSPECCIÓN DE LOS AGENTES MUNICIPALES

Toda acción u omisión que impida, obstaculice o perturbe la inspección o actuación de los agentes municipales será sancionada con una multa de 75 a 375 UF más la clausura de hasta quince (15) días o inhabilitación de quince (15) días a trescientos sesenta y cinco (365) días.

ARTÍCULO 240°. REQUERIMIENTO SIN MOTIVO DE EMERGENCIA

El requerimiento sin motivo de un servicio de emergencia, seguridad o servicio público municipal afectado a una emergencia, será sancionado con multa de 100 a 1000 UF.

ARTÍCULO 241°. INCUMPLIMIENTO DE INTIMACIONES

El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones provenientes de la autoridad administrativa municipal debidamente notificadas, que impliquen obligaciones de hacer o no hacer, será sancionado con multa de 75 a 375 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 242°. VIOLACION DE CLAUSURA IMPUESTA

La violación de una clausura impuesta, de una inhabilitación, o la destrucción, ocultación, o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados por la autoridad, será sancionado con multa de 500 a 3800 UF y/o clausura de treinta (30) días o definitiva.

ARTÍCULO 243°. DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE INDICADORES DE MEDICIÓN Y DEMÁS SEÑALES

Quienes destruyan o alteren los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y otras señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada, en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, serán sancionados con multas de 75 a 375 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días. En casos especiales, la sanción puede ser aún más severa.

ARTÍCULO 244°. INFORMACIÓN FALSA EN DECLARACIONES JURADAS

Quienes proporcionen información falsa en las declaraciones juradas presentadas ante la Administración Pública Municipal serán sancionados con multas que oscilan entre 500 y 3800 UF.

LEONARDO PIETRETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



Además, en estos casos, se puede aplicar la caducidad de la habilitación otorgada como sanción accesoria y/o la inhabilitación por hasta cuatro (4) años.

ARTÍCULO 245°. OBSTRUCCIÓN O IMPEDIMENTO EN LAS ACTUACIONES

Toda obstrucción o impedimento en el curso de las actuaciones procedimentales ante el Tribunal Municipal de Faltas, será sancionado con multa de 50 a 150 UF.

ARTÍCULO 246°. ACCIONES U OMISIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en el presente capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de faltas contra las autoridades será sancionada con multas de 75 a 375 UF.

TÍTULO 9

TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO 1

FALTAS EN LA CONDUCCIÓN

ARTÍCULO 247°. SANCIONES AL CONDUCIR EN CONTRAVENCIÓN

Conducir vehículos en contravención a las disposiciones vigentes, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Con multa de 100 a 300 UF y/o inhabilitación para conducir de diez (10) a sesenta (60) días por:
- a.1) Adelantarse a otros vehículos cuando la señalización así lo prohíba o en lugares donde la normativa determina la prohibición.
 - a.2) Invadir carriles de circulación exclusiva o efectuar maniobras obstructivas sobre el mismo.
 - a.3) No respetar la línea de frenado y/o senda peatonal, la prioridad de paso de peatones o de otros vehículos. Si la maniobra genera riesgo a la seguridad de un peatón, la multa se agravará en hasta un cincuenta por ciento (50%).
 - a.4) No ceder paso a vehículos afectados a situaciones de emergencias.
 - a.5) Cortar filas de peatones escolares.
 - a.6) Manejar con una sola mano y/o con el celular.
 - a.7) Conducir fumando.
 - a.8) Girar en bocacalle en forma abrupta y/o peligrosa.
 - a.9) Circular en forma sinuosa o imprudente, realizar maniobras intempestivas, peligrosas y/o detenerse abruptamente.
 - a.10) Efectuar aceleradas a fondo.
 - a.11) Adelantarse por la derecha.
 - a.12) Realizar ascenso y/o descenso de personas estando el vehículo alejado de la acera.
 - a.13) Dejar objetos en la acera o la calzada provocando obstrucción al paso de personas o vehículos.
 - a.14) Encandilar, circular con luces reglamentarias apagadas o no efectuar señales lumínicas correspondientes.
 - a.15) Llevar acompañante en motos cuya cilindrada sea menor a 60cc.

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731725

- a.16) Circular en moto, bicicleta o cualquier otro rodado, tomado de otro vehículo.
- a.17) Circular en vehículos antiguos, de colección o especiales en forma antirreglamentaria de acuerdo al tipo de vehículo del que se trate y/o sin la autorización correspondiente, fuera del circuito asignado y/o sin la inscripción reglamentada.
- a.18) Utilizar dispositivos electrónicos audiovisuales instalados en el vehículo de forma tal que afecten, distraigan o limiten el campo visual del conductor.
- a.19) Circular marcha atrás de forma innecesaria y/o imprudente, retroceder cruzando una intersección o alterando la seguridad y/o fluidez de la circulación. Si la maniobra pusiera en riesgo la seguridad de un peatón, la multa se agravará en hasta un cincuenta por ciento (50%).
- a.20) Transitar violando normas sobre máximo de cargas, longitudes o con cargas sobresalientes.
- a.21) Circular en parques, plazas, espacios verdes, calles recreativas y/o en todo lugar dedicado al esparcimiento, recreación o actividades físicas o deportivas.
- b) Con multa de 100 a 375 UF y/o inhabilitación para conducir de quince (15) a ciento ochenta (180) días por:
- b.1) Girar a la derecha en vías con carril exclusivo para la circulación del servicio de transporte de pasajeros.
- b.2) Circular en moto conductor y/o acompañante sin tener colocado casco protector reglamentario o colocado antirreglamentariamente.
- b.3) Circular por acera, arteria peatonal o ciclovía.
- b.4) Conducir manipulando sistemas de comunicación manual continua, celulares y/o dispositivos similares.
- b.5) Circular en contramano o por mano contraria en vías de doble mano.
- b.6) No acatar indicaciones de agentes de tránsito y/o autoridad competente en cumplimiento de sus funciones de ordenamiento o control
- b. 7) Circular con cinturón de seguridad desabrochado o abrochado antirreglamentariamente en vehículos que por reglamentación deben poseerlo.
- c) Con multa de 100 a 375 UF e inhabilitación de hasta treinta (30) días por:
- c.1) Confiar y/o ceder el manejo de cualquier vehículo a personas que no posean licencia habilitante o se encuentren inhabilitados para la conducción.
- c.2) Girar a la izquierda en vías semaforizadas de doble mano, salvo que exista señalización que lo autorice.
- c.3) Llevar más de una persona acompañante o menor de diez (10) años en motos de cilindrada mayores de 60 cc.
- d) Con multa de 150 a 1900 UF y/o inhabilitación para conducir de quince (15) días a un (1) año por:
- d.1) Cruzar barreras ferroviarias estando bajas. Además de la pena de multa corresponderá aplicar como accesoria, la de inhabilitación para conducir.
- d.2) Avanzar, cruzar una intersección y/o girar con luz roja encendida o desobedecer señales de semáforos. En el caso de cruzar y/o girar con luz roja o amarilla, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).
- d.3) No detenerse ante cartel de "pare" o semáforo con luz roja intermitente o no permitir el paso de personas o vehículos ante la señal "ceda el paso".
- d.4) Circular a mayor velocidad de la permitida y de acuerdo a lo siguiente:

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



d.4.1) En aquellos casos donde la velocidad comprobada supere hasta un veinticinco por ciento (25%) la velocidad permitida, el monto de la multa a aplicar no será inferior a 175 UF.

d.4.2) Cuando la velocidad de circulación comprobada supere hasta un cincuenta por ciento (50%) la velocidad permitida, el monto de la multa a aplicar no será inferior a 200 UF.

d.4.3) Cuando la velocidad de circulación comprobada supere en un cincuenta por ciento (50%) o más la velocidad permitida, el monto de la multa a aplicar no será inferior a 375 UF. En este último supuesto se dispondrá además como pena accesoria, inhabilitación para conducir.

d.5) Conducir cualquier tipo de vehículo con impedimentos físicos que dificulten el manejo y/o bajo los efectos de estupefacientes. Además de la pena de multa corresponderá aplicar como accesoria, la de inhabilitación. En caso de reincidencia, el mínimo de la multa será de 500 UF, correspondiendo además pena accesoria de inhabilitación para conducir de hasta cuatro (4) años.

d.6) Negarse a realizar controles, pruebas o tests requeridos por la autoridad de fiscalización en la vía pública. En este supuesto la multa no podrá ser inferior a 500 UF. Además corresponderá aplicar como accesoria, la de inhabilitación. En caso de reincidencia, el mínimo de la multa será de 750 UF, correspondiendo además pena accesoria de inhabilitación para conducir de hasta cuatro (4) años.

d.7) Conducir sin respetar las restricciones establecidas en la licencia de conducir.

e) Con multa de 500 a 3800 UF e inhabilitación para conducir de seis (6) meses a definitiva por:

e.1) Organizar o disputar carreras de velocidad o picadas en la vía pública.

e.2) Conducir de manera temeraria poniendo en riesgo la integridad de terceros.

e.3) Evadir un operativo de control.

ARTÍCULO 248°. CONDUCCIÓN BAJO EFECTOS DEL ALCOHOL

La conducción de cualquier tipo de vehículos bajo los efectos del alcohol, se sancionará del siguiente modo cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea:

a) Superior a 0 g/l y hasta 0,30 g/l, con multa de 25 a 50 UF: y/o inhabilitación hasta por siete (7) días y/o la obligación de asistir a tareas educativas y concientizadoras de hasta ocho (8) horas.

b) De 0,30 g/l a 0,50 g/l, con multa de 50 a 150 UF: y/o inhabilitación de hasta quince (15) días y/o la obligación de asistir a tareas educativas y concientizadoras por una extensión de hasta diez (10) horas.

e) De 0,50 g/l a 0,75 g/l, con multa de 150 a 500 UF: y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días y/o la obligación de asistir a tareas educativas y concientizadoras por una extensión de hasta doce (12) horas.

d) De 0,75 g/l a 1,00 g/l, con multa de 300 a 500 UF e inhabilitación accesoria de treinta (30) a sesenta (60) días y la obligación de asistir a tareas educativas y concientizadoras por una extensión no menor a dieciséis (16) horas.

e) De 1,00 g/l a 1,50 g/l, con multa de 450 a 600 UF, e inhabilitación accesoria de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días y la obligación de asistir a tareas educativas y concientizadoras por una extensión no menor a dieciocho (18) horas.

f) De 1,50 g/l o superior, con multa de 600 a 750 UF, e inhabilitación accesoria de ciento ochenta (180) días a trescientos sesenta y cinco (365) días y la obligación de asistir a tareas educativas y concientizadoras por una extensión no menor a veinte (20) horas.

En caso de reincidencia se sancionará de la siguiente manera:

1) Cuando se trate de los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) se duplicará la pena.

LETICIA PIETRETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731 R25

2) Cuando se trate de los supuestos previstos en los incisos e) y f), se duplicará la pena de multa y se dispondrá la inhabilitación para conducir por tres (3) años. En la segunda reincidencia la inhabilitación será por hasta seis (6) años.

ARTÍCULO 249°. CONDUCTORES PROFESIONALES

Cuando un conductor profesional de servicios públicos de transporte, en cumplimiento de sus funciones, tuviera un índice de intoxicación alcohólica comprobada mayor a 0 y hasta 0,30 g/1, se lo sancionará con una multa de 150 a 300 UF y una inhabilitación de quince (15) a treinta (30) días. Además, deberá realizar tareas educativas y concientizadoras durante ocho (8) horas. En caso de reincidencia, se aplicará una multa de 300 UF y la inhabilitación para conducir por un (1) año.

Para los casos en los que el índice supere los 0,30 g/1, se aplicarán las disposiciones pertinentes contempladas en los incisos b), e), d), e) y f) del artículo anterior, incrementando las sanciones previstas y sus agravantes por reincidencia en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 250°. BENEFICIOS DE PAGO VOLUNTARIO

En ninguno de los casos previstos por conducir bajo efectos de alcohol, estupefacientes o con impedimentos físicos que dificulten el manejo, como así también en aquellas faltas que prevean aplicación de pena conjunta de inhabilitación, la persona infractora gozará de los beneficios del pago voluntario.

ARTÍCULO 251°. CONDUCCIÓN BAJO EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES DE CONDUCTORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

Si un conductor profesional de servicios públicos de transporte, en cumplimiento efectivo de sus funciones, conduce bajo los efectos de estupefacientes, en caso de reincidencia, además de la sanción de multa, se puede disponer la inhabilitación definitiva de la licencia de conducir para la clase de vehículo o servicio correspondiente.

CAPÍTULO 2

FALTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 252°. INFRACCIONES A LAS CONDICIONES DEL VEHÍCULO

Las infracciones relativas a las condiciones de los vehículos se sancionarán con:

a) Multa de 30 a 200 UF por:

a.1) Conducir vehículos que no presenten condiciones de seguridad de acuerdo a la normativa vigente.

a.2) Con las características de fabricación alteradas que afecten la seguridad activa o pasiva del rodado.

a.3) Con enganches, malacates, paragolpes antirreglamentarios y/o cualquier otro elemento instalado que sobresalga los planos delimitados por ambos paragolpes y los laterales de la carrocería del rodado.

a.4) Que posean instalados elementos que dificulten la visión.

a.5) Que provoquen ruidos que superen los límites sonoros establecidos reglamentariamente o con escape deficiente o antirreglamentario.

a.6) Utilizar de manera indebida bocinas, o bocinas de tonos múltiples o ruterías, sirenas de emergencia en vehículos no autorizados o uso de las mismas por vehículos autorizados en situaciones que no lo requieran.

LETICIA RIVERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

1973.1/25



- a.7) Circular con frenos deficientes o sin frenos o sin freno de mano correspondiente.
- a.8) Circular sin tener instalado y/o en condiciones reglamentarias apoyacabezas, cinturones de seguridad, bocina, espejos retrovisores, balizas, luces, limpiaparabrisas o cualquier otro elemento de seguridad que por las características del vehículo sea indispensable para circular de acuerdo a la normativa vigente.
- a.9) Circular sin extinguidor de incendios en condiciones y/o en lugar reglamentario.
- a.10) Circular con vidrios polarizados en contravención a la normativa vigente.
- a.11) Circular utilizando faros, artefactos lumínicos o balizas no autorizados o colocados en forma antirreglamentaria.
- a.12) Circular sin balizas portátiles reglamentarias.
- a.13) Circular trasladando personas menores de diez (10) años en el asiento delantero o sin el sistema de retención infantil correspondiente y/o en incumplimiento de otras normas de seguridad vigentes.

CAPÍTULO 3

FALTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 253°. INFRACCIONES A LA SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO

Las infracciones a la seguridad en el tránsito serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Con multa de 30 a 200 UF por:

a.1) Violar las normas sobre el modo o lugar de estacionamiento:

a.1.2) Estacionar de contramano.

a.1.2) Sobre la acera.

a.1.3) En arterias peatonales.

a.1.4) En ochavas.

a.1.5) En espacios verdes.

a.1.6) En sitios de ascenso y/o descenso de pasajeros.

a.1.7) En sendas peatonales.

a.1.8) Obstruyendo rampas para sillas de ruedas.

a.1.9) Sin respetar las señales indicativas o normativa vigente en la materia o en lugar señalado reglamentariamente.

a.2) Circular en carriles exclusivos reservados para vehículos especiales.

a.3) Detenerse en mano no permitida; en doble o múltiple fila, salvo que corresponda a una maniobra de estacionamiento inmediato.

a.4) Efectuar tareas de carga o descarga fuera de horario permitido o en lugar prohibido.

a.5) Depositar vehículos en la vía pública por un plazo mayor al permitido por la normativa vigente.

a.6) Cambiar abruptamente de carril.

a.7) Efectuar reparaciones no circunstanciales en la vía pública.

a.8) Por circular en lugares u horario prohibidos para la clase de vehículo del que se trate

LETICIA PIERETTI
Concejala
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

- a.9) Colocar artefactos que confundan o perturben la circulación.
- a. 10) Adulterar o destruir señales de tránsito o la infraestructura vial.
- a.11) Ingresar a zona de circulación restringida, fuera de los horarios o condiciones permitidas o a vehículos no permitidos.
- a.12) Circular con mayor cantidad de ocupantes que la capacidad del vehículo permita.
- a.13) Remolcar vehículos en contravención a la normativa vigente.
- a.14) Circular con cadenas, uñas u otros elementos que dañen la calzada.
- a.15) Usar indebidamente el libre estacionamiento.
- a.16) Estacionar en lugares prohibidos.
- b) Con multa de 75 a 375 UF por:
 - b.1) Circular transportando sustancias peligrosas en vehículos no habilitados o en condiciones antirreglamentarias.
 - b.2) Infringir las normas sobre ascenso y descenso de personas y/o pasajeros.

ARTÍCULO 254°. AGRAVANTES

Si un conductor pone en peligro la integridad física de peatones, ciclistas o conductores de dispositivos de movilidad unipersonal mientras conduce, se le sancionará con una multa de 25 a 200 UF y/o una inhabilitación de cinco (5) a noventa (90) días, según la gravedad del hecho y los antecedentes personales del infractor. Si se pone en riesgo la integridad física de menores o personas con discapacidad, la multa aumentará a 50 a 150 UF y la inhabilitación será de diez (10) a noventa (90) días. Esta sanción es independiente de cualquier otra falta de tránsito cometida.

CAPÍTULO 4

FALTAS EN MATERIA DE DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE

ARTÍCULO 255°. DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE

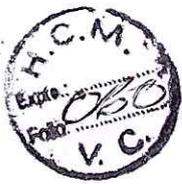
Se sancionará del siguiente modo:

- a) Con multa de 50 a 150 UF por conducir:
 - a.1) Sin licencia de conducir.
 - a.2) Con licencia vencida.
 - a.3) Con licencia de clase distinta a la que corresponda al vehículo que se encuentre conduciendo.
 - a.4) Con licencia adulterada. Si la misma fuera apócrifa o ilegítima la pena aumentará un cincuenta por ciento (50%).
 - a.5) Conducir vehículos propulsados a GNC sin cédula correspondiente, o con oblea vencida. En caso de que la misma se encuentre adulterada o que no coincida con los números del regulador y cilindro la pena se incrementará en un veinticinco por ciento (25%).
 - a.6) Sin poseer la revisión técnica obligatoria en vigencia.
- b) Con multa de 150 a 1900 UF por conducir cuando mediare inhabilitación para hacerlo. En tal supuesto se podrá sancionar además con la inhabilitación definitiva o al menos por el doble de tiempo de la inhabilitación quebrada.

LETICIA PIERETTI
Concejala
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



- c) Con multa de 25 a 75 UF, por conducir sin portar la documentación exigible conforme la normativa vigente. La presente exigencia se entenderá cumplida mediante la exhibición de la documentación por medios digitales y conforme lo previsto en la reglamentación.
- d) Con multa de 75 a 150 UF, por negarse a exhibir la documentación exigible.

CAPÍTULO 5

FALTAS EN MATERIA DE PLACAS IDENTIFICATORIAS

ARTÍCULO 256°. PLACAS IDENTIFICATORIAS

En materia de placas identificatorias se sancionará de la siguiente manera:

a) Con multa de 50 a 150 UF por:

a.1) No tener colocada la chapa patente, o ambas patentes en vehículos que por normativa deban tener colocadas más de una.

a.2) Tener la chapa patente colocada en forma no reglamentaria, lugar no visible o utilizar chapa patente antirreglamentaria

b) Con multa de 75 a 375 UF por:

b.1) Circular con chapa patente o permisos provisorios de circulación adulterados o que no correspondan al vehículo.

b.2) Circular teniendo colocado cualquier aditamento sobre la superficie de la chapa patente que impida su correcta legibilidad o que induzca a error.

b.3) Circular con chapa patente que sea ilegible, se encuentre deteriorada, en mal estado de conservación y/o limpieza que impida la correcta lectura y/o identificación por parte de las autoridades y sistemas de control.

CAPÍTULO 6

FALTAS DE PEATONES

ARTÍCULO 257°. CRUCE DE PEATONES

Los peatones que crucen la calzada sin usar la senda peatonal o que no respeten las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito recibirán una sanción económica de 5 a 25 UF.

ARTÍCULO 258°. ALTERACIÓN U OBSTRUCCIÓN DEL TRÁNSITO

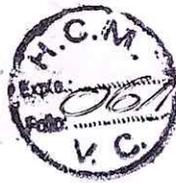
Quien obstruya o altere la fluidez o seguridad del tránsito, o se arrogue preferencia de uso sobre la calzada sin autorización, será sancionado con una multa de 10 a 200 UF y/o deberá realizar tareas educativas y concientizadoras.

CAPÍTULO 7

FALTAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



1973 1/25

ARTÍCULO 259°. TRANSPORTE ONEROSO

Se sancionará con multa de 200 a 1900 UF, a la persona titular registral, y/o responsable de un vehículo que bajo cualquier concepto transporte y/o ceda a un/a tercero/a el mismo para transportar personas en forma onerosa cualquiera fuera su número:

- a) Prestando un servicio de transporte en vehículo sin el correspondiente certificado de habilitación. Cuando dicha actividad se practique mediante el despacho de viajes a través de aplicaciones móviles, redes sociales o cualquier medio digital de alcance o uso masivo, la multa será de 1300 a 3800 UF.
- b) Que estando habilitado para la prestación de determinada actividad o servicio, realice uno diferente al habilitado.
- c) Que estando habilitado en otra localidad, levante pasajeros en la ciudad de Villa Constitución, excepto el servicio contratado puerta a puerta por pasajeros/as con domicilio en otras localidades.

ARTÍCULO 260°. SECUESTRO DEL VEHÍCULO

En todos los casos previstos en el capítulo, se procederá al secuestro del vehículo y comiso de los accesorios o elementos utilizados.

ARTÍCULO 261°. AGRAVANTES

En todas las situaciones contempladas en el artículo 259, se impondrá una multa adicional de 75 a 150 UF al conductor responsable del vehículo en el momento del procedimiento. Además, se podrá aplicar una sanción de inhabilitación que varía entre sesenta (60) y ciento ochenta (180) días para el uso de la licencia, tanto al conductor como al titular registral o al responsable del vehículo.

ARTÍCULO 262°. VEHÍCULOS CON ANTIGÜEDAD DE DIEZ AÑOS

Cuando el vehículo utilizado para la realización de las infracciones mencionadas en el presente capítulo, tenga una antigüedad mayor de diez (10) años, la multa no podrá exceder el setenta por ciento (70%) de la que correspondiere aplicar.

ARTÍCULO 263°. SANCIONES ADICIONALES

En relación a las infracciones contempladas en este capítulo, se podrán aplicar sanciones adicionales, como la inhabilitación temporal o definitiva para aquellos que sean permisionarios o concesionarios de servicios públicos, según corresponda. Además, el organismo competente específico en el servicio podrá suspender el certificado de habilitación. Asimismo, se podrá imponer una inhabilitación para conducir vehículos que prestan servicios públicos de transporte de personas dispuestos por el Municipio, con una duración que oscila entre seis (6) meses y dos (2) años.

ARTÍCULO 264°. UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS CONFUSOS

Si los vehículos o las agencias utilizan símbolos, leyendas o distintivos que causen confusión a los usuarios al ofrecer un servicio no habilitado, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) sobre la multa aplicada.

ARTÍCULO 265°. VEHÍCULOS SIN AUTORIZACIÓN

Las agencias de remises que, a pesar de contar con habilitación, utilicen o contraten vehículos que no tengan autorización para prestar el servicio, también estarán sujetas al incremento del cincuenta por ciento (50%) en la multa.

ARTÍCULO 266°. INFRACCIÓN A REGULACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO

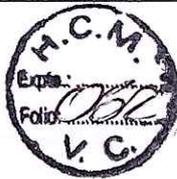
Quienes infrinjan las ordenanzas que regulan el servicio público de taxímetros y remises se enfrentarán a las siguientes sanciones:

- a) Multa de 100 a 300 UF.
- b) Inhabilitación de cinco (5) a ciento veinte (120) días.

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.

19731/25



c) Clausura de la agencia por hasta ciento ochenta (180) días.

d) Comiso del vehículo.

Además, las personas titulares o responsables de la agencia podrán ser inhabilitadas temporal o definitivamente para ser permisionarios o concesionarios de servicios públicos relacionados con el transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 267°. OTRAS SANCIONES

Será sancionada con multa de 10 a 200 UF la persona titular del transporte escolar y/o especial que:

a) Circule prestando servicio en el vehículo y no cuente con certificado de inspección técnica vigente.

b) Circule prestando servicio en el vehículo y no cuente con constancia de desinfección vigente.

CAPÍTULO 8

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 268°. INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADICIONAL

En todas las infracciones de tránsito, el juzgado puede aplicar la inhabilitación para conducir como sanción adicional. La duración de esta inhabilitación varía desde tres (3) días hasta la definitiva, dependiendo de la gravedad de la falta o si se trata de reincidencia. Además, en casos de lesiones culposas, la persona conductora responsable puede ser inhabilitada de manera preventiva por el juzgado de Faltas. Esta inhabilitación preventiva se mantendrá hasta que demuestre estar en condiciones de idoneidad o habilidad para conducir, mediante un examen realizado por la Dirección General de Tránsito. Es importante destacar que esta medida es independiente de cualquier otra sanción que corresponda.

ARTÍCULO 269°. REMISIÓN DE VEHÍCULOS

En los casos de remisión de vehículos a depósitos o corralones municipales, la aplicación de la multa será independiente de los derechos que deban abonarse en concepto de grúas, acarreos y/o estadía.

ARTÍCULO 270°. INFRACCIÓN O CONTRAVENCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO

Cualquier infracción o contravención en materia de tránsito que no esté contemplada en este Título, pero que esté definida por otra normativa municipal, será sancionada de la siguiente manera:

Multa de 30 a 2000 UF:

a) Clausura de hasta noventa (90) días.

b) Inhabilitación de cinco (5) días hasta definitiva.

TÍTULO 10 DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO ÚNICO

LETICIA PIERETTI
Concejal
Concejo Municipal V.C.

NICOLAS RUBIQUINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.



19731/25

ARTÍCULO 271°. LEVANTAMIENTO DE CLAUSURA

Sin perjuicio de las disposiciones provinciales vigentes, bajo ningún concepto el Juez de Faltas podrá levantar la clausura si el titular del inmueble no posee habilitación municipal y no presente el certificado de libre de deudas.

TÍTULO 11

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 272°. Derógase la Ordenanza N°2689/2001 y sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 273°. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su promulgación. El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá todas las medidas y acciones tendientes a dar la más amplia difusión a la presente con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 274°. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para que dicte las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 275°. Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese, archívese.


NICOLAS RUBICINI
CONCEJAL
Concejo Municipal V.C.


LETICIA PIERETTI
Concejala
Concejo Municipal V.C.

19731/25

ROSARIO, 31 de Octubre de 2024.



Señores

Directorio del

Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción

Rosario:

Atento vuestra solicitud de fecha 16 de septiembre del corriente, vienen los presentes a efectos de producir dictamen en relación a los términos del proyecto de Código de Convivencia Ciudadana de Villa Constitución y sus antecedentes vigentes.

Cambio de paradigma.

El proyecto de Código de convivencia ciudadana de la ciudad de Villa Constitución, se enmarca en el camino superador que se encuentran recorriendo varios Municipios, re actualizar los viejos Códigos de Faltas, por normativas que pongan el ojo en lograr una convivencia armoniosa de todos los residentes de una ciudad.

Se cambia el anterior paradigma sancionatorio, por el de una visión nueva que se centra en la elaboración de herramientas que permitan un ejercicio de la ciudadanía compartido y armonioso.

Poder sancionatorio.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, es claro que de quebrarse la convivencia y al aparecer conductas que el ordenamiento juzga disvaliosas para el conjunto (enumeradas en el caso de Villa Constitución a partir del Libro IV), el Municipio debe ejercer el poder sancionatorio que ostenta, en este caso a través del órgano creado a esos fines (Tribunal Municipal de Faltas).

La propia ley 2756 marca lineamientos que autorizan el Municipio a sancionar, los que debe entenderse como no limitativos de otros supuestos:

Artículo 21. Para hacer efectivos sus mandatos, acuérdate a las Municipalidades los siguientes derechos:

c) Llevar a efecto clausuras y desalojos.

d) Secuestrar y declarar caídos en comiso los escritos, o dibujos inmorales, así como los comestibles, vehículos, animales o efectos de cualquier clase, que fueren hallados en contravención a lo que prescriben las ordenanzas.

e) Imponer multas hasta la cantidad de cincuenta mil pesos y arresto hasta quince días por faltas o contravenciones.

Artículo 39. Son atribuciones y deberes de los Concejos Municipales:

19731/25



11) Establecer multas hasta la cantidad de cincuenta mil pesos y arresto hasta quince días para los infractores de las Ordenanzas Municipales.

Artículo 41. Son atribuciones del Intendente Municipal:

7) Imponer multas hasta la cantidad de cincuenta mil pesos por infracción a las Ordenanzas, Decretos, Reglamentaciones o Resoluciones legalmente dictadas. Cuando la Ordenanza, Reglamento o Resolución no cumplida importare una obligación de hacer la obra, ésta se verificará a costo del infractor, inhibiéndolo hasta la reintegración del importe gastado; pero cuando se tratase de una obligación prohibitiva y la obligación consistiese en la no ejecución de una obra, ésta será destruída y repuestas las cosas a su estado primitivo a expensas también del infractor, procediéndose siempre administrativamente y dejando a salvo el derecho del interesado para recurrir ante los tribunales por las acciones que pudiera tener, igualmente podrá imponer arrestos en la proporción de un día por cada quinientos pesos de multa, hasta un máximo de quince días. Las sanciones menores de doscientos pesos serán inapelables.

La facultad de los Municipios de imponer sanciones viene ínsita en su propia capacidad de reglar intereses locales.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dijo que si "el régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al considerarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5), consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la nación en su conjunto (...) y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas, indudablemente, la Municipalidad ... resulta competente para actuar en el modo en que lo ha hecho, labrando las pertinentes actas y exigiendo el cumplimiento de las normas que ha dictado en materias propias de su gobierno¹".

Por ende, la justicia Municipal será un órgano indispensable dentro de cada municipio que cada ente local la organizará determinando su perfil institucional y estructura, acordes a sus propias características.

En el caso de Villa Constitución, el Tribunal Municipal de Faltas.

Inicio del procedimiento.

En una recepción de las nuevas tendencias en materia de sanción de Faltas, el Código de Villa Constitución, rompe el tradicional paradigma de dar inicio a los procesos sancionatorios, solo a partir de constataciones efectuadas por "Agentes Municipales".

¹ C.S.J.N. 28/04/1998 - "Operadora de Estaciones de Servicios S.A. C/ Municipalidad de Avellaneda", D.J. 1998-3, páginas 306/309.

19730125



Permite el inicio del procedimiento a partir de tres instancias:

- 1) Acta labrada por agentes o funcionarios públicos.
- 2) Constataciones realizadas a través sistemas estatales (electrónicos, fílmicos, fotográficos o de grabación de video, etc.).
- 3) Denuncias de personas.

Si bien el inicio puede darse por cualquiera de estos tres métodos iniciales, deberá considerarse el tratamiento que deberá asignarle el Tribunal de Faltas a cada uno de los casos. Si bien como refiere en el artículo 46, las actas labradas por funcionarios municipales gozarán tendrán valor probatorio y podrán considerarse como suficiente evidencia de la culpabilidad o responsabilidad del imputado.

Esto no deberá considerarse para los supuestos de procedimientos iniciados a partir de denuncia de vecinos, para lo cual deberá ahondarse la terea investigativa, aumentando aún más los cuidados del derecho de defensa y demás garantías del imputado.

Procedimiento y garantías.

Existió una antigua discusión acerca de si los Municipios podían imponer sanciones, a partir de la prohibición del artículo 109 Constitución Nacional: "En ningún caso el presidente de la nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas".

La prohibición emergente de la Carta Magna, impide al órgano ejecutivo, el ejercicio de funciones judiciales, pero no le veda la posibilidad del ejercicio de funciones jurisdiccionales, ni en forma personal al jefe de la Administración, ni a otros órganos por él creados, siempre que la decisión adoptada pueda ser sujeta al **control judicial suficiente** por parte del Poder Judicial.

Para que la decisión de un Juez Administrativo pueda superar el eventual control del Poder Judicial, será fundamental el cumplimiento de la totalidad del derecho de defensa y verificación de garantías.

Los órganos administrativos podrán válidamente ejercer funciones jurisdiccionales dentro de ciertos límites, que Cassagne, ha sistematizado en cinco puntos a los que da el nombre de: *"...límites que rigen la actividad jurisdiccional de la Administración Pública:*

19731/25



1) la atribución de funciones jurisdiccionales a entes o tribunales administrativos debe provenir de ley formal para no alterar a favor del Poder Ejecutivo el equilibrio en que reposa el sistema constitucional;

2) tanto la idoneidad del órgano como la especialización de las causas que se atribuyen a la Administración tienen que hallarse suficientemente justificadas, para tornar razonable el apartamiento excepcional del principio general de juzgamiento de la actividad administrativa por el Poder Judicial (v.gr., en materia fiscal);

3) si se atribuyen a órganos administrativos funciones de sustancia jurisdiccional en forma exclusiva, sus integrantes deben gozar de ciertas garantías para asegurar la independencia de su juicio frente a la Administración activa, tal como la relativa a la inamovilidad en sus cargos;

4) los respectivos actos jurisdiccionales no pueden ser controlados por el Poder Ejecutivo;

5) los Tribunales que integran el Poder Judicial deben conservar la potestad de dirimir los conflictos que tengan por objeto el juzgamiento de decisiones de naturaleza jurisdiccional, ya sea a través de acciones ordinarias o de recursos directos².

Solo el cumplimiento de estos recaudos, otorgará validez a los pronunciamientos de carácter jurisdiccional, emanados de órganos administrativos.

En el Código en estudio los procedimientos de juzgamiento se regulan a partir del Libro II (artículo 43) y prevé diferentes supuestos, desde la tradicional comparencia ante el Juez de Faltas, hasta la novedosa modalidad del Juicio por Jurado Vecinal.

Control judicial suficiente.

El caso emblemático, que todavía es mencionado por cualquier tribunal que le toque revisar una actuación de la Justicia Administrativa es "**Fernández Arias, Elena y otros C/ Poggio, José (Suc) S/ Queja**"³.

En este importante precedente, la CSJN, debió expedirse sobre la constitucionalidad de la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, confirmatoria de la resolución de la Cámara Regional de Trenque Lauquen, **ambos, entes administrativos en ejercicio de funciones jurisdiccionales.**

El principal agravio vertido por la recurrente, se funda en las posturas contrarias a la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos, interpretando que las leyes que crean

² Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Tomo I, octava edición, Editorial Lexis Nexis Abeledo Perrot, pag. 84.

³ Fallos, 247:646 (1960).



1973/725



las referidas Cámaras, infringen lo preceptuado por el artículo 95 (hoy artículo 109) de la Constitución Nacional, toda vez que les otorgan facultades jurisdiccionales, pese a no integrar el Poder Judicial.

La CSJN reconoce expresamente que las mencionadas Cámaras son órganos administrativos que ejercen atribuciones de tipo jurisdiccional (considerando 4), para luego aclarar, que la doctrina tendiente a adecuar el principio de división de poderes, lejos de significar un conjunto de dogmas rígidas, susceptibles de convertirse en obstáculos opuestos a las transformaciones sociales, es una creación viva, impregnada de realidad argentina y capaz de regular previsoramente de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo (considerando 10).

A continuación, la CSJN, sienta una jurisprudencia emblemática, a partir de la cual se elaborará la totalidad de la doctrina futura en esta materia, exponiendo las condiciones sobre las que será válida la creación de órganos administrativos de la especie indicada, lo que no supone la posibilidad de otorgamiento incondicional de atribuciones jurisdiccionales, ya que la actividad de tales órganos quedarán sujetas a limitaciones de jerarquía constitucional.

Entre las limitaciones preestablecidas figura, ante todo la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a **control judicial suficiente**, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (considerando 13).

El control judicial suficiente representa, un límite infranqueable para reputar constitucional, el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de los órganos de la administración, cualquiera sea su especie.

El control judicial suficiente deberá ser ejercido dentro de los plazos previstos para tal fin según el ordenamiento que regule.

Para contar los plazos se deberá considerar la fecha de notificación de las sentencias; notificación que deberá estar revestida de ciertos recaudos que se recomiendan que todo órgano administrativo cumpla.

Notificación.

La notificación deberá cumplimentar con las exigencias de la Ley 12.071, recaudo ineludible para considerar que una resolución administrativa se encuentra "firme y consentida".

19731/25



Al respecto, no es ocioso recordar que de conformidad con dicha norma, "En las notificaciones de decretos y resoluciones dictados en los expedientes o actuaciones administrativas, o en general, de cualquier decisión dictada por autoridad administrativa que niegue un derecho, imponga obligaciones o no haga lugar a un recurso de revocatoria interpuesto, se hará saber el derecho a interponer recursos y el plazo para hacerlo, conforme la normativa vigente (artículo 1)".

Esto constituye un instrumento vital en resguardo de los derechos y garantías del particular.

Siendo el presente un tema de extrema actualidad y que da lugar a numerosos puntos de vista y discusiones, desde la Comisión de derecho Municipal, quedamos a vuestra entera disposición para aclarar o ahondar sobre cualquiera de los puntos abordados y que sean de vuestro interés.

Tal nuestro dictamen, aprovechamos para hacerles llegar nuestro atento saludo.

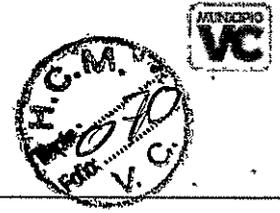
Firmado digitalmente por
LUDUEÑA Ivan Ariel
Fecha: 2025.01.14
10:31:24 -03'00'

18/3/25, 10:40

Roundcube Webmail :: ProyectoCodigo de Convivencia Ciudadana de Villa Constitución

19731/25

Asunto **ProyectoCodigo de Convivencia Ciudadana de Villa Constitución**
Remitente Nicolas Rubicini <nrubicini@villaconstitucion.gov.ar>
Destinatario <directorio@colabro.org.ar>
Cc Cecilia Belen Montano <cmontano@villaconstitucion.gov.ar>
Fecha 29-07-2024 01:19 PM



- drive-download-20240729T161603Z-001.zip (~2,1 MB)
- CodigoVC-comprimido.pdf (~8,0 MB)

Estimado Lucas, conforme a lo conversado con el Secretario Dr. Juan Manuel Fascia adjunto proyecto de Código de Convivencia Ciudadana de Villa Constitución y antecedentes vigentes a fin de solicitar informe técnico.

En cuanto a la legislación vigente, adjunto:

CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS

- Ordenanza 2689/2001 y modificatorias

Muchas gracias.

Saludos,

--

C.P. Nicolás Rubicini

Presidente Honorable Concejo Municipal

Municipalidad de Villa Constitución

14 de Febrero 698 – CP 2919

www.villaconstitucion.gov.ar

19731/25

Villa Constitución, 29 de Julio del 2024



DIRECTOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE ROSARIO

Sr. Galdeano, Lucas.

S _____ / _____ D

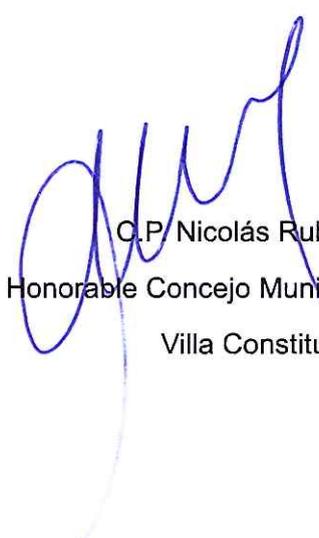
De mi mayor consideración:

Quien suscribe, C.P. Nicolás Rubicini, Mat. 17883, Presidente del Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Villa Constitución, Santa Fe, me dirijo a usted con el fin de solicitar un informe técnico al Colegio de Abogados de la ciudad de Rosario con respecto al proyecto de Código de Convivencia de nuestra ciudad.

Motiva el pedido de contar con su excelentísimo informe en virtud de existir antecedentes similares características respecto a Municipalidades de 1er y 2do grado dentro del territorio de la provincia de Santa Fe.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente


C.P. Nicolás Rubicini
Presidente Honorable Concejo Municipal
Villa Constitución

19731/25

PROYECTO DE ORDENANZA

**CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE VILLA CONSTITUCIÓN**



**LIBRO PRELIMINAR
DEL CÓDIGO**

**TÍTULO ÚNICO
FINALIDAD DEL CÓDIGO**

ARTÍCULO 1°. PROPÓSITO Y ALCANCE

Las disposiciones de este Código tienen como objetivo establecer las condiciones necesarias para asegurar una convivencia ciudadana pacífica y solidaria. Esto se logra mediante la protección de los bienes comunes, la promoción de valores democráticos y la defensa de los derechos individuales y colectivos. Además, se garantiza que todas las personas puedan desarrollar sus actividades en libertad, respetando los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 2°. DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

Todas las personas tienen el derecho de utilizar y disfrutar libremente del ambiente, los espacios públicos y los bienes de la ciudad, sin discriminación alguna. Este derecho se ejerce de manera responsable y solidaria, respetando los derechos colectivos y considerando el cuidado del espacio público, los derechos humanos, la libertad y la dignidad de los demás. Además, se deben cumplir las restricciones establecidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°. DEBERES DE CONVIVENCIA

En la ciudad, tanto residentes como visitantes, deben cumplir con las normas fundamentales de convivencia en el espacio público. Está prohibido vulnerar los derechos de los demás o atentar contra su dignidad, creencias o libertad de acción. Además, se espera que todos muestren tolerancia hacia la diversidad de expresiones sociales, políticas, étnicas, culturales, de género y religiosas. El respeto por los bienes públicos y ajenos, el uso responsable del espacio público y la protección de los bienes comunes son deberes esenciales para una convivencia ciudadana armoniosa.

**LIBRO 1
PARTE GENERAL**

**TÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN, RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 4°. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este régimen se aplica al juzgamiento de contravenciones dentro del territorio municipal de Villa Constitución. Estas contravenciones pueden surgir por infracciones a las normas establecidas por el poder de policía municipal o por leyes nacionales o provinciales que se apliquen en este municipio por convenio o adhesión. Sin embargo, no se aplicará si ya existe un procedimiento o penalidad específica prevista.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

19731/25

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

En la aplicación de este Código, se rigen por los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, así como en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de ella (artículo 75, Inc. 22). Además, se consideran los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional) y la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Específicamente para el procedimiento contravencional, se aplican los siguientes principios:

a) Principio de Legalidad: No se puede iniciar un procedimiento contravencional sin la comprobación previa de una acción u omisión calificada como falta, infracción o contravención según las leyes u ordenanzas establecidas en este Código, previas al hecho en cuestión.

b) Presunción de Legitimidad: El acta realizada por funcionarios públicos que constata una presunta infracción goza de plena fe, siempre que cumpla con los requisitos del Código. Sin embargo, la persona presuntamente infractora tiene derecho a presentar pruebas para desvirtuar esta presunción.

c) Prohibición de Analogía: Queda expresamente prohibida la extensión analógica tanto para crear faltas como para imponer sanciones, sin importar su naturaleza.

d) Non Bis in Ídem: Nadie puede ser sometido al proceso contravencional más de una vez por el mismo hecho tipificado por la norma.

e) Principio de Benignidad: Si la norma vigente al momento de cometerse la infracción difiere de la norma existente al pronunciarse la resolución o en el intervalo entre ambos momentos, siempre se debe aplicar la norma más benigna. Además, si durante la condena se promulga una norma más favorable, la sanción impuesta puede ajustarse a la establecida por esa nueva norma, manteniendo firme el cumplimiento parcial de la condena que ya haya tenido lugar.

f) Principio de Inocencia: Nadie puede ser considerado responsable por una falta sin un procedimiento previo y una resolución firme que así lo declare.

g) In Dubio Pro-Infractor: En caso de duda, se debe favorecer lo que resulte más beneficioso para la persona presuntamente autora de la infracción.

h) Derecho de Defensa: Las personas interesadas tienen derecho a acceder y conocer todos los documentos administrativos relacionados con la falta que se les imputa, con el fin de ejercer su defensa. Aunque no es necesario contar con asistencia legal en los procedimientos por infracciones o contravenciones, se permitirá que la persona infractora sea asistida por un abogado/a inscripto/a en la matrícula si así lo solicita.

ARTÍCULO 6°. FOMENTO DE POLÍTICAS Y EDUCACIÓN CÍVICA

La Municipalidad implementará políticas activas de fomento y educación cívica para asegurar una convivencia ciudadana normal. Esto incluirá campañas informativas, premios, concursos y acuerdos con organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas. Además, se promoverá la colaboración con otros municipios y comunas para coordinar acciones que promuevan estándares comunes de convivencia.

ARTÍCULO 7°. APLICACIÓN SUPLETORIA

En situaciones no específicamente contempladas por este Código, se aplicarán los principios del procedimiento administrativo, lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe, las disposiciones generales del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Santa Fe.



C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE

Concejo Municipal V.C.

ARTÍCULO 8°. TERMINOLOGÍA

Los términos "falta", "infracción" y "contravención" son utilizados indistintamente en este Código.

ARTÍCULO 9°. CULPABILIDAD

El obrar culposo es suficiente para que las faltas sean punibles, a menos que se disponga lo contrario.

ARTÍCULO 10°. TENTATIVA

La tentativa no será punible.

**ARTÍCULO 11°. RESPONSABILIDADES**

Las personas imputables, tanto humanas como jurídicas, pueden ser responsables de las faltas según este Código. Salvo prueba en contrario, no se les podrá imputar:

- a) Menores de dieciocho (18) años o aquellos que no cumplen la edad requerida para obtener una licencia de conducir, quienes solo pueden ser juzgados por faltas relacionadas con violaciones de las normas de tránsito.
- b) Quienes actúan bajo amenaza de sufrir un mal grave e inminente.
- c) Quienes obran en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de su derecho, autoridad o cargo.
- d) Quienes cometen una falta para evitar un mal mayor.
- e) Quienes actúan en defensa propia o de terceros.

ARTÍCULO 12°. CASOS ESPECIALES

La responsabilidad en materia de faltas y contravenciones se determina según las siguientes definiciones:

- a) Si se imputa una infracción a una persona menor de dieciocho (18) años o que no cumple la edad requerida para obtener una licencia de conducir, la responsabilidad puede recaer en sus padres, tutores o quienes tengan su custodia, si hay negligencia. Las personas menores emancipadas se consideran mayores de edad para todos los efectos de este Código, independientemente de la responsabilidad de los titulares o responsables de la cosa.
- b) En el caso de infracciones cometidas por menores de quince (15) a dieciocho (18) años, el juzgado puede definir medidas reparatorias específicas, como asistencia a cursos, trabajos comunitarios o limpieza del espacio público. Esto se hace con el acuerdo de los padres, tutores o responsables y escuchando a la persona menor de edad. Estas medidas no se consideran sanciones según este ordenamiento y no afectan la reincidencia.
- c) Si un director, administrador, gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad comete una falta municipal en el desempeño de sus funciones, el tribunal puede aplicar sanciones a la entidad si la infracción se realizó bajo su amparo o en su beneficio. Si el autor de la falta no está identificado y la comete en el ejercicio de funciones dependientes de una persona jurídica, asociación o sociedad, las multas y sanciones accesorias pueden imponerse a la entidad.
- d) Solidaridad: Tanto personas humanas como jurídicas serán responsables conjuntamente por el pago de multas impuestas debido a infracciones cometidas por sus representantes, dependientes o cualquier otra persona actuando en su nombre, bajo cualquier modalidad legal.
- e) Responsabilidad personal: Quienes actúen en representación o lugar de otra persona responderán personalmente por la contravención. Esto no afecta si la persona infractora y la otra persona cumplen con los requisitos para ser sujetos activos de la contravención.

C.P. NICOLAS RUBIOM
PRESIDENTE

Concejo Municipal V.C.

19731/25

f) Titulares de vehículos: Si no se puede identificar al presunto infractor de una falta de tránsito, el titular registrado del vehículo (ya sea persona física o jurídica) será responsable. Sin embargo, esta responsabilidad no aplica si se demuestra que el vehículo fue vendido antes del incidente o si se puede identificar fehacientemente a la persona infractora al volante, sin perjuicio de otras disposiciones legales.



ARTÍCULO 13°. PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

La jurisdicción en materia de faltas y contravenciones es improrrogable y recae en el Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Villa Constitución.

ARTÍCULO 14°. DEFENSA

Si la persona presuntamente infractora vive a más de sesenta (60) kilómetros de este municipio, puede ejercer su derecho de defensa por escrito mediante correo postal o medio electrónico conforme a lo establecido por esta Ordenanza.

ARTÍCULO 15°. MEDIACIÓN

En casos donde las conductas contrarias a las normas de convivencia afecten directamente a personas humanas o jurídicas, la Municipalidad, además del juzgamiento, informará a las personas afectadas sobre la posibilidad de acceder a un proceso de mediación previo y voluntario. Si hay conciliación entre las partes, el juzgado considerará esta circunstancia en su decisión.

CAPÍTULO II DE LA ACCIÓN Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 16°. En este Régimen Municipal de Faltas, la acción es pública.

ARTÍCULO 17°. SANCIONES

Las sanciones que este Código establece son:

- a. Amonestación.
- b. Multa.
- c. Inhabilitación.
- d. Clausura.
- e. Prohibición de acercamiento o de concurrencia.
- f. Suspensión y/o caducidad de la habilitación.
- g. Comiso.
- h. Demolición.
- i. Tareas educativas y concientizadoras.
- j. Remediación.
- k. Suspensión en el uso de firma.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

ARTÍCULO 18°. AMONESTACIÓN

La amonestación consiste en una advertencia o llamado de atención por parte del juzgado. Solo se aplica como sustituto de la multa, siempre que la persona presuntamente infractora no sea reincidente en la misma falta.

- a) Insignificancia: Se aplica cuando los hechos son insignificantes y no afectan gravemente la convivencia.
- b) Gravedad de las consecuencias: Si las consecuencias del hecho son graves, tornando innecesaria o desproporcionada la sanción, se puede aplicar la severa amonestación, salvo razones de seguridad o convivencia.



19731/25

c) Conciliación: Si hay conciliación entre las partes y la persona infractora repara los daños causados, se considera la severa amonestación, a menos que razones de convivencia requieran otra sanción.

d) Importancia relativa: Si la sanción esperada es menos importante que la ya impuesta por otros hechos.

e) Circunstancias especiales: Se aplica si la persona infractora está afectada por una enfermedad incurable en estado terminal o tiene más de setenta (70) años, sin mayor compromiso para el estado municipal.

ARTÍCULO 19°. MULTA

La multa es una sanción económica que debe pagar la persona infractora. El juzgado determinará su monto dentro de los límites establecidos por la normativa para cada falta. La sanción se expresa en unidades fijas (UF), regulada por el artículo 26 de la Ley Provincial N° 13.169 y sus modificatorias.

En el momento del pago, el monto de la multa se calculará según el valor actual de la UF, el cual será determinado por la Agencia Provincial de Seguridad Vial. Además, el Departamento Ejecutivo puede establecer un plan de financiación de hasta doce (12) cuotas, con la adición de la tasa de interés vigente para las deudas impositivas. En ningún caso, la cuota podrá ser inferior a 25 UF.

ARTÍCULO 20° – INHABILITACIÓN

La inhabilitación implica la suspensión o cancelación del permiso o licencia otorgada por la Administración. Puede ser temporal o definitiva.

ARTÍCULO 21°. CLAUSURA

La clausura implica el cierre total o parcial de un establecimiento, industria, comercio u obra en infracción. Se impone por un tiempo específico o sujeto a condiciones. Si la clausura se debió a problemas de seguridad, salubridad, higiene, habilitación o interés general, persistirá hasta que se resuelvan los motivos. La autoridad de fiscalización o el Tribunal Municipal de Faltas pueden autorizar el acceso al lugar clausurado si las circunstancias lo requieren.

ARTÍCULO 22° – PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O CONCURRENCIA

Esta sanción implica una restricción temporal para acercarse o asistir a un lugar específico. Se aplica a personas que infringen normas de convivencia y cuando se compromete la seguridad, salubridad, higiene, habilitación o el interés general. Si hay conductas infractoras recíprocas entre grupos, la prohibición afecta a todos los involucrados, sin importar quién denunció primero. La duración mínima es de siete (7) días y la máxima, seis (6) meses. La violación de esta sanción conlleva multas de 500 a 3800 UF, además de posibles indemnizaciones por daños al espacio público o bienes públicos/privados. La resolución debe estar debidamente fundamentada y evitar menciones genéricas.

ARTÍCULO 23°. SUSPENSIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA HABILITACIÓN

La suspensión y/o caducidad de la habilitación implica la pérdida temporal o definitiva de la validez o efectividad de los permisos, autorizaciones y otros documentos otorgados por la autoridad para llevar a cabo una actividad, un acto o una obra que lo requiera.

ARTÍCULO 24°. COMISO

El comiso implica que la persona infractora pierde el dominio sobre las mercaderías u objetos en infracción, o sobre los elementos utilizados para cometer la infracción. En los casos de adulteración de las condiciones bromatológicas de los alimentos, el comiso es

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

obligatorio. Los elementos comisionados se pondrán a disposición de la justicia si corresponde según la naturaleza de la infracción, o en su defecto, de la Administración Municipal. Esta última decidirá el destino más adecuado según la naturaleza de los elementos, pudiendo proceder a su donación a instituciones de bien público, o a su destrucción y disposición final de acuerdo con una norma especial dictada al efecto. Además, esta sanción puede aplicarse en casos relacionados con razones de seguridad, salubridad, higiene, habilitación o interés general.

ARTÍCULO 25°. DEMOLICIÓN

La demolición implica la destrucción total o parcial de una construcción. Si una persona no cumple con la sanción dentro de un plazo de treinta (30) días, y tras recibir un dictamen no vinculante de la Fiscalía Municipal de Faltas, el Municipio procederá a llevar a cabo la demolición, ya sea por sí mismo o a través de terceros. Los gastos asociados a esta acción serán responsabilidad de la persona condenada. Además, los materiales obtenidos durante la demolición se dejarán en el lugar, bajo la supervisión y certificación de la persona infractora.

ARTÍCULO 26°. TAREAS EDUCATIVAS Y CONCIENTIZADORAS

La sanción de tareas educativas y concientizadoras implica que una persona humana o jurídica debe realizar actividades en beneficio de la comunidad. Estas tareas no pueden extenderse más allá de ciento sesenta (160) horas y se programan considerando las características personales del infractor. Además, la sanción puede incluir la asistencia a cursos de educación y capacitación en instituciones públicas o privadas, con una duración máxima de sesenta (60) días corridos. Es importante destacar que estas tareas no afectarán las obligaciones laborales del infractor.

ARTÍCULO 27°. TAREAS DE REMEDIACIÓN

La sanción de remediación implica que una persona humana o jurídica debe tomar medidas y precauciones requeridas por la autoridad para eliminar o reducir un riesgo o daño específico. Esto puede incluir restaurar las cosas a su estado original o adaptarlas para que dejen de ser peligrosas o perjudiciales, siempre que sea factible y dentro del plazo establecido. La sanción de remediación es complementaria a otras sanciones que puedan aplicarse por la infracción, y el juzgado, en circunstancias excepcionales, puede reducirla al mínimo legal si se cumplen con éxito las tareas de remediación. Sin perjuicio de la sanción y en casos de acreditada urgencia, el Municipio podrá ejercer por sí o por terceros las tareas de remediación, limpieza y/o restitución.

ARTÍCULO 28°. SUSPENSIÓN EN EL USO DE LA FIRMA

Consiste en la suspensión temporal de la firma de determinado profesional sancionado para realizar trámites ante la Administración Municipal. Se aplica a la persona o empresa registrada según lo establecido en las normas correspondientes e implica para los y las profesionales o la empresa, la imposibilidad de presentar planos para construir o instalar obras nuevas o demoler, y/o la formalización de cualquier otro trámite que así lo requiera, hasta tanto la sanción sea cumplida. La aplicación de esta sanción no es impedimento para proseguir el trámite de los expedientes iniciados y las obras con permiso concedido con anterioridad. Se aplica por el tiempo máximo de ciento ochenta (180) días de duración, sin perjuicio de toda otra sanción aplicable.

ARTÍCULO 29°. DE LA GRADUACIÓN DE LA PENA

Las penas podrán imponerse separada o de manera conjunta y se graduará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La gravedad del hecho.



C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

- b) Los antecedentes en materia de faltas que posea la persona infractora.
 En los casos de infracciones que tenga prevista sanción de clausura y/o inhabilitación, el juez/a podrá considerar para la graduación de la pena los antecedentes sancionatorios vinculados al inmueble, establecimiento o habilitación de que se trate.
- c) Las condiciones y/o circunstancias personales del infractor y su predisposición a acatar las normas de convivencia.
- d) El modo de intervención que haya tenido en el hecho.
- e) Su disposición para reparar el daño, resolver el conflicto y mitigar sus efectos.
- f) El beneficio obtenido de la comisión que la falta le pudiera haber reportado.
- g) La extensión del daño o el riesgo creado.
- h) La gravedad de la afectación en el caso de las faltas urbanísticas.
- i) Toda otra circunstancia debidamente fundada que contribuya a asegurar la equidad y razonabilidad de la decisión que se adopte.



ARTÍCULO 30°. PERDÓN ADMINISTRATIVO

El perdón administrativo se concede en circunstancias excepcionales. Si una persona presuntamente infractora presenta razones convincentes y las circunstancias del hecho lo justifican, el juzgado puede otorgar el perdón por única vez. Sin embargo, hay excepciones: no se concede perdón en casos relacionados con la sanidad, higiene, condiciones bromatológicas de alimentos, alcoholemia, narcolemia, pruebas de velocidad, faltas urbanísticas, violación de clausura o inhabilitación, comercio de medicamentos o situaciones que conlleven pena conjunta de inhabilitación para conducir, clausura de local comercial o caducidad de habilitación. Es importante destacar que, aunque se perdone la falta, esta será considerada como una sanción impuesta a los efectos de la reincidencia.

ARTÍCULO 31°. RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En situaciones donde la situación socioeconómica de la persona infractora o las circunstancias que rodearon el hecho punible hacen que la multa mínima aplicable sea excesiva, el juzgado, de manera excepcional, puede, a pedido expreso de la persona infractora y mediante una decisión debidamente fundamentada, aplicar una sanción menor a la que está legalmente prevista. Para este caso se requerirá de informe social emitido por responsable Municipal del área u oficina pertinente.

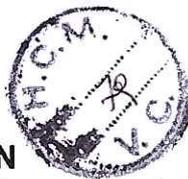
ARTÍCULO 32°. FALTA SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN

Cuando la naturaleza de la falta sea susceptible de corrección, el juzgado tiene la facultad de intimar a la persona presuntamente infractora para que subsane la situación dentro de un plazo razonable. Durante este período, se suspende el procedimiento. Si la persona cumple con la corrección, podrá ser dispensada de la sanción original. Sin embargo, si no cumple, esto se considerará un agravante. La falta subsanada no se tendrá en cuenta para efectos de reincidencia.

ARTÍCULO 33°. SANCIÓN EN SUSPENSO

En los casos de primera condena con sanción exclusiva de multa, el juzgado tiene la facultad de suspender su cumplimiento. Si, dentro del término de un (1) año a partir de la sentencia firme, la persona condenada no comete una nueva falta, la condena se considerará como no dictada, y se archivarán sin que se compute para efectos de reincidencia. Sin embargo, si se produce una nueva infracción, la persona deberá cumplir tanto la pena impuesta en la primera condena como la que el juzgado disponga por la nueva falta, sin importar su naturaleza. La sanción en suspenso no aplicará en aquellos casos en los que no proceda el perdón administrativo.

19731/25



ARTÍCULO 34°. CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN

Cuando las sanciones impuestas sean exclusivamente de multa, el juzgado tiene la facultad de, mediante una resolución fundamentada, convertirlas en tareas educativas y concientizadoras, trabajos comunitarios o servicios en beneficio del interés público. Estas actividades pueden realizarse en dependencias municipales o en organizaciones de la sociedad civil designadas por el Departamento Ejecutivo.

Es importante señalar que esta disposición no aplica a infracciones relacionadas con la sanidad, higiene, faltas urbanísticas, condiciones bromatológicas de alimentos, servicios públicos o aquellas que conlleven pena conjunta de inhabilitación para conducir, clausura de locales comerciales o caducidad de habilitaciones.

La persona infractora tiene la posibilidad de solicitar esta conversión al momento de su comparecencia espontánea ante el juzgado. El juzgado determinará el tiempo y las tareas específicas, que deberán realizarse fuera del horario habitual de trabajo de la persona infractora. Además, estas tareas no deben ofender la dignidad ni las creencias de la persona sancionada.

El cumplimiento de las tareas será supervisado por la repartición municipal u organismo designado. En caso de cumplir en tiempo y forma, se considerará que la condena ha sido cumplida. Sin embargo, si hay incumplimiento parcial o total, la persona sancionada deberá abonar el monto total de la multa original.

Cabe mencionar que el Departamento Ejecutivo también puede intervenir mediante actos administrativos para complementar estas disposiciones.

ARTÍCULO 35°. DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS

Las sanciones previstas en el presente Código se aplicarán, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades y toda otra que fuera propia del Departamento Ejecutivo adoptar, para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

ARTÍCULO 36°. PAGO VOLUNTARIO

La sanción podrá extinguirse por:

a) Pago único y voluntario: Si decide pagar la multa de manera única y voluntaria antes de que se inicie el proceso, podrá obtener una quita de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto mínimo de la multa prevista.

b) Convenio de pago en cuotas: Optar por un convenio de pago en hasta seis (6) cuotas y con un anticipo del treinta por ciento (30%), siempre que cada cuota no sea inferior a 25 UF. En este caso, puede obtener una quita de hasta el veinticinco por ciento (25%) antes de que se inicie la causa.

ARTÍCULO 37°.- UNIDAD DE SANCIÓN.

Queda establecido que la unidad fija denominadas "UF", es la unidad de sanción que utiliza este Código, cuyo valor en pesos equivale a un (1) litro de nafta especial, valor surtidor de la empresa en las estaciones de servicios YPF del Automóvil Club Argentino.

El Departamento Ejecutivo Municipal publicará en su sitio web oficial, el valor de la UF y sus actualizaciones en forma mensual.

ARTÍCULO 38°.- INTERESES

En materia de deudas pecuniarias, se aplicarán los intereses que correspondan a deudas tributarias conforme las disposiciones contenidas en la Ordenanza General Impositiva.

C.P. NICOLAS RUBICIN
PRESIDENTE

Concejo Municipal V.C.

19731/25



ARTÍCULO 39°.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

La acción se extingue por:

- a) Muerte de la persona humana presuntamente infractora.
- b) Prescripción.
- e) Extinción de la persona jurídica conforme a la normativa vigente.
- d) Cumplimiento de las correcciones a las que la persona presuntamente infractora fuere intimada en función del artículo 32°.

La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la infracción.

La pena prescribe a los cinco (5) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 40°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El plazo de prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta de la misma especie, por el emplazamiento formal de la persona presuntamente infractora, o por cualquier acto de impulso del procedimiento con noticia fehaciente a la misma.

El plazo de prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta de la misma especie, por el quebrantamiento de la sanción cuando hubiere comenzado a cumplirse, o por interposición de la acción judicial que persiga la ejecución de la misma.

La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada una de las personas partícipes en la infracción. La prescripción podrá ser declarada de oficio aunque la persona presuntamente infractora no la hubiere opuesto.

ARTÍCULO 41°.- AGRAVANTE POR REINCIDENCIA

La reincidencia será considerada una circunstancia agravante en la condena. En la primera reincidencia, se aplica un recargo del veinticinco por ciento (25%) en la multa; en la segunda, del cincuenta por ciento (50%); y en las subsiguientes, acumulativas, del cien por ciento (100%). Esto es independiente de las penas accesorias o alternativas que correspondan, las cuales también se incrementarán en la misma proporción, salvo disposición expresa en el Código para casos especiales.

ARTÍCULO 42°.- REHABILITACIÓN

Después de dos (2) años desde la fecha de la sentencia que impuso la inhabilitación para conducir o cinco (5) años desde la sentencia que clausuró por parte del Tribunal Municipal de Faltas, la persona infractora puede solicitar la rehabilitación. El juzgado, previo informe de la autoridad administrativa encargada del control del cumplimiento de la sanción, puede levantar la inhabilitación o clausura de forma incondicional o sujeta a condiciones específicas. Si la persona beneficiaria viola alguna de estas condiciones, el beneficio puede ser revocado y la sanción reinstaurada. En este caso no podrá petitionar una nueva rehabilitación condicional si no hubieren transcurrido tres (3) años desde la fecha de la revocatoria.

LIBRO II DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I ACTOS INICIALES

CAPÍTULO ÚNICO

C.P. NICOLÁS RUBICINI
PRESIDENTE

Concejo Municipal V.C.

19731/25



ARTÍCULO 43°. PROCEDIMIENTO

El procedimiento contravencional se inicia cuando se verifica un hecho u omisión que puede ser considerado una infracción administrativa. Estas verificaciones pueden originarse de las siguientes maneras:

- a) Acta elaborada por agentes o funcionarios públicos: Cumpliendo los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.
- b) Constataciones formalizadas a través de sistemas estatales: Esto incluye sistemas electrónicos, fílmicos, fotográficos o de grabación de video, así como dispositivos incorporados en la señalización lumínica del tránsito, cámaras de seguridad y radares de medición de velocidad (aprobados y homologados por la autoridad competente), o cualquier otro medio tecnológico aprobado y homologado según la normativa vigente.
- c) Denuncias de personas: Tanto residentes como no residentes de la ciudad pueden presentar denuncias por escrito ante el Tribunal Municipal de Faltas. También pueden utilizar canales digitales, aplicaciones móviles, correo electrónico u otros medios tecnológicos o presenciales habilitados por el Departamento Ejecutivo Municipal, siempre que garanticen la correcta identificación e identidad del denunciante, debiendo contener en modo claro y preciso la relación del hecho considerada como falta, con mención de las circunstancias de fecha, lugar y tiempo y todo dato que pueda aportar para esclarecer la denuncia.

ARTÍCULO 44°. ACTA DE INFRACCIÓN

El personal municipal facultado por el Departamento Ejecutivo Municipal a las tareas de control que en ejercicio de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta en soporte papel o digital.

El acta deberá contener en forma clara y precisa los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión presuntamente contravencional.
- b) Naturaleza y circunstancias de los hechos; de las características y/o individualización de los elementos empleados para cometerlas.
- c) Tratándose de faltas cometidas con vehículos, la correcta individualización o identificación de éstos.
- d) Nombre y domicilio de la persona presuntamente infractora si hubiese sido posible individualizarla. En caso de resultar imposible su identificación en el momento de la detección de la falta, se indagará en los registros pertinentes por medio de los datos disponibles.
- e) Los nombres y los domicilios de las personas testigos que hubiesen presenciado el hecho si fuere posible.
- f) La disposición legal presuntamente verificada y/o infringida, sin que ello implique la calificación definitiva de la conducta, ni que su ausencia determine la desestimación del acta.
- g) Firma del agente municipal o funcionario con competencia para intervenir, con aclaración del nombre y/o número interno de chapa y cargo, y en los casos de haberse utilizado acta digital, la firma en idéntico soporte y/o firma electrónica.
- h) Firma de la persona presuntamente infractora, en caso de corresponder, si se encontrare presente al momento de verificarse la falta. Si se negara a hacerlo o resultara imposible, deberá dejar constancia de tal circunstancia.

La ausencia de alguno de estos elementos, tornará nula de nulidad absoluta el acta.

ARTÍCULO 45°. CONTROL Y COMPROBACIÓN DE INFRACCIONES

Las labores de control y verificación de infracciones pueden llevarse a cabo mediante diversos medios, como los mecánicos, digitales, electrónicos, fílmicos, fotográficos o de grabación de video. Estos métodos pueden aplicarse tanto en dispositivos móviles como en puntos fijos, ya sea de forma remota o directa bajo la supervisión de funcionarios

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE

Concejo Municipal V.C.



1973/10/25

públicos o agentes municipales designados específicamente para estas tareas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

En el caso de constataciones realizadas mediante medios mecánicos o electrónicos incorporados a la señalización lumínica del tránsito o sistemas de captación de imágenes, así como por radares homologados para medir la velocidad, se deben cumplir los siguientes requisitos al generar un acta:

- a) Lugar, fecha y hora: Se debe registrar el lugar y el momento exacto en que ocurrió la acción u omisión que da lugar al acta.
- b) Descripción de la infracción: Detallar la acción u omisión presuntamente cometida por la persona infractora que motiva el acta.
- c) Norma infringida: Mencionar la norma que, según el criterio del funcionario interviniente, se considera infringida. Esto no implica una calificación definitiva de la acción u omisión.
- d) Datos personales: Si es posible, incluir el nombre, apellido y domicilio de la persona presuntamente infractora.
- e) Identificación del vehículo: Registrar la información del vehículo utilizado en la infracción.
- f) Funcionario verificador: Especificar el cargo y la identidad de la persona facultada o el funcionario público que constató la infracción.
- g) Evidencia visual: Adjuntar imágenes (fotografías, registros fílmicos o grabaciones de video) que documenten la falta o la medición de velocidad, según corresponda.
- h) Medios utilizados: Identificar los medios digitales o dispositivos electrónicos empleados para detectar y comprobar la presunta infracción.

Cabe mencionar que no se requiere la firma directa o digitalizada de funcionarios o agentes municipales encargados de las tareas de control en estos casos.

Las actas de comprobación que no contengan los requisitos mencionados ut supra, serán desestimadas por el Tribunal Municipal de Faltas. Asimismo, se desestimarán las actas cuando los hechos en que se funden no constituyan una infracción.

ARTÍCULO 46°. DE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DEL ACTA

Las actas redactadas por el personal público o agentes competentes, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Código, tendrán valor probatorio y podrán considerarse como suficiente evidencia de la culpabilidad o responsabilidad de la persona presuntamente infractora, siempre que no sean refutadas por otras pruebas fehacientes.

ARTÍCULO 47°. DEL SECUESTRO DE ELEMENTOS

El personal municipal de control y fiscalización, podrá secuestrar elementos en contravención y/o comprobatorios de la infracción y/o disponer la clausura preventiva e inmediata de cualquier establecimiento comercial, industrial o de servicios cuando razones de seguridad, salubridad, bromatológicas o de higiene así lo ameriten. En tales casos, deberá dar intervención al Juzgado de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, habilitando para ello, días y horas inhábiles, si fuere necesario, a los efectos de que la persona presuntamente infractora pueda sanear de manera inmediata los extremos que fundar el secuestro y/o clausura preventiva y solicitar el levantamiento urgente de la medida.

Las actuaciones serán elevadas directamente al Tribunal Municipal de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de verificada la infracción y se pondrá a su disposición los objetos secuestrados si los hubiere. En el caso de retención de licencia de conducir se remitirá en forma inmediata al Tribunal de Faltas.

ARTÍCULO 48°. DESCARGO

En el momento de labrar el acta de infracción, el funcionario actuante emplazará a la persona presuntamente infractora a que comparezca ante el Tribunal Municipal de Faltas

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

19731/25



a efectuar su defensa y probar lo que estime conveniente, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención.

El plazo para hacer descargo y ofrecer pruebas, en su caso, será de cinco (5) días hábiles. En el caso que la persona presuntamente infractora se domicilie fuera del ejido urbano de la ciudad de Villa Constitución, el plazo será de diez (10) días hábiles. El descargo podrá ser presencial o por medio de correo electrónico conforme a los procedimientos regulados por la presente y/o por medio de los demás canales tecnológicos digitales o presenciales que disponga y habilite al efecto el Departamento Ejecutivo Municipal bajo las condiciones necesarias para asegurar su fin y el ejercicio del derecho de defensa por parte de la persona presuntamente infractora.

ARTÍCULO 49°. EMPLAZAMIENTO

En el acta de comprobación, se debe incluir explícitamente el emplazamiento previsto en el artículo anterior. En situaciones donde la persona presuntamente infractora niegue firmar, esté ausente o cuando no sea posible entregarle el acta, el emplazamiento se realizará mediante notificación fehaciente según la normativa vigente.

En los casos en que el acta de comprobación se genere a partir del control realizado por medios mecánicos o electrónicos incorporados a la señalización lumínica de tránsito o a sistemas de captación de imágenes habilitadas, y por los radares para medir la velocidad que estén homologados, el emplazamiento para comparecer, defenderse y presentar pruebas no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles desde la fecha de la supuesta infracción. De lo contrario, el procedimiento será inválido.

ARTÍCULO 50°. NOTIFICACIONES PERSONALES

Las notificaciones personales pueden realizarse en el domicilio que la persona presuntamente infractora haya denunciado en el acta de comprobación, o en el que haya registrado ante la Administración Pública Municipal. En caso de no haber denunciado ningún domicilio, se notificará en el domicilio legal o real, o al que esté consignado en el Registro de la Propiedad Automotor.

ARTÍCULO 51°. DE LOS PLAZOS

Los plazos establecidos en el presente Código serán computados en días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación.

Todos los términos para los que no se establezca un plazo especial, se considerarán otorgados por tres (3) días hábiles.

TÍTULO II

DE LA COMPARECENCIA DE LA PERSONA PRESUNTAMENTE INFRACTORA

CAPÍTULO ÚNICO

COMPARECENCIA PERSONAL

ARTÍCULO 52°. COMPARECER

Cuando la comparecencia de la persona presuntamente infractora sea por derecho propio, ésta podrá ser asistida por un profesional de la abogacía matriculado/a. En absolutamente todos los casos, el personal deberá informarle de este derecho y dejar constancia por escrito de ello.

Las personas jurídicas -de la naturaleza que fueran-, podrán comparecer por sus representantes y/o apoderados, acreditando tal carácter con los respectivos instrumentos legales y conforme lo preceptuado sobre el particular por la normativa específica.

CAROLINA RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.



19731/25

ARTÍCULO 53°. PROCEDIMIENTO

El procedimiento garantizará un proceso justo y transparente, teniendo en cuenta:

- a) Oralidad y Publicidad: El procedimiento será oral y público, salvo en situaciones que afecten el pudor o la integridad física de los presentes. En esos casos, puede realizarse a puertas cerradas.
- b) Audiencia y Descargo: La persona presuntamente infractora comparecerá en un plazo establecido. Durante la audiencia, el juzgado presentará los antecedentes y la persona tendrá la oportunidad de formular su descargo verbalmente y ofrecer pruebas.
- c) Escritos y Medidas: El juzgado podrá aceptar presentaciones escritas o tomar versiones escritas de declaraciones e interrogatorios. Además, podrá disponer medidas para mejor proveer.
- d) Ampliación de Descargo: En ciertos casos, la persona presuntamente infractora podrá ampliar su descargo en audiencias adicionales.

ARTÍCULO 54°. DE LA PRUEBA

La prueba que la persona presuntamente infractora ofrezca se presentará en el mismo acto, a menos que no sea posible, en cuyo caso se programará una nueva audiencia. El diligenciamiento de la prueba será responsabilidad exclusiva de quien la ofrece, dentro del plazo establecido por el juzgado. Si no cumple con este plazo, se considerará que ha desistido.

Además, la persona presuntamente infractora puede acompañar un informe valorativo sobre la prueba presentada, que será considerado por el juzgado interviniente.

ARTÍCULO 55°. NO COMPARECENCIA Y/O INEXISTENCIA DE DESCARGO

Cuando la persona presuntamente infractora haya sido citada y no compareciere o no hiciera su descargo en tiempo y forma, la causa quedará en estado de resolver y el juzgado dictará sentencia sin más trámite.

ARTÍCULO 56°. COMPARECENCIA A DISTANCIA

La persona presuntamente infractora tiene la opción de comparecer por sí misma o a través de un abogado matriculado. Puede presentar su descargo mediante correo electrónico u otros canales tecnológicos digitales autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal. Esto garantiza que quede registro de los descargos enviados.

En todos los casos, la persona presuntamente infractora puede elegir realizar su descargo de acuerdo con los términos del emplazamiento, utilizando medios electrónicos o digitales según lo establecido. Además, puede adjuntar pruebas relevantes en el mismo acto.

El juzgado también puede tomar medidas adicionales para asegurar un proceso justo y notificará a las partes involucradas de manera similar.

Tanto la fiscalía como el juzgado, si lo consideran necesario, pueden solicitar que la comparecencia se realice de forma virtual. Sin embargo, siempre se requerirá la aceptación expresa de la persona presuntamente infractora en tales casos.

TÍTULO III

DEL JUICIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUICIOS CON COMPARECENCIA PERSONAL Y A DISTANCIA



ARTÍCULO 57°. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

La prueba que en su caso ofrezca la persona presuntamente infractora será producida en el mismo acto, salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso podrá fijarse nueva audiencia. El diligenciamiento de las mismas estará a cargo exclusivamente de quien la ofrece, dentro del plazo determinado por el juzgado interviniente, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

La persona presuntamente infractora podrá acompañar un informe valorativo sobre la prueba producida, la cual será considerada por el juzgado interviniente.

Cuando la persona presuntamente infractora haya efectuado su descargo, o fuere citada y no compareciere o no hiciere su descargo en tiempo y forma, la causa quedará en estado de resolver y el juzgado dictará sentencia sin más trámite.

ARTÍCULO 58°. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

Salvo que el juzgado lo declare de manera fundada como improcedente, se admitirán los siguientes medios de prueba:

- a) Documental: Se considerarán documentos escritos.
- b) Informativa: Se refiere a la información proporcionada por testigos o partes involucradas.
- c) Inspección ocular: El juzgado de Faltas puede visitar el lugar de los hechos personalmente.
- d) Pericial o informes técnicos: Deben ser realizados por técnicos oficiales; en su ausencia, se aceptará un perito particular designado por la persona presuntamente infractora.
- e) Testimonial: Hasta cinco (5) testigos pueden ofrecerse, con la responsabilidad de citarlos fehacientemente. El juzgado puede ampliar esta cantidad según la gravedad y complejidad del caso. La incomparecencia injustificada de un testigo implicará el desistimiento de la prueba.
- f) Otras pruebas: Siempre que el juzgado lo considere apropiado

CAPÍTULO 2

DEL JUICIO POR JURADO VECINAL

ARTÍCULO 59°. CASOS EN QUE PROCEDE

Cuando sea requerido por la persona presuntamente infractora, el juzgado a cargo de la causa puede determinar que el juzgamiento sea llevado a cabo por un jurado vecinal. Esta medida se aplica únicamente en casos de infracciones que tengan graves afectaciones a la convivencia ciudadana, puedan generar violencia, provocar daños graves a la salud o al ambiente, o causar graves daños a los servicios públicos. Además, la sanción económica contemplada en el mínimo legal debe ser igual o superior a 500 UF y/o la infracción debe implicar clausura o inhabilitación por más de noventa (90) días.

El juzgamiento por jurados no procede en los casos de discriminación basada en religión, discapacidad, género o etnia.

Un mismo jurado no podrá intervenir en más de un (1) juicio por año, salvo que se hubiesen agotado las personas inscriptas en el Registro.

ARTÍCULO 60°. REGISTRO DE POSTULANTES

El Tribunal de Faltas será responsable de crear y promover un registro de postulantes que contenga los datos de las personas que deseen formar parte de los jurados vecinales.



19731/25

Este registro se publicará en canales oficiales de amplia difusión, asegurando así una participación ciudadana significativa.

ARTÍCULO 61°. REQUISITOS

Para poder inscribirse en el registro de jurados se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Gozar del pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
- e) Saber leer y escribir.
- d) Residir en la ciudad de Villa Constitución.
- e) No ser agente de la planta de personal permanente, transitorio/a o personal contratado o funcionario/a del Estado Municipal.
- f) No poseer deudas alimentarias, ni condena por violencia de género.
- g) No haber sido condenado por delitos dolosos a una pena privativa libertad o inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, o crímenes de lesa humanidad.

Estos requisitos deberán cumplirse al momento de la conformación del jurado vecinal para la causa a la que fueran convocados, recayendo el control en el cumplimiento de los requisitos y la elección individual de sus integrantes, en el Juez de Faltas.

ARTÍCULO 62°. COMPOSICIÓN

El jurado vecinal estará conformado por cinco (5) miembros, a menos que el juzgado determine que, debido a la relevancia o naturaleza del caso, se requiere una integración mayor. En ningún caso, el jurado podrá exceder de siete (7) miembros. Al formar el jurado, se debe considerar la diversidad en cuanto a edades, género y cultura, garantizando una visión más amplia y equitativa al momento de evaluar las situaciones y promueve una justicia más representativa y sensible a las necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 63°. SORTEO Y NOTIFICACIÓN

Desde el juzgado, y cotejando el registro de postulantes a jurados, un sorteo de tantos miembros como disponga el juzgado que requiera su convocatoria, y de un número igual de suplentes; notificando a las personas designadas la fecha, hora y lugar de realización del juicio con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación. En dicha notificación se hará saber al jurado que haya resultado sorteado, el nombre de las partes y los hechos bajo examen.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibida la notificación de convocatoria, el jurado designado podrá excusarse de intervenir en el juicio, si advirtiera que existen razones que afecten su imparcialidad.

ARTÍCULO 64°. EXCLUSIÓN

Cualquier persona inscrita en el Registro de Jurados Vecinales tiene el derecho de solicitar su exclusión temporal o permanente del listado. La participación como miembro titular o suplente del jurado vecinal es voluntaria y gratuita, y está expresamente prohibido otorgar remuneración, pago o compensación económica por dicha actuación.

ARTÍCULO 65°. RECUSACIÓN. EXCUSACIÓN.

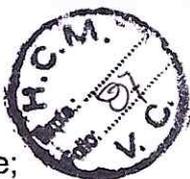
Cualquier persona inscrita en el Registro de Jurados Vecinales tiene el derecho de solicitar su exclusión temporal o permanente del listado. La participación como miembro titular o suplente del jurado vecinal es voluntaria y gratuita, y está expresamente prohibido otorgar remuneración, pago o compensación económica por dicha actuación.

Se entenderá por motivo suficiente:

- 1) Parentesco reconocido en cualquier línea y hasta el cuarto grado en línea colateral;
- 2) Relación con la persona presuntamente infractora;

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

19731/25



3) Interés en el pleito o en otro semejante;

4) Resultar acreedor, deudor y/o fiador de la persona presuntamente infractora.

En todos los casos, la resolución corresponde al juzgado de Faltas que intervenga en el asunto.

ARTÍCULO 66°. FISCAL

En el caso de que el juzgamiento se realice por medio de un jurado vecinal, el Juez de Faltas deberá designar a un/a Fiscal, que actuará en la audiencia de juicio llevando adelante la acusación.

ARTÍCULO 67°. NOTIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES

En la oportunidad fijada por el Juzgado, previo a la celebración de la audiencia, las personas que integren el jurado serán citadas para recibir las instrucciones sobre las reglas y el desarrollo del juicio, información sobre disposiciones legales y las reglas de deliberación y decisión.

ARTÍCULO 68°. PROCEDIMIENTO

El Juez de Faltas dará inicio al juicio presentando a las partes ante el jurado. Posteriormente, tomará juramento a los miembros del mismo, asegurándose de que no estén afectados por causales de excusación y de que desempeñarán sus funciones de manera fiel e imparcial. A continuación, invitará a las partes a presentar su caso y dirigirá el debate siguiendo los principios previamente establecidos.

ARTÍCULO 69°. CUARTO INTERMEDIO

Cuando la complejidad del caso requiera un receso temporal, el juzgado de Faltas coordinará con los miembros del jurado vecinal la fecha y hora para continuar la audiencia. Durante este cuarto intermedio, se asegurará de que todas las partes y el jurado estén debidamente notificados.

ARTÍCULO 70°. CONCLUSIONES

Una vez finalizado el debate, el juzgado proporcionará al jurado las instrucciones finales acerca de:

- a) Las disposiciones legales aplicables al caso.
- b) Las reglas relacionadas con la carga probatoria y la preponderancia de la prueba.
- c) La manera de completar el formulario de veredicto que se les entregará.

El jurado es el único órgano autorizado para fijar los hechos controvertidos en un juicio, mediante la deliberación en sesión privada hasta alcanzar un veredicto unánime que determinará si la persona presuntamente infractora es responsable o no lo es.

ARTÍCULO 71°. VEREDICTO

El jurado será el encargado de entregar al Juzgado de Faltas, un veredicto que declare la inocencia o culpabilidad de la persona presuntamente infractora sobre los hechos en controversia. El jurado podrá asimismo formular junto con su veredicto, una propuesta de sentencia, que el juzgado podrá admitir y homologar sin más fundamento que la verificación de su conformidad con las normas legales aplicables al caso y la equidad. El juzgado podrá apartarse de la sentencia propuesta siempre que exprese los fundamentos que lo inclinen a hacerlo, sin poder sustituir el veredicto del jurado.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Consejo Municipal V.C.



19731/25

ARTÍCULO 72°. UNANIMIDAD

Si el jurado no llega a un acuerdo unánime, el juzgado proporcionará nuevas instrucciones. Si, incluso después de la segunda deliberación, no se alcanza la unanimidad, el juzgado tomará la decisión final basándose en su criterio y conforme a la ley.

ARTÍCULO 73°. SENTENCIA

A menos que el caso sea complejo, el juzgado comunicará la sentencia de forma oral durante la misma audiencia, notificando a todas las partes en ese momento.

Los fundamentos de la sentencia se entregarán y notificarán a las partes dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del cual comenzará el período para presentar los recursos que puedan corresponder.

TÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 74°. RESOLUCIONES DEL JUZGADO DE FALTAS

Las resoluciones dictadas por el Juzgado de Faltas, podrán ser recurridas de acuerdo a las disposiciones del Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley Provincial N° 2756 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 75°. EFECTOS DE LOS RECURSOS

Los recursos se concederán únicamente con efecto suspensivo, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando la infracción haya puesto en riesgo la seguridad, salubridad o higiene, lo que condujo a la clausura preventiva o a una condena accesoria de clausura. En este caso, se concederá el recurso con efecto devolutivo, tanto para la sanción principal como para la accesoria.

b) En casos de infracciones cometidas con vehículos o por agencias sin habilitación otorgada por la Municipalidad de Villa Constitución para prestar un servicio público específico.

ARTÍCULO 76°. PENA DE INHABILITACIÓN

Cuando se haya impuesto una pena de inhabilitación accesoria, incluso si la sentencia no está firme, se retendrá la licencia de conducir hasta que el titular demuestre haber aprobado un examen que garantice su idoneidad para conducir y sus aptitudes físicas y mentales. El efecto suspensivo comenzará a partir de ese momento.

ARTÍCULO 77°. PRONUNCIAMIENTO

La resolución se pronunciará exclusivamente sobre los agravios vertidos oportunamente por la persona recurrente.

LIBRO III

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE FALTAS

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

C.P. NICOLAS RUIZ
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.



ARTÍCULO 78°. DEL JUZGAMIENTO

El Tribunal Municipal de Faltas de Villa Constitución tiene la responsabilidad de juzgar y sancionar las infracciones de orden público municipal. Además, garantiza el derecho a la defensa, así como la oportunidad de presentar pruebas.

ARTÍCULO 79°. COMPOSICIÓN

El Tribunal Municipal de Faltas estará integrado por Jueces de Faltas con desempeño unipersonal, en el número y competencias que sean necesarias, y el personal administrativo de la dependencia conforme lo determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO 1

DE LOS JUECES DE FALTA

ARTÍCULO 80°. JUECES Y JUEZAS DE FALTA. FUNCIONES.

Los Jueces y Juezas de Faltas serán responsables de juzgar individualmente las infracciones bajo la jurisdicción municipal. Esto incluye aquellas que puedan surgir de convenios con el Estado Nacional y/o Provincial. El procedimiento para estas contravenciones está establecido en el Código vigente.

ARTÍCULO 81°. INDEPENDENCIA.

Los/as Jueces/Juezas de Faltas gozarán de independencia en la toma de decisiones que recaigan en las causas contravencionales en las que deban intervenir. En la prosecución de criterios comunes podrán dar su voto en acuerdos y solicitar a la Administración central aclaraciones de índole técnicas cuando fuere necesario.

ARTÍCULO 82°. DESIGNACIÓN.

Los/as Jueces/Juezas de Faltas serán nombrados por el Departamento Ejecutivo Municipal previo concurso público.

En primera instancia y ante la necesidad de ocupar cargos vacantes, el concurso a desarrollarse podrá tener carácter cerrado y conformarse con postulantes que sean agentes del Estado Municipal.

ARTÍCULO 83°. PROCESO DE DESIGNACIÓN

En todos los casos, el concurso para Jueces y Juezas de Faltas se llevará a cabo mediante una evaluación de antecedentes y oposición. Este proceso se sustanciará ante un Jurado Especial, designado por el Departamento Ejecutivo Municipal. Dicho jurado estará compuesto por cinco (5) juristas y/o docentes universitarios de la carrera de abogacía, así como representantes del Colegio de Abogados y del Colegio de Magistrados de la Provincia de Santa Fe. El Jurado deberá elaborar una terna por orden de mérito, la cual será elevada al Departamento Ejecutivo Municipal para su elección. Posteriormente, el pliego del postulante elegido será remitido al Concejo Municipal para que proceda a otorgar el acuerdo para el nombramiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley Provincial N° 2756 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 84°. REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES

Para ser Juez/a de Faltas se requerirá poseer título de abogado/a con más de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula, no contar con antecedentes penales, ni de condena por violencia de género, ni estar inscripto en el registro de deudores morosos alimentarios y tener como mínimo treinta (30) años de edad y dos (2) años de residencia en la ciudad.



19731/25

Los/as jueces/juezas de Faltas tendrán incompatibilidad para el ejercicio de cualquier cargo o función pública en organismos nacionales, provinciales o municipales. Sólo será compatible con su actividad el ejercicio de la docencia en tanto sea con dedicación simple.

ARTÍCULO 85°. DURACIÓN EN EL CARGO

Los/as jueces/juezas de Faltas durarán en su cargo mientras dure su buena conducta, cumplan con sus obligaciones legales y hasta tanto accedan al beneficio jubilatorio.

ARTÍCULO 86°. RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Los/as jueces/juezas no podrán ser recusados sin causa, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar por su relación con la persona presuntamente infractora o con el hecho que motiva la causa.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 87°. ESTATUTO DEL PERSONAL MUNICIPAL

La relación laboral de los/as jueces/juezas de Faltas y Fiscales, en todo lo que no está regulado en la presente, se regirá por el Estatuto del Personal Municipal.

ARTÍCULO 88°. DEL PRESUPUESTO Y ESTRUCTURA ORGÁNICA.

El Departamento Ejecutivo Municipal preverá presupuestariamente las partidas necesarias para el funcionamiento y dotará de una estructura orgánica a la justicia Administrativa de Faltas, con especificación de programas, materias, dependencias, cargos, funciones y descripción de actividades, en todo lo que no haya sido previsto en el presente Código.

ARTÍCULO 89°. NORMA TRANSITORIA.

Las exigencias para el ingreso de jueces/juezas de Faltas y demás personal, se aplicarán a partir de que sea necesario cubrir cargos que queden vacantes en el futuro o cuando se trate de cargos nuevos, desempeñándose en continuidad los/as actuales jueces/juezas.

LIBRO IV PARTE ESPECIAL

TÍTULO 1

FALTAS CONTRA BIENES PÚBLICOS, ESPACIO PÚBLICO Y ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90°. UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

La utilización del espacio público fuera de las condiciones que establece la normativa vigente, será sancionada con multa de 75 a 375 UF. En caso de tratarse de obras no autorizadas que ocupen el espacio público, podrá además ordenarse la demolición de las mismas.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

19731/25



ARTÍCULO 91°. UTILIZACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO POR GRUPOS DE ENTRENAMIENTO FÍSICO

La utilización del espacio público por grupos de entrenamiento físico recreativo fuera de los términos de la normativa vigente y/o las que en la materia se dicten, será sancionada con multa de 25 a 200 UF.

ARTÍCULO 92°.- OBSTACULIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

La colocación de conos y/o vallas sobre la calzada, obstruyendo el estacionamiento público e impidiendo que otros vehículos no puedan aparcar, sin contar con la habilitación municipal sobre estacionamiento medido y su correspondiente cartel será sancionado con multa de 100 a 275 UF.

ARTÍCULO 93°. UTILIZACIÓN ABUSIVA

La utilización abusiva del espacio público como consecuencia de un evento social privado y/o clandestino con concurrencia masiva de asistentes, sin autorización de la autoridad cuando correspondiera, y/o en contravención a la normativa vigente en la materia, podrá ser sancionado con multa de 75 a 375 UF, y/o comiso de mercaderías comercializadas en su ocasión.

ARTÍCULO 94°. ORGANIZACIÓN DE EVENTOS

Quienes organicen eventos en espacios públicos autorizados, se comprometerán mediante acuerdo previo a celebrar con el área competente, a mantener y restablecer el espacio en las condiciones existentes con anterioridad a la realización de la actividad. En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas, y sin perjuicio de disponerse la remediación del sitio afectado, el organizador será sancionado con la realización de tareas educativas y concientizadoras, y/o multa de 150 a 1900 UF.

ARTÍCULO 95°. VANDALISMO

La generación de daños, roturas, remociones, alteraciones, pintadas, escrituras, manchas, y/o cualquier acto de vandalismo sobre bienes, edificios, instalaciones y/o mobiliario urbano público o privado en la vía pública, será sancionada con multa de 150 a 1900 UF, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan para la indemnización civil de los daños ocasionados. En caso que los daños se produzcan en el desarrollo de un espectáculo, serán solidariamente responsables tanto el autor material de los daños como la persona organizadora del evento.

En el caso de que se afecte la indemnidad de monumentos, esculturas y/o bienes de dominio municipal declarados de patrimonio histórico y/o cultural, la sanción se duplicará.

ARTÍCULO 96°. DE LOS DAÑOS AL SUELO

Si se produjeran daños sobre el suelo o vegetación ornamental del espacio público, se sancionará a las personas responsables, con multa de 5 a 50 UF por cada metro cuadrado de suelo involucrado y comiso de los elementos utilizados en la actividad de que se trate. Se dispondrá, además, la remediación del sitio afectado.

ARTÍCULO 97°. DERECHOS HUMANOS

Las acciones que perturben el respeto que merecen la dignidad humana, los derechos humanos, la orientación sexual, identidad de género, las creencias personales y/o religiosas, y la libertad de cultos; en los espectáculos públicos, se sancionarán con multas de 75 a 375 UF y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.



19731/25

ARTÍCULO 98°. MENOSCABO PSICOLÓGICO EN LUGARES PÚBLICOS

Las personas que, en lugares públicos o de acceso público, profieran insultos mediante gritos o realicen señas, gestos o ademanes provocativos con el objetivo de incitar, maltratar, acosar, turbar, intimidar o menoscabar psicológicamente a cualquier persona, serán sancionadas con multas que oscilan entre 75 y 375 UF. Además, podrán enfrentar clausura de hasta noventa (90) días y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta (180) días. Si estos actos se cometen contra la investidura o la condición sexual de personal docente, personas afectadas por tareas educativas, médicos o integrantes de equipos de salud durante el desempeño de sus servicios o funciones, la pena será más severa: de 150 a 1900 UF.

En situaciones en las que se haya puesto en riesgo la integridad física de la persona afectada o cuando el hecho haya alterado el funcionamiento normal de un establecimiento educativo, de salud o la celebración de un acto público, las sanciones previstas se duplicarán.

ARTÍCULO 99°. RESIDUOS EN LA VÍA PÚBLICA

Será sancionado con multa de 30 a 2000 UF, el que arrojaré residuos en la vía pública, que por su naturaleza deban ser depositados en cestos de basura, o fuera de los lugares específicamente indicados a tal fin, salvo que por una disposición especial corresponda una sanción más severa. Con la misma multa se sancionará al dueño/a o responsable de un animal que no recoja sus deposiciones en la vía pública.

ARTÍCULO 100°. CONTRAVENCIÓN CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO

Toda falta o contravención contra los bienes, el espacio y el orden públicos que no tenga prevista una sanción específica, será sancionada con multa de 75 a 375 UF y/o clausura hasta sesenta (60) días y/o inhabilitación hasta tres (3) meses y/o comiso de elementos, y/o remediación.

TÍTULO 2

PROTECCIÓN GENERAL Y CUIDADO DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO

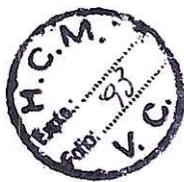
ARTÍCULO 101°. DISCRMINACIÓN

Todo acto de discriminación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, identidad de género y/o su expresión, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier otra conducta que tienda a la segregación, exclusión o menoscabo o que implique distinción, en espacios públicos o privados de acceso público, en forma explícita o a través de un ejercicio arbitrario del derecho de admisión y permanencia, será sancionado de la siguiente forma:

- a) Multa de 75 a 375 UF y/o clausura del local de siete (7) a treinta (30) días, la primera vez que incurra en la falta.
- b) Multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de treinta (30) a ciento ochenta (180) días en caso de reincidencia.
- c) Asistencia obligatoria para la persona infractora, propietarios/as, representantes legales y/o personal del local sancionado a un curso-taller de sensibilización referido a la temática que generó la falta, dictado por el área municipal correspondiente, en concurso con organizaciones que trabajen la temática.
- d) En caso de segunda reincidencia se podrá condenar, además de las sanciones prescriptas, con la caducidad de la habilitación comercial.

C. P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

19731/25



ARTÍCULO 102°. FALTA DE EXHIBICIÓN DE CARTEL

La falta de exhibición del cartel indicador que prohíbe la discriminación, será sancionada con multa de 75 a 375 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 103°. PRESENCIA DE MENORES DE EDAD

La presencia de personas menores de edad en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, será sancionada con multa de 500 a 3800 UF más clausura de veinte (20) a noventa (90) días. En caso de reincidencia se dispondrá la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 104°. ACOSO CALLEJERO

El acoso sexual callejero, o el realizado en cualquier lugar público u otros de acceso público, será sancionado con multa de 75 a 375 UF. Corresponderá además como pena complementaria, la realización de actividades educativas y concientizadoras, las que podrá proponer el departamento que corresponda. Se entiende por acoso sexual callejero a las agresiones físicas, verbales y/o gestuales de contenido obsceno contra quien no consiente dichas acciones, pudiendo manifestarse las mismas a través de insinuaciones, instigación, maltrato, intimidación, hostigamiento o comentarios agresivos o peyorativos sexuales contra la persona y la dignidad humana; toma de fotografías o grabaciones o actos de acoso, contacto físico, seguimiento, persecución, y/o desnudez.

ARTÍCULO 105°. OBSTACULIZACIÓN DE CIRCULACIÓN DE ANIMALES DE ASISTENCIA

El impedimento u obstaculización a la libre circulación y permanencia de animales de asistencia en compañía de las personas a quienes asisten en espacios públicos o privados con acceso público, o en el transporte público de pasajeros, será sancionado con multa de 75 a 375 y/o la clausura por un período de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 106°. ACCESO GRATUITO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El impedimento, obstrucción, o perturbación al acceso gratuito de un beneficio o franquicia legalmente otorgada a personas con discapacidad será sancionado con multa de 25 a 200 UF.

ARTÍCULO 107°. INCUMPLIMIENTOS EN DISCAPACIDAD

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de discriminación, discapacidad y cuidado de las personas, serán sancionadas con multas de 75 a 375 UF.

TÍTULO 3

CUIDADO DEL AMBIENTE E HIGIENE URBANA

CAPÍTULO I

FALTAS EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 108°. RESIDUOS FUERA DE CONTENEDORES

El hecho de arrojar, depositar o abandonar elementos, residuos, objetos o sustancias fuera de los contenedores, volquetes u otros lugares designados por la normativa para su

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.



19731/25

disposición, así como dejar muebles en desuso en condiciones no autorizadas en espacios públicos, parques, playas, caminos costeros, paseos, terrenos baldíos o casas abandonadas, conllevará una sanción que oscila entre 75 y 375 UF y/o la clausura por un período de hasta noventa (90) días. Esta medida se aplicará siempre que no exista una sanción específica más severa establecida.

ARTÍCULO 109°. OMISIÓN DE CARTELES

La omisión de mostrar en entidades privadas, establecimientos y clubes costeros el cartel que indica la prohibición de arrojar residuos no reciclables en playas y caminos costeros, según lo establecido en el artículo anterior, conllevará una sanción que oscila entre 75 y 375 UF y/o la clausura por un período de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 110°. FALTA DE EXHIBICIÓN DE CARTELERÍA

La falta de exhibición de cartelería indicativa para quejas o denuncias por contaminación ambiental será sancionada con multa de 50 a 200 UF.

ARTÍCULO 111°. ACTIVACIÓN DE FOCOS DE FUEGO

La producción o activación de focos de fuego y/o incendio, cualquiera sea su tipo o motivo, en zona urbana o rural, salvo que cuente con autorización expresa del organismo competente, será sancionada con multa de 75 a 375 UF, y/o comiso de los elementos utilizados, sin perjuicio de la remediación del sitio afectado.

ARTÍCULO 112°. ENCENDIDO DE FUEGO

La creación o encendido de fuego o incendios, sin importar su tipo o motivo, en áreas urbanas o rurales, a menos que se cuente con una autorización expresa del organismo competente, conllevará una sanción que oscila entre 75 y 375 UF. Además, se podrán confiscar los elementos utilizados, sin perjuicio de la obligación de remediar el área afectada.

ARTÍCULO 113°. ABANDONO DE NEUMÁTICOS

El abandono o depósito de neumáticos en lugares no autorizados por la autoridad municipal conlleva una multa que varía entre 30 y 200 UF. Además, se aplicará una multa de 150 a 1900 UF y/o la clausura de treinta (30) a noventa (90) días al establecimiento que realice actividades de eliminación mediante su total o parcial destrucción, ya sea por incineración al aire libre u otros métodos no autorizados, y que no involucren procesos de reciclaje o valorización. En caso de reincidencia, se puede proceder a la revocación de la autorización otorgada.

ARTÍCULO 114°. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

La disposición inicial, colocación o depósito de residuos en contravención a las normas sobre horarios y lugares permitidos, será sancionado con multa de 25 a 200 UF y/o clausura hasta cinco (5) días.

ARTÍCULO 115°. LAVADO Y BARRIDO DE VEREDAS

El lavado y/o barrido de veredas en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 25 a 200 UF y/o clausura hasta cinco (5) días.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

19731/25



ARTÍCULO 116°. SANCIONES POR FALTA DE HIGIENE Y MANTENIMIENTO EN INMUEBLES

Si en cualquier inmueble, ya sea habitado o no, se detecta falta de higiene, limpieza o saneamiento, así como la presencia de malezas, escombros o residuos, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Multa: La persona responsable deberá pagar una multa que oscila entre 75 y 375 UF.
b) Clausura: El inmueble podrá ser clausurado por un período de hasta noventa (90) días. Además, si en las veredas se encuentran tuyos o malezas sin eliminar, se aplicarán las siguientes medidas:

a) Multa: La persona propietaria del inmueble frentista deberá pagar una multa que varía entre 25 y 200 UF.

b) Clausura: El inmueble podrá ser clausurado por un período de hasta diez (10) días.

En todos los casos, la autoridad competente puede exigir que se realicen las acciones necesarias para corregir la situación. Si la persona infractora no cumple, la autoridad puede tomar medidas a su costa.

ARTÍCULO 117°. FUNCIONAMIENTO TALLERES MECÁNICOS

La violación a las normas referentes al funcionamiento de talleres mecánicos de reparación de vehículos en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, será sancionada con multa de 75 a 375 UF y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 118°. INCUMPLIMIENTO DE INFORMES TÉCNICOS

El establecimiento que no cumpliera en tiempo y forma con la presentación de informes técnicos o ambientales ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 75 a 375 UF, y con una multa diaria de 1 UF hasta que cese la tardanza.

ARTÍCULO 119°. CONTAMINACIÓN DEL AIRE

El establecimiento que permita inmisiones o emanaciones por encima de los valores o límites máximos de contaminación de aire previstos por la normativa vigente será sancionado con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días. En caso de reincidencia se duplicarán los montos y se podrá disponer la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 120°. SISTEMAS DE PULSADORES O INTERRUPTORES DE AGUA

Quienes no utilicen sistemas de pulsadores o interruptores de agua en los lavaderos de autos estarán sujetos a sanciones. Estas sanciones pueden incluir multas que oscilan entre 25 y 200 UF y/o la clausura del establecimiento por un período de hasta treinta (30) días. En caso de reincidencia, los valores de las multas y la duración de la clausura se duplicarán.

ARTÍCULO 121°. ESTUDIO DEL SUELO

La no presentación en tiempo y forma del estudio de suelo previsto, debidamente controlado y visado, correspondiente al cese de actividad de una estación de servicio, será sancionada con multa de 150 a 1900 UF, pudiendo la Administración realizar la remediación a costa y a cargo de la persona infractora.

ARTÍCULO 122°. DE LAS ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo, que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de contaminación ambiental serán sancionadas con multas de 500 a 3800 UF y/o clausura de hasta ciento

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

ochenta (180) días. En todos los casos podrá la autoridad disponer la remediación como pena accesoria.



CAPÍTULO 2

FALTAS EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 123°. GENERACIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

Las infracciones relacionadas con la generación, disposición inicial, transporte y tratamiento de residuos serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Establecimientos generadores de residuos sólidos urbanos domiciliarios y compatibles: Si un establecimiento genera residuos sólidos urbanos en cantidad, calidad o condiciones que requieren programas específicos de gestión, y no contrata un servicio de transporte especial de residuos conforme a la normativa vigente, se enfrentará a una multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días.
- b) Generadores, transportistas y tratadores de residuos patológicos: Aquellos que no cumplan con las disposiciones vigentes sobre tratamiento, transporte y disposición final de residuos patológicos serán sancionados. En caso de reincidencia, además de las disposiciones generales, podrán ser suspendidos en el padrón por hasta un (1) año y/o su inscripción podría ser cancelada.
- c) Personas generadoras de residuos domiciliarios o inertes: Quienes no separen sus residuos en origen según la reglamentación vigente se enfrentarán a una multa de 25 a 200 UF.

ARTÍCULO 124°. EFLUENTES

El vuelco de efluentes provenientes de procesos de limpieza de instalaciones o equipos a la vía pública o a la boca de desagües pluviales urbanos en contravención a la normativa vigente en la materia, será sancionado con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 125°. RESIDUOS EN REDES DE DESAGÜE

Las sanciones para los establecimientos que viertan residuos en las redes de desagüe de la ciudad en violación de la normativa vigente se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Multa y clausura para establecimientos autorizados: Si un establecimiento está autorizado para verter sus residuos en las redes de desagüe o pozos absorbentes, pero no tiene una cámara de inspección en su frente para tomar muestras de los efluentes vertidos, se enfrentará a una multa de 75 a 375 UF y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días.
- b) Acumulación inadecuada de residuos: Si un establecimiento acumula residuos sólidos o semisólidos en depósitos que puedan disolverse debido a lluvias, transporte eólico, mecánico o por accidente, o que de alguna manera contaminen las aguas, también se aplicará la misma sanción.
- c) Falta de permiso para disposición final de efluentes: Si un establecimiento no solicita el permiso correspondiente para la disposición final de efluentes a la autoridad municipal competente, según lo establecido en la normativa vigente, se enfrentará a las mismas consecuencias.
- d) Vertidos que superen los límites permitidos: Si los vertidos exceden los valores límites o contienen sustancias no permitidas según las autoridades provinciales o nacionales

19731/25



encargadas de supervisar la calidad del agua en términos de salubridad, se aplicará una multa de 155 a 1990 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días.

e) Volcado inadecuado en pozos absorbentes y redes de desagüe a cielo abierto: Si se realiza el volcado de efluentes provenientes de actividades previstas en la normativa vigente en pozos absorbentes en la calzada o en redes de desagüe a cielo abierto, ya sea de forma permanente o temporal, también se aplicará la misma sanción.

ARTÍCULO 126°. CONEXIONES CLANDESTINAS

La conexión clandestina de cloacas al sistema de desagüe pluvial será sancionada con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 127°. VOLQUETES

La violación a las disposiciones relativas a ubicación, transporte, o permanencia en la vía pública de volquetes en contravención a la normativa vigente, será sancionada con multa de 30 a 250 UF.

ARTÍCULO 128°. PERSONAS JURÍDICAS

Cuando la persona infractora fuese una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 129°. RESIDUOS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de residuos serán sancionadas con multas de 100 a 1000 UF.

CAPÍTULO 3

FALTAS EN MATERIA DE HUMOS, GASES, RUIDOS Y VIBRACIONES

ARTÍCULO 130°. PRODUCCIÓN DE HUMO Y GASES

Si alguien produce o emana humo o gases que afectan la convivencia pacífica entre vecinos, será sancionado con multa de 75 a 375 UF y/o la clausura de su actividad por hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 131°. SISTEMAS DE VENTILACIÓN

El establecimiento o local comercial o industrial que no cumpla con los sistemas de ventilación para humos y olores previstos por la normativa vigente, será sancionado con multa de 50 a 375 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 132°. DE LOS GASES Y/O HUMOS DE LOS VEHÍCULOS

Si un vehículo, independientemente de su tipo, produce o emana gases, vapores, humo u olores nauseabundos, o libera sustancias que exceden los límites tolerables establecidos

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.



19731/25

por la normativa vigente o afectan la convivencia pacífica, su responsable enfrentará las siguientes sanciones:

a) Multa: La multa oscilará entre 75 y 1900 UF.

b) Inhabilitación temporal: Además de la multa, el responsable podría ser inhabilitado durante hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 133°. QUEMA DE RESIDUOS

La quema de cualquier tipo de residuos, despojos y/o restos de poda en el espacio público será sancionada con multa de 30 a 250 UF y/o clausura hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 134°. INCINERACIÓN DE NEUMÁTICOS

La incineración de neumáticos, objetos plásticos u otros que por su composición produzcan gases tóxicos, será sancionada con multa de 50 a 300 UF.

ARTÍCULO 135°. SISTEMAS DE AISLAMIENTO

La falta de adopción de sistemas de aislamiento o de regularización de equipos, maquinarias o vehículos o por cualquier otro medio, que produjere ruidos y/o vibraciones por encima de los niveles permitidos o que afecten la convivencia pacífica del vecindario, será sancionada con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 136°. USO Y TENENCIA DE ELEMENTOS PIROTÉCNICOS

Las infracciones a las normas sobre tenencia y uso de elementos pirotécnicos, será sancionada con multa 50 a 500 UF y comiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

Para el supuesto de infracciones a la prohibición de utilización de artificios pirotécnicos en actividades masivas en la vía pública, se hará pasible de las sanciones del presente artículo a los organizadores y/o responsables de la actividad. A la pena impuesta se aplicará el comiso del material hallado.

ARTÍCULO 137°. RUIDOS MOLESTOS

La infracción de particulares a la normativa vigente en materia de ruidos y/o vibraciones, será sancionada con multa de 50 a 500 UF.

ARTÍCULO 138°. ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de humos, gases, ruidos y vibraciones molestos serán sancionadas con multas de 75 a 375 UF.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.G.

CAPÍTULO 4

FALTAS EN MATERIA DE ARBOLADO PÚBLICO

19731/25



ARTÍCULO 139°. ACCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE ARBOLADO PÚBLICO

Quienes realicen acciones no autorizadas sobre el arbolado público, como cortes, podas o tala, serán sancionados según la tasación establecida en el artículo 140. Estas sanciones se aplicarán individualmente a cada ejemplar arbóreo afectado. Las personas responsables pueden ser identificadas y sancionadas, incluyendo propietarios de inmuebles, empresas constructoras, profesionales y ocupantes.

ARTÍCULO 140°. ESCALAS DE SANCIONES

Las multas que correspondan aplicarse a consecuencia de las contravenciones contra el arbolado público serán tasadas conforme a la escala que a continuación se detalla, teniendo presente que los montos correspondientes a mínimos y máximos son expresados en UF:

DAÑO SOBRE EL ARBOLADO PÚBLICO	HASTA 2 METROS DE PERÍMETRO		HASTA 4 METROS DE PERÍMETRO		MÁS DE 4 METROS DE PERÍMETRO	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
10%	20	80	100	160	180	200
20%	40	160	200	320	360	400
30%	60	240	300	480	540	600
40%	80	320	400	640	720	800
50%	100	400	500	800	900	1000
60%	120	480	600	960	1080	1200
70%	140	560	700	1120	1260	1400
80%	160	640	800	1280	1440	1600
90%	180	720	900	1440	1620	2000
100%	200	800	1000	1600	2000	2400

El personal de fiscalización deberá dejar expresa constancia en el acta de comprobación de la estimación porcentual del daño o el equivalente que considere conforme a las disposiciones del presente.

ARTÍCULO 141°. ACCIONES DE PERSONAS NO AUTORIZADAS

Las acciones de personas no autorizadas sobre el arbolado público que consista en alguna de las conductas detalladas en el presente artículo serán sancionadas de conformidad a la escala prevista por el artículo 140, a saber:

a) Poda sin autorización: Quienes realicen podas aéreas o radicales sin permiso de la autoridad de aplicación y sin causar daños significativos, recibirán una sanción equivalente al diez por ciento (10%).

b) Elementos extraños: Introducir elementos como clavos, alambres, hierros, ganchos, parlantes, artefactos eléctricos o letreros sin autorización conlleva una sanción del veinte por ciento (20%). Si no se retiran tras la intimación, la sanción puede aumentar al cuarenta por ciento (40%) y los elementos serán confiscados.

c) Acumulación de materiales: Quienes acumulen materiales en el área de las raíces o rellenen las cazuelas con hormigón sin autorización podrán recibir una sanción del treinta por ciento (30%). Si no responden a la intimación de retirar los materiales, la sanción puede aumentar al sesenta por ciento (60%), y la administración puede retirarlos o destruirlos.

d) Encalado, barnizado o pintado de troncos o ramas: Realizar estas acciones, independientemente del material utilizado, conlleva una sanción equivalente al cuarenta

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Consejo Municipal V.C.



19731/25

por ciento (40%). Si se utiliza material sintético, la sanción máxima puede llegar al cincuenta por ciento (50%).

e) Implantación de especies arbóreas sin asesoramiento: Quienes planten árboles en áreas urbanas sin consultar ni obtener autorización de la autoridad de aplicación pueden recibir una sanción del veinte por ciento (20%). La sanción se considerará remediada si la persona infractora responde según los términos del artículo 27.

f) El equivalente de un treinta por ciento (30%) a un noventa por ciento (90%) de la escala por efectuar poda radicular y/o aérea y/o escamonda, aun cuando medie autorización, produciendo un daño al ejemplar. La sanción a aplicar en concreto se determinará en función de las posibilidades de recuperación del ejemplar.

g) El equivalente a un treinta por ciento (30%) a quien efectúe trasplante de ejemplar/es sin asesoramiento ni autorización de la autoridad de aplicación, aplicable por cada ejemplar. Si con motivo de este trasplante se produjere la muerte del mismo, se aplicará el cien por ciento (100%) de la escala por cada ejemplar. La sentencia deberá dictarse previo dictamen del estado fitosanitario de los ejemplares involucrados.

ARTÍCULO 142°. EXTRACCIONES NO AUTORIZADAS

Las acciones no autorizadas sobre el arbolado público serán sancionadas con multas equivalentes al cien por ciento (100%) del daño causado, según lo establecido en el artículo 140. Estas acciones incluyen la extracción no autorizada de árboles o su tala, con la obligación de reponer la especie cuando corresponda. Además, si la infracción se produce durante una obra civil sin justificación biológica o fitosanitaria, la escala de multas se duplicará. La reincidencia triplicará la sanción original. Asimismo, si se afecta un ejemplar destacado o distinguido por normativas locales, provinciales o nacionales, la escala también se duplicará.

ARTÍCULO 143°. OTRAS ACCIONES

Cualquier otra acción que genere daños en árboles, arbustos y/o plantas de alineación urbanas y/o lugares públicos, no contemplada en los artículos del presente capítulo, será sancionada con multa de 75 a 375 UF. Si el ejemplar arbóreo fuera irre recuperable, el daño a considerar será de cien por ciento (100%) de la escala del artículo 140, sin perjuicio de lo que además dictamine la autoridad.

CAPÍTULO 5

FALTAS EN MATERIA DE CONTROL DE PLAGAS Y VECTORES

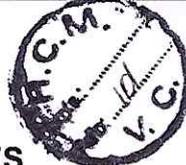
ARTÍCULO 144°. INFRACCIÓN A NORMAS DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES

La infracción a las normas de prevención de enfermedades transmisibles debido a la falta de adopción de medidas preventivas, como la higiene, el desmalezado o descacharrado de terrenos, así como la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, control de plagas y vectores, conlleva sanciones específicas.

a) Multa y Clausura: Si se incumplen las medidas preventivas, se impondrá una multa que oscila entre 30 y 1200 UF y/o la clausura del sitio por un período de hasta treinta (30) días.

b) Foco Infeccioso: Si la infracción resulta en un foco infeccioso de enfermedades transmisibles, la sanción será más severa. En este caso, se aplicará una multa que varía entre 500 y 3800 UF y/o la clausura del sitio por un período de hasta noventa (90) días.

Además, la autoridad competente puede ordenar la limpieza del terreno a cargo del responsable en cualquier situación, según su criterio.



ARTÍCULO 145°. CONTROL DE PLAGAS Y VECTORES

En el caso de infracciones a las normativas vigentes relacionadas con el control de plagas y vectores, así como el uso indebido de productos de saneamiento ambiental, se aplicarán sanciones al titular del inmueble o vehículo involucrado, así como a cualquier persona legalmente responsable. Las sanciones se establecen de la siguiente manera:

- a) Multa de 75 a 375 UF y/o clausura de hasta quince (15) días por:
- a.1) Incumplimiento en la contratación del servicio permanente de control y monitoreo de plagas.
 - a.2) Realización de matanzas o estrategias de control de quirópteros que no se basen en métodos de ahuyentamiento físico.
- b) Multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días por:
- b.1) Presencia de plagas y/o vectores.
 - b.2) Exhibición de un certificado apócrifo o adulterado de servicio permanente de control y monitoreo de plagas.
 - b.3) Demolición total o parcial de inmuebles sin certificado previo de desratización.

ARTÍCULO 146°. EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las empresas que operan en el control de plagas urbanas y que no cumplan con las disposiciones actuales sobre la forma de operar, el equipo utilizado y la calidad del servicio y a criterio de la autoridad de aplicación, serán sancionadas con multas que oscilan entre 150 y 1900 UF e/o incluso la clausura de sus operaciones por un período de hasta noventa (90) días.

Cualquier acción u omisión que no esté específicamente contemplada en este capítulo y que viole las normativas vigentes en materia de control de enfermedades, plagas y vectores también será sancionada con multas que varían entre 75 y 250 UF.

TÍTULO 4

ESTABLECIMIENTOS Y ACTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 147°. ACTIVIDADES SIN HABILITACIÓN

La realización o ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio sin previo permiso de instalación, inscripción, habilitación, transferencia, comunicación o cambio de rubro exigibles, o la modificación de las condiciones para las que fue habilitado, será sancionada con multa de 500 a 1900 UF y/o clausura hasta tanto se regularice la actividad.

ARTÍCULO 148°. DENEGACIÓN DE LA HABILITACIÓN

El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio prohibidos por las disposiciones vigentes o para los que se le hubiere denegado el permiso habilitante, será sancionado con multa de 1000 a 3800 UF y clausura hasta tanto se regularice la actividad.



19731/25

ARTÍCULO 149°. NO EXHIBICIÓN DE PERMISO MUNICIPAL

La no exhibición de documentación referente al permiso o habilitación municipal, y demás comprobantes exigibles será sancionada con multa de 25 a 200 UF y/o clausura de un (1) día.

ARTÍCULO 150°. FACTOR OCUPACIONAL

El exceso en el factor ocupacional -relación entre la cantidad de personas y la superficie del local- establecido según la normativa vigente, será sancionado con multa de 150 a 2000 UF y/o clausura de veinte (20) a noventa (90) días.

En caso de reincidencia se podrá disponer la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 151°. VENTA CALLEJERA Y ESPACIO PÚBLICO

Las infracciones a las normas reglamentarias de la venta callejera, con o sin parada fija, será sancionado con multa de 75 a 375 UF y comiso y/o caducidad del permiso.

Queda estrictamente prohibido instalar puestos fijos de venta ambulante en espacios públicos utilizando chapas, ladrillos, toldos u otros materiales. La autoridad tiene la facultad de decomisar y limpiar el espacio, sancionando al titular o responsable del puesto con multas de 50 a 100 UF.

ARTÍCULO 152°. CERRAMIENTOS

El incumplimiento a la regulación que se encuentre vigente y sus modificatorias o reglamentaciones por parte de la Secretaría de Estado de la Energía de la Provincia de Santa Fe en materia de cerramientos de locales comerciales para la conservación de los sistemas de calefacción y/o refrigeración, en función de criterios de ahorro energético será sancionado con multa de 5 UF por metro cuadrado habilitado y, en caso de reincidencia, podrá ser clausurado hasta por noventa (90) días.

ARTÍCULO 153°. COLOCACIÓN DE MESAS Y/O SILLAS EN ESPACIOS PÚBLICOS

La colocación de mesas, sillas o toldos en el espacio público sin el permiso requerido, o si excede la cantidad permitida, o los instala de manera no reglamentaria, serán sancionadas con multas que oscilan entre 75 y 375 UF, así como la posibilidad de confiscación y/o clausura del área por un período de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 154°. BOTIQUIN PRIMEROS AUXILIOS

La falta de botiquín de primeros auxilios con los elementos pertinentes y extinguidores de incendio en condiciones de uso y con carga vigente en los casos en que su existencia sea obligatoria, será sancionada con multa de 25 a 200 UF y/o clausura hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 155°. FALTA DE PERSONA RESPONSABLE EN LOS LOCALES

La falta de persona responsable en los locales de cualquier establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando sea exigible, será sancionada con multa de 25 a 200 UF y/o clausura hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 156°. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE INCENDIOS

El incumplimiento de las normas de seguridad contra incendios conlleva sanciones que pueden incluir multas de 150 a 1900 UF y/o la clausura del establecimiento por un período

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE

Concejo Municipal V.C.

19731/25



de veinte (20) a noventa (90) días. En caso de reincidencia, se podrá revocar la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 157°. COMERCIALIZACIÓN DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

Quienes incumplan las normas relacionadas con la comercialización de artificios pirotécnicos estarán sujetos a sanciones que pueden incluir multas de 150 a 1900 UF y la posibilidad de comiso y/o clausura del establecimiento por un período de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 158°. EXHIBICIÓN DE LIBROS

La negativa a la exhibición y/o extracción de copias y/o entrega a la autoridad de aplicación, del libro finalizado previsto por la normativa vigente en materia de compraventa de cosas y bienes muebles usadas, será sancionada con multa de 75 a 375 UF y/o clausura de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se podrá proceder a la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 159°. VENTA DE TARJETAS SIM

Quienes vendan tarjetas SIM prepagas sin ser agentes oficiales de una empresa de telefonía móvil estarán sujetos a sanciones que pueden incluir multas de 75 a 375 UF, clausura del establecimiento por un período de treinta (30) a noventa (90) días y comiso de la mercadería en cuestión. En caso de reincidencia, podrá procederse a la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 160°. HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, COCHERAS Y GARAJES

La violación a las disposiciones sobre habilitación y funcionamiento de playas de estacionamiento, cocheras y garajes, y/o las que en la materia se dicten, serán sancionadas con multa de 75 a 375 UF y/o clausura hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 161°. TALLERES DE REPARACIÓN

El incumplimiento de la normativa vigente en materia de habilitación o funcionamiento de armerías o talleres de reparación, será sancionado con multa de 300 a 1900 UF y/o inhabilitación para ejercer el rubro por un plazo de cinco (5) años. En caso de reincidencia podrá disponerse la caducidad de la habilitación.

Queda prohibida la realización de trabajos en la vía pública, en su caso será sancionado con multa de 50 a 200 UF y/o clausura del mismo.

ARTÍCULO 162°. ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Toda acción u omisión en la materia regulada en el presente capítulo, que no tenga prevista una sanción específica, será sancionada con multa de 150 a 3800 UF y/o clausura y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

CAPÍTULO 2

FALTAS CONTRA LA SALUBRIDAD

ARTÍCULO 163°. PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES

Quienes incumplan las normas relacionadas con la prevención de enfermedades transmisibles o propaguen negligente y descuidadamente dichas enfermedades debido a la falta de medidas preventivas personales, higiene y otras acciones para evitar epidemias, serán sancionados con multas de 25 a 1200 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días. Si el sitio o la persona en infracción se convierte en un foco infeccioso real de

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.



19731/25

enfermedades transmisibles, la sanción será de 500 a 3800 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días. En caso de reincidencia, se puede revocar la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 164°. UTENSILLOS Y VAJILLAS

El incumplimiento por la falta del lavado, desinfección o higiene adecuada de utensilios, vajillas u otros elementos utilizados en gastronomía, o si reutiliza elementos que originalmente fueron fabricados como descartables para un solo uso, se le impondrá una multa de 25 a 200 UF y/o se procederá a la clausura del establecimiento por hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 165°. MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS

Las faltas en las condiciones higiénicas o bromatológicas adecuadas en la tenencia, depósito, exposición, elaboración, venta, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas, se le impondrá una multa de 75 a 375 UF y/o se procederá a la clausura del establecimiento por hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 166°. INTRODUCCIÓN CLANDESTINA

La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, sin someterla al control sanitario que corresponda o eludiendo los mismos, o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, como así también la infracción a las normas reglamentarias para el expendio de alimentos envasados, serán sancionados con multa de 100 a 375 UF y/o clausura hasta noventa (90) días y/o comiso.

ARTÍCULO 167°. VESTIMENTA REGLAMENTARIA

La falta de vestimenta reglamentaria o la infracción al uso, conservación y condiciones higiénicas de la misma, será sancionada con multa de 25 a 200 UF.

ARTÍCULO 168°. DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO

La falta de higiene en las dependencias de los locales existentes en el municipio, será sancionada con multa de 25 a 200 UF y/o clausura hasta cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 169°. TRANSPORTE DE RESIDUOS

La falta de lavado, desinfección y/o higiene de vehículos de transporte de residuos no peligrosos será sancionada con multa de 20 a 200 UF y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 170°. BAÑOS PÚBLICOS

Las infracciones a las normas referidas a la construcción, instalación, funcionamiento y mantenimiento higiénico-sanitario de los baños en todo local con afluencia de público, será sancionada con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura hasta noventa (90) días.

Asimismo en aquellos establecimientos con afluencia masiva de público, donde se interrumpa, de forma ocasional o permanente, el suministro de agua potable, será sancionado con multa de 500 a 3800 UF y/o clausura hasta noventa (90) días.

En ambos casos, la reincidencia será sancionada con multa de 800 a 3000 UF y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 171°. ESTABLECIMIENTOS DE TATUAJES

La violación a las normas vigentes en materia higiénico sanitarias aplicables a la práctica del tatuaje, perforación o piercing, por parte de responsables y/o titulares de los

C.P. NICOLAS RUBICIN
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

19731/25

establecimientos, serán sancionadas con multa 150 a 1900 UF y/o clausura hasta noventa (90) días.

En caso de reincidencia, además de los recargos establecidos en el artículo 41, se aplicará una clausura de hasta ciento ochenta (180) días en la primera instancia.

En la segunda reincidencia, además del recargo mencionado en el artículo 41, se procederá a la caducidad de la habilitación otorgada



ARTÍCULO 172°. EXPENDIO DE MEDICAMENTOS

El expendio de medicamentos y sustancias farmacológicas ya sea para uso humano o veterinario, en comercios que no estén habilitados para tal fin por la autoridad administrativa competente, será sancionada con multa de 75 a 375 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 173°. PROHIBICIÓN DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS

La persona que fumare o mantuviera encendido cigarrillos tabaco u otros productos hechos con tabaco en espacios cerrados de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y/o de cualquier otro tipo con atención al público, cualquiera fuere la actividad que en ellos se desarrolle, y/o en contravención a la normativa vigente, será sancionado con multa de 25 a 1200 UF.

ARTÍCULO 174°. RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO

El titular y/o responsable de establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios y/o de instituciones con atención al público que permitiere, en espacios cerrados, fumar o mantener encendido cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco, será sancionado con multa de 25 a 200 UF y/o clausura de diez (10) a veinte (20) días. En la primera reincidencia, la multa será de 75 a 375 UF, más clausura de veinte (20) a treinta (30) días. En la segunda reincidencia, la multa a aplicar será no inferior a 150 UF ni superior a 1900 UF, pudiendo disponerse la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 175°. DISTRIBUCIÓN DE CIGARRILLOS Y/O TABACO A MENORES

Ofrecer, vender y/o distribuir en forma gratuita, cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco a menores de dieciocho (18) años de edad, será sancionado con multa de 75 a 375 UF y/o clausura del establecimiento de diez (10) a veinte (20) días. En la primera reincidencia la multa será de 150 a 1900 UF más clausura de veinte (20) a treinta (30) días. En la segunda reincidencia, además de la sanción precedente, podrá disponerse la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 176°. FALTA DE SEÑALIZACIÓN

La falta de colocación por parte de aquellos comercios habilitados a la venta de tabaco, en lugares visibles, de señalización indicativa de la prohibición de fumar y/o prohibición de venta de cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco a menores de dieciocho (18) años de edad, será sancionada con multa de 25 a 200 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 177°. MÁQUINAS EXPENDEDORAS

La posesión de máquinas expendedoras automáticas de cigarrillos, tabaco y otros productos derivados del tabaco conlleva una sanción que puede incluir una multa de 75 a 375 UF, clausura de hasta treinta (30) días y el retiro de la(s) máquina(s).

Esta sanción se aplica tanto al titular como al responsable de los establecimientos o instituciones donde se hayan instalado las máquinas, así como a quienes estén a cargo de su colocación.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.



19731/25

ARTÍCULO 178°. VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA A ESTABLECIMIENTOS SIN HABILITACIÓN CORRESPONDIENTE

La venta de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento, para los comercios cuya habilitación les permita la comercialización de este tipo de productos, efectuada en el horario comprendido entre las veintitrés (23) y las ocho (8) horas del día siguiente, será sancionada con multa de 500 a 3800 UF y comiso de la mercadería. La primera reincidencia, con la clausura del establecimiento por el término de cuarenta y cinco (45) días. La segunda reincidencia se sancionará con la caducidad de la habilitación y la inhabilitación por el término de cinco (5) años de su titular para la comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 179°. VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA A MENORES DE EDAD

La venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad será sancionada con multa de 1000 a 3800 UF más clausura de veinte (20) a noventa (90) días. La infracción se considerará cometida por las personas titulares de los establecimientos comerciales, aunque aleguen que quienes consuman hayan ingresado con ellas en su poder o que no hayan sido expedidas en el local. En caso de reincidencia se dispondrá además como pena accesoria, la caducidad de la habilitación comercial otorgada y la inhabilitación por el término de cinco (5) años de su titular para la comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 180°. ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas expresamente en este capítulo y que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de salubridad, serán sancionadas con multas de 50 a 250 UF y será a criterio judicial si además constituye clausura del establecimiento.

CAPÍTULO 3

FALTAS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

ARTÍCULO 181°. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

Las infracciones a la normativa vigente sobre información de mercaderías y/o cualquier producto y/o servicio destinado al consumo, serán sancionadas:

a) Con multa de 75 a 375 UF, comiso de los elementos en contravención y/o clausura de hasta noventa (90) días por:

a.1) La omisión y/o uso indebido de los elementos correspondientes al peso y/o medida de los mismos.

a.2) El incumplimiento de consignar peso neto o medida de los productos manufacturados que se comercializan sin envasar.

a.3) La omisión u ocultación maliciosa de los precios al público.

a.4) La ocultación maliciosa de mercaderías.

a.5) La cobranza de cualquier suma de dinero que se perciba por sobre el valor de contado del producto o servicio en sí mismo, en caso de pagos con tarjetas de débito y/o crédito en un solo pago.

a.6) El incumplimiento de la obligación de ofrecer a los comensales en la cartilla del menú de aguas y gaseosas, un mínimo de 375 centímetros cúbicos de agua apta para el consumo, por persona.

a.7) Cobrar el servicio de cubiertos, sin que él mismo se encuentre indicado en la primera página de su listado de menú o carta, y detallando el importe en forma destacada.

C. P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.G.

b) Con multa de 150 a 1900 UF, comiso de las mercaderías y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días por:

b.1) La comercialización de productos o mercaderías sin consignar fecha de elaboración y/o de vencimiento y/o con fechas vencidas.

b.2) El cobro de precio o tarifa mayor al fijado por la autoridad municipal.

b.3) El incumplimiento de la normativa vigente referente a la prohibición de cobro de recargo o suma de dinero extra en la compra y/o recarga de las Tarjetas SUBE o cualquier otra tarjeta que luego se emplee para el transporte público por parte de las dependencias o comercios habilitados a tales fines. En este supuesto, para la reincidencia podrá aplicarse la caducidad de la habilitación otorgada para la comercialización de las mismas.



ARTÍCULO 182°. OMISIÓN DE COMPROBANTES DE TRÁMITES

Las omisiones relativas a la remisión y/o entrega de las constancias por reclamos, quejas, consultas, gestiones y/o cualquier otro trámite en razón de la relación de consumo por parte de las personas obligadas, será sancionada con multa de 75 a 375 UF.

ARTÍCULO 183°. CARTEL INDICADOR DEL DESTINO DE DONACIONES

La no exhibición del cartel indicador del destino de las donaciones, serán sancionados con multas de 1500 a 2200 UF.

ARTÍCULO 184°. ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de protección a los consumidores serán sancionadas con multas de 75 a 400 UF.

CAPÍTULO 4

FALTAS EN MATERIA DE RESIDENCIAS DE ADULTAS Y ADULTOS MAYORES, JARDINES DE INFANTES Y GUARDERÍAS

ARTÍCULO 185°. INFRACCIÓN EN RESIDENCIAS DE ADULTOS MAYORES

Las infracciones a la normativa vigente en materia de residencias de adultas y adultos mayores, se sancionará del siguiente modo:

a) Con multa de 500 a 5000 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días por:

a.1) La internación de pacientes con enfermedades infectocontagiosas o con patologías psiquiátricas y/o con conductas agresivas que pudieran alterar el ambiente socio-anímico de los otros internados, en aquellas residencias no habilitadas a tales efectos.

a.2) El ingreso de pacientes sin cumplimentar los requisitos de admisibilidad y exámenes clínicos.

a.3) La falta de comunicación en tiempo y forma de la incorporación, despido, renuncia o cese de servicios del personal.

b) Con multa de 1500 a 5000 UF y/o clausura de hasta un (1) año por:

b.1) La vulneración de los derechos de las personas alojadas, por cualquier acto de maltrato y/o agresión física, psíquica y/o verbal al paciente.

b.2) El incumplimiento de las obligaciones referidas a la actuación de responsables médicos, personal de enfermería y/o profesionales de laborterapia.

b.3) La falta de actualización diaria de las historias clínicas o de los libros de registro del personal actuante y del registro de personas alojadas.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.



19731/25

En caso de reincidencia de las conductas detalladas en el presente artículo, sin perjuicio de las disposiciones generales, podrá disponerse además la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 186°. JARDINES Y GUARDERÍAS

La violación a las disposiciones vigentes en materia de funcionamiento de jardines de infantes y guarderías o de la materia se dicten, será sancionada con multa de 200 a 2500 UF y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 187°. MALTRATO Y/O AGRESIÓN

En el caso de constatarse maltrato y/o agresión de cualquier índole hacia un menor, la sanción será de 1500 a 5000 UF y/o clausura de hasta un (1) año.

ARTÍCULO 188°. OBLIGACIÓN DE DAR ALOJAMIENTO

En los casos en que se dispusiera la sanción de clausura de los establecimientos para adultas y adultos mayores y éstos no cumplieren con su obligación de dar alojamiento a los evacuados conforme al procedimiento y modalidad establecidos por la reglamentación, serán sancionados con multa de 500 a 3800 UF, por cada adulto mayor que le hubiera correspondido albergar y haya omitido la misma. El juzgado podrá además disponer la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 189°. INFRACCIONES A LA REGLAMENTACIÓN SOBRE HABILITACIONES

Las infracciones a las normas que reglamentan la habilitación y/o funcionamiento de los comercios abarcados en el presente capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente, serán sancionados con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días.

CAPÍTULO 5

FALTAS EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 190°. La violación a las normativas vigentes en materia de espectáculos públicos se sancionará de la siguiente forma:

a) Con multa de 300 a 5000 UF por:

a.1) El montaje o funcionamiento de espectáculos públicos sin obtener permiso reglamentario o en contravención a la normativa vigente. Cuando la infracción se cometiera en un local de funcionamiento nocturno la multa será de 1250 a 5000 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días. En caso de reincidencia, podrá disponerse además la caducidad del permiso.

a.2) La violación a las disposiciones reglamentarias en materia de personal de seguridad y/o agentes de control admisión y permanencia (A.C.A.P) en aquellos rubros que por normativa les sea exigible. Además de la multa podrá imponerse la clausura de hasta noventa (90) días.

a.3) El incumplimiento de la obligación de realización y aprobación de los cursos de capacitación obligatorios para agentes de control de admisión y permanencia conforme las pautas establecidas por la normativa vigente, en materia de espectáculos públicos y/o eventos masivos.

a.4) El incumplimiento de la obligación de realización y aprobación de cursos de primeros auxilios, Reanimación Cardiopulmonar Básica (RCP) bajo protocolo de American Heart Association (AHA), riesgo eléctrico y contra incendio y evacuación de edificios conforme

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Consejo Municipal V.C.

19731/25



las pautas de la normativa vigente, en materia de espectáculos públicos y eventos masivos.

b) Con multa entre 1250 a 5000 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días y/o caducidad de habilitación por:

b.1) La falta de colocación de detector de metales en los accesos a confiterías bailables y discotecas.

b.2) La falta de cumplimiento de la normativa que regula los medios de evacuación masiva (salidas de emergencia).

b.3) El exceso en el factor ocupacional establecido según la normativa vigente.

ARTÍCULO 191°. ACCIONES U OMISIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y/o eventos masivos serán sancionadas con multas de 150 a 3800 UF.

CAPÍTULO 6

FALTAS EN MATERIA DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 192°. ELEMENTOS PUBLICITARIOS

La colocación o facilitación de un elemento publicitario sin permiso se sancionará con multas de 50 a 250 UF. Esto se aplica tanto a la persona anunciante como al responsable del establecimiento, terreno o vehículo. Además de la multa, se ordenará el retiro del elemento a costa del infractor.

Para las empresas publicitarias, profesionales o personas colocadoras, la falta se castigará con multas de 75 a 375 UF por cada elemento publicitario. También puede imponerse la suspensión de tramitación de permisos de publicidad durante veinte (20) a ciento cincuenta (150) días. En caso de reincidencia, se añadirá una clausura de veinte (20) a ciento ochenta (180) días.

Si el elemento publicitario se retira dentro del plazo acordado desde la primera notificación y el infractor es primario, el juzgado puede considerar subsanada la falta.

ARTÍCULO 193°. CARTELES EN LA VÍA PÚBLICA

La colocación de señales o carteles en la vía pública sin permiso de la autoridad municipal será penado con multa de 70 a 370 UF y/o comiso.

ARTÍCULO 194°. PUBLICIDAD ENGAÑOSA

La promoción, oferta al público o difusión de bienes y/o servicios que puedan inducir a error, engaño o confusión en relación con las autorizaciones necesarias y otras particularidades, perjudicando al usuario y/o consumidor, será sancionada con una multa de 75 a 375 UF y/o con inhabilitación y/o clausura de hasta quince (15) días. Esta misma pena puede aplicarse tanto al responsable con interés comercial en la promoción de los bienes y/o servicios en cuestión como a los medios de difusión utilizados en caso de incumplimiento de las intimaciones y/o notificaciones emitidas por la autoridad.

C.P. NICOLAS RUBIGINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.



19731/25

ARTÍCULO 195°. PROMOCIÓN Y/O PUBLICIDAD DE TABACO

La promoción o publicidad, directa o indirecta, de cigarrillos, tabaco y otros productos relacionados está prohibida. Las sanciones por infringir esta norma incluyen multas de 75 a 375 UF, clausura de diez (10) a treinta (30) días y comiso de los elementos utilizados en la publicidad. Si la publicidad se realizó a través de una empresa publicitaria, esta también será multada con 150 a 1900 UF y enfrentará una suspensión de veinte (20) a ciento cincuenta (150) días para tramitar permisos de publicidad. Además, la tabacalera responsable de la publicidad podría recibir una multa de 2000 a 8000 UF y, en caso de reincidencia, se aplicará el artículo 41.

ARTÍCULO 196°. SPONSOREO DE EVENTOS O ACTIVIDADES POR PARTE DE INDUSTRIAS TABACALERAS

El auspicio, patrocinio o sponsoreo de cualquier tipo de eventos o actividades por parte de empresas dedicadas a la industrialización o comercialización de tabaco o productos hechos con tabaco, hará pasible al auspiciante, de multa de 500 a 3800 UF. Los organizadores del evento o actividad auspiciada y/o titular y/o responsable del establecimiento o institución donde se realice dicho evento o actividad serán sancionados con multa de 150 a 1900 UF más clausuras de diez (10) a treinta (30) días.

ARTÍCULO 197°. FALTA DE MANTENIMIENTO DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS

La falta de mantenimiento adecuado, tanto en aspectos técnicos como estéticos, de un elemento publicitario colocado en un establecimiento industrial, comercial o de servicio, o en un terreno, inmueble o vehículo, será sancionada con multas de 75 a 375 UF y/o clausura de quince (15) a noventa (90) días. Además, se puede ordenar el retiro del elemento a expensas de la persona infractora.

ARTÍCULO 198°. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La falta de seguro de responsabilidad civil que cubra frente a los daños que se pudieren ocasionar a personas y bienes con motivo de la instalación, uso, permanencia, retiro y/o acarreo de elementos publicitarios, será sancionado con multa de 30 a 200 UF y/o clausura de veinte (20) a ciento ochenta (180) días.

Dicho seguro debe estar en vigencia hasta el retiro efectivo del elemento publicitario. Además de la sanción prevista, se podrá disponer el retiro del elemento a cargo de la persona infractora.

ARTÍCULO 199°. INCUMPLIMIENTO DE RETIRO DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS

El incumplimiento en tiempo y forma a la intimación del retiro de un elemento publicitario según lo establecido en las normas pertinentes, será sancionado con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, además se podrá ordenar el retiro del elemento a cargo de la persona infractora.

ARTÍCULO 200°. CONTENIDO PUBLICITARIO DISCRIMINATORIO

La existencia de contenido publicitario que implique mensajes, signos y/o acciones de violencia hacia personas de la comunidad LGBITIQ+, y/o hacia las mujeres, y/o discriminación por género, sexual, cultural, religiosa, y/o étnica entre otras, será sancionada con multa de 200 a 1900 UF, y/o clausura de hasta treinta (30) días y/o el retiro del elemento a su costa.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal Y.C.

ARTÍCULO 201°. ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de publicidad serán sancionadas con multas de 75 a 500 UF.



CAPÍTULO 7

FALTAS EN MATERIA DE HIGIENE Y SANIDAD ALIMENTARIA

ARTÍCULO 202°- FALTA DE HIGIENE EN TRANSPORTE DE ALIMENTOS

La falta total o parcial de higiene de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o incumplimiento de sus requisitos reglamentarios, será sancionada con multa de 100 a 200 UF e inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 203° - PRESENCIA DE ROEDORES, INSECTOS, ALIMAÑAS

La presencia de roedores, insectos o alimañas en locales donde se elaboran, depositan, manipulan, envasan o exhiben productos alimenticios o bebidas, así como en sus materias primas, o en cualquier otra actividad relacionada con los mismos, será sancionada con una multa de 100 a 375 UF y/o la clausura del establecimiento por un período de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 204°. HIGIENE EN LOCALES DE ELABORACIÓN, DEPÓSITO, MANIPULACIÓN Y/O ENVASE DE ALIMENTOS

La infracción a las normas que reglamentan la higiene en los locales donde se elaboran, depositan, manipulan, envasan o se exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliarios o servicios sanitarios, en el uso de recipientes, elementos de guarda, envoltorios, envases o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas y bromatológicas, será sancionada con multa de 100 a 1200 UF y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 205°- ALTERACIONES

La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas, mercaderías o materias primas, que se encuentran alterados, contaminados, adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 100 a 375 UF y comiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 206°. - MÉTODOS PROHIBIDOS O MATERIAS NO AUTORIZADAS

La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, con sistemas o métodos prohibidos o con materias no autorizadas y/o prohibidas o que de cualquier manera estén en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 200 a 1900 UF y comiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 207°. FALTA DE DOCUMENTACIÓN

La falta total o parcial de documentación sanitaria exigible, y/o cualquier irregularidad en torno a las mismas, será sancionada por cada una de las personas que se encuentren en la situación señalada, con multa de 75 a 375 UF y comiso y/o clausura hasta veinte (20) días.

ARTÍCULO 208°. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR O DEL ENCARGADO

La persona encargada o empleadora que permitiera trabajar a personal que carece de carnet de manipulación de alimentos, con el mismo vencido y/o sin vestimenta reglamentaria, será sancionada por cada una de las personas que se encuentren en la situación señalada, con multa de 75 a 375 UF y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días.

**TÍTULO 5****FALTAS EN MATERIA URBANÍSTICA Y OBRAS****CAPÍTULO 1****FALTAS URBANÍSTICAS****ARTÍCULO 209° - TRANSGRESIONES EN EDIFICACIONES**

Las transgresiones en edificaciones donde se verifiquen las siguientes circunstancias en forma simultánea:

- Que se trate de obras de más de 300 m²;
- De vivienda colectiva, loteos, oficinas, cocheras, playas de estacionamiento o locales de uso comercial;
- Cuya transgresión en la obra implique una ampliación que supere los 50 m² (cubierta o semicubierta) y/o implique la creación de una o más unidades funcionales cualquiera sea su medida.

Serán sancionadas de la siguiente manera:

- Obras cuya transgresión sea hasta 150 m², con multa de 100 a 200 UF por metro cuadrado en infracción.
- Obras cuya transgresión sea de 150 m² a 350 m², con multa de 200 a 400 UF por metro cuadrado en infracción.
- Obras cuya transgresión sea superior a 350 m² con multa de 400 a 600 UF por metro cuadrado en infracción.

ARTÍCULO 210° - OMISIÓN DE INSPECCIÓN FINAL

La omisión de obtener oportunamente la inspección final de obras que contengan faltas urbanísticas en los términos del presente capítulo, será sancionado de la siguiente manera:

- Si hubiera transcurrido hasta cinco (5) años de finalizada la obra, se sancionará con multa de 750 a 7500 UF.
- Si hubiera transcurrido entre cinco (5) y diez (10) años de finalizada la obra, se sancionará con multa de 1500 a 25000 UF.
- Si hubiera transcurrido más de diez (10) años de finalizada la obra, se sancionará con multa de 5000 a 50000 UF.

ARTÍCULO 211°. DEMOLICIÓN SIN PERMISO DE INMUEBLES O ELEMENTOS CON VALOR PATRIMONIAL

La demolición sin permiso previo de inmuebles y/o elementos de cualquier grado de valor patrimonial, sea una demolición parcial o total, será sancionada de 30000 A 10000 UF, sin perjuicio de las acciones legales adicionales correspondientes.

Independientemente de la sanción que corresponda, quedarán subsistente sobre el lote las restricciones propias de la protección patrimonial dispuesta por la normativa vigente.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

19731/25

ARTÍCULO 212°- OBRAS EN PERJUICIO AMBIENTAL

Las obras que atenten contra la protección ambiental, enumeradas en el presente artículo, se sancionarán de la siguiente manera:

a) Realización de movimientos de suelo sin autorización, que modifiquen la condición hídrica previa y realizados en sectores afectados por la mancha de inundabilidad, con multa de 1000 a 50000 UF.

b) Realización de obras y/o acciones no autorizadas en áreas de protección ecológica y ambiental o la que en el futuro la reemplace, con multa de 1000 a 50000 UF.

En los casos previstos en el presente artículo, se podrá además ordenar la remediación del sitio afectado.

CAPÍTULO 2

FALTAS EN MATERIA DE OBRAS PARTICULARES

ARTÍCULO 213°. INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

Por infracciones a las disposiciones relativas a las obligaciones en materia de obras particulares previstas en la normativa vigente, serán aplicables las sanciones establecidas en los apartados siguientes:

a) Respecto a Permisos de Edificación:

a.1) La iniciación de obras sin permiso o en contravención a los reglamentos, ya se trate de trabajos nuevos, reformas o ampliaciones, será sancionada de la siguiente forma:

a.1.1) Ampliaciones menores a 30 m² de viviendas unifamiliares, con de 250 a 500 UF.

a.1.2) Obras sin permiso hasta 300 m², con multa de 300 a 2000 UF.

a.1.3) Obras sin permiso mayores a 300 m² y menores a 2000 m², con multa de 500 a 7500 UF.

a.1.4) Obras sin permiso entre 2000 m² y 5000 m², con multa de 1000 a 9000 UF.

a.1.5) Obras mayores a 5000 m², con multa de 2000 a 15000 UF.

b) Respecto a Permisos de Demolición:

b.1) La demolición sin permiso previo como así también cualquier infracción a las normas sobre demoliciones y excavaciones será sancionada con multa de 500 a 5000 UF.

c) Respecto a Avisos de Obra:

c.1) La falta de obtención de aviso de obra en los casos que la normativa lo requiere será sancionada con una multa de 250 a 500 UF.

c.2) En caso de no tener exhibido en lugar visible en el frente de la obra la autorización del Aviso de Obra correspondiente a la misma, la multa será de 25 a 200 UF.

d) Respecto a Inicio de Obra:

d.1) En caso de no haber tramitado previo al comienzo de la obra, el aviso de inicio de Obra ya sea en Permiso de Edificación o Permiso de Demolición o Aviso de Obra según corresponda, la multa será de 75 a 375 UF.

e) Durante la Ejecución de Obra:

e.1) La colocación o construcción de instalaciones sobre muros divisorios que produzcan vibraciones y/o ruidos que excedan el límite legalmente permitido, daños, frío, calor, humedad o que cuando sean realizados fuera de los horarios permitidos por la normativa vigente, será sancionada con multa de 150 a 1900 UF.

e.2) La falta de contratación de seguro correspondiente a cada obra, o su insuficiente cobertura en perjuicio de terceros, será sancionada con multa de 500 a 5000 UF.

e.3) La apertura de vistas sobre inmuebles linderos sin permiso del mismo, será sancionada con multa de 250 a 5000 UF.

e.4) La falta de cierre de los sondeos en el plazo fijado por la normativa vigente será sancionada con multa de 375 a 1000 UF.



C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Consejo Municipal V.C.



19731/25

- e.5) En caso de violación a la paralización y/o de clausura de obra, se sancionará con multa de 1000 a 10000 UF.
- e.6) El incumplimiento a las disposiciones referentes a la conservación y mantenimiento de obras e inmuebles en correcto estado de uso y solidez, que pueda comprometer la seguridad e higiene, se sancionará con multa de 150 a 3800 UF.
- e.7) La apertura de calles, pasajes o senderos sin permiso o contrariando las disposiciones reglamentarias, así como también efectuar obras o tareas prohibidas por la reglamentación en materia de seguridad de las personas y bienes en la vía pública será sancionada con multa de 250 a 3800 UF. Si la infracción fuera por empresa concesionaria de servicios públicos o contratista de obra será sancionada con multa de 500 a 50000 UF.
- e.8) La omisión de solicitar oportunamente la inspección de final de obra, y cumplimentar los requisitos correspondientes, será sancionada con multa de 75 a 2500 UF.
- e.9) La falta o deficiente colocación de cerco reglamentario y/o bandeja de protección, será sancionada con multa de 100 a 2500 UF.
- e.10) La falta de cartel de obra reglamentario y/o la documentación correspondiente en obra, será sancionada con multa de 150 a 1900 UF.
- e.11) La adulteración del cartel de obra reglamentario y/o la documentación correspondiente en obra, será sancionada con multa de 300 a 3800 UF.
- e.12) La ocupación indebida de aceras y/o calzadas, ya fuere con escombros, arena, materiales de construcción, tierra, máquinas u otros elementos relativos a la construcción o demolición, será sancionada con multa de 75 a 375 UF.
- e.13) En caso de que se afecte el normal funcionamiento de desagües pluviales, cloacales u otro tipo de desagües públicos, será sancionada con multa de 150 a 3800 UF.
- e.14) El deterioro causado al espacio y mobiliario público como consecuencia de la ejecución de obras en inmuebles privados será sancionado con multa de 150 a 1900 UF. También podrá disponerse la remediación.

ARTÍCULO 214°. VALLA PROVISORIA

La falta de valla provisoria y/o pasarela será sancionada con multa de 50 a 350 UF.

ARTÍCULO 215°. DETERIORO AL ESPACIO Y/O MOBILIARIO PÚBLICO

El deterioro causado al espacio y mobiliario público como consecuencia de la ejecución de obras en inmuebles privados, será sancionado con multa de 50 a 160 UF. Se imputará al profesional responsable y/o al propietario del inmueble.

ARTÍCULO 216°. ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de obras particulares, serán sancionadas con multas de 75 a 1900 UF y/o clausura de hasta quince (15) días, a menos que una disposición especial determine una multa más grave.

CAPÍTULO 3

FALTAS EN MATERIA DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 217°. INFRACCIONES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS

Por infracciones a las obligaciones previstas en la normativa vigente en materia de ejecución de obras en la vía pública, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Con multas de 500 a 15000 UF:



a.1) La ejecución de redes de distribución y/o de obras de infraestructura o cualquier otro tipo de obra que se efectúe en la vía pública sin contar con el correspondiente permiso, por cada cuadra.

a.2) La verificación de faltas a la tapada mínima y ubicación planimétrica exigibles y la no remoción y reubicación de tales instalaciones dentro de los plazos establecidos.

a.3) La falta de comunicación de la realización de aperturas de la vía pública para trabajos de emergencia.

a.4) El cierre total o parcial al tránsito vehicular de una o más calles sin haber cumplimentado los recaudos establecidos por las disposiciones reglamentarias vigentes.

a.5) La apertura de calles, pasajes o senderos sin permiso o contrariando las disposiciones reglamentarias, o la ejecución de obras o tareas prohibidas por la reglamentación en materia de seguridad de las personas y bienes en la vía pública.

Si la infracción fuera cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratista de obras públicas, las sanciones podrán ser incrementadas en hasta un cincuenta por ciento (50%).

b) Con multas de 150 a 5000 UF:

b.1) La apertura en forma simultánea de las dos aceras de una misma cuadra o de la calzada y la acera de la misma cuadra, y por cada cuadra en que se verifique la infracción.

b.2) El tendido de cables aéreos sin permiso o realizado en forma antirreglamentaria, por cada cuadra o bocacalle en que se verifique la infracción.

b.3) La utilización de postes o columnas de la red de infraestructura municipal para efectuar tendidos aéreos de cables, sin la correspondiente autorización, por cada columna o poste utilizado.

b.4) La demolición de veredas constituidas, mediante el uso de medios mecánicos no autorizados, como así también el tránsito y/o estacionamiento de equipos pesados y cualquier otro tipo de vehículos en la zona de veredas.

b.5) La falta de cierre de una apertura en acera o calzada en las condiciones y plazos establecidos en la normativa vigente.

b.6) La colocación de postes o columnas sin permiso o de una calidad o material distinto al autorizado o en un lugar no permitido, por cada columna o poste en infracción.

b. 7) La insuficiencia o falta de señalización de obra o de encajonamiento del producido de la excavación.

b.8) La apertura de acera y/o calzada para efectuar la conexión domiciliaria a algún servicio, sin contar con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 218°. RESPONSABLES

La totalidad de las sanciones previstas en el presente capítulo serán aplicables tanto al titular del permiso de apertura de la vía pública, como al ejecutor efectivo de los trabajos, en caso que el titular del permiso hubiese encomendado la realización de las obras a un tercero.

ARTÍCULO 219°. ACCIONES U OMISIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de obras en la vía pública serán sancionadas con multas de 150 a 3800 UF, a menos que una disposición especial determine una multa más grave.

CAPÍTULO 4 DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE OBRAS



ARTÍCULO 220°. INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS

La instalación y mantenimiento de las estructuras de soporte de antenas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras asociadas ubicadas dentro de la jurisdicción municipal, que contraríen lo determinado por la normativa vigente y/o sus modificatorias y/o las que en la materia se dicten, será penada con multa de 75 a 375 UF, y se aplicará por cada día en que se verifique la infracción, sin perjuicio de la revocación del pertinente permiso.

ARTÍCULO 221°. FALTA DE MANTENIMIENTO DE VEREDAS

La falta de mantenimiento de vereda que la hagan intransitable o no se adecuen a las exigencias reglamentarias será sancionada con una multa de 150 a 3800 UF.

ARTÍCULO 222°. RESPONSABLES SOLIDARIOS

La totalidad de las sanciones previstas en el presente título podrán ser aplicables según corresponda, tanto al titular del inmueble o permiso de obra, como a los profesionales responsables de la ejecución de la obra y/o empresas constructoras.

ARTÍCULO 223°. AFECTACIÓN A INMUEBLES PATRIMONIALES

En caso de que las infracciones previstas en el presente título afecten a inmuebles con cualquier grado de protección patrimonial las multas podrán incrementarse en hasta un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 224°. RUIDOS MOLESTOS FUERA DE HORARIO

Los ruidos molestos que perjudiquen a los vecinos fuera de los horarios establecidos en la normativa vigente nacional, provincial y/o convenios colectivos de trabajo, serán sancionados con multas de 100 a 500 UF y/o clausura hasta treinta (30) días.

TÍTULO 6

FALTAS EN MATERIA DE EQUIPOS DE ELEVACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 225°. INFRACCIONES RELATIVAS A DISPOSICIONES DE EQUIPOS DE ELEVACIÓN

Por infracciones a las obligaciones previstas en la normativa vigente o en las que en consecuencia se dicten en materia de equipos de elevación, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Con multas de 75 a 375 UF y/o clausura hasta treinta (30) días:
 - a.1) A personas propietarias y/o representantes legales y/o responsables técnicos y/o empresa conservadora de los equipos de elevación cuando:
 - a.1.1) Se verifique una distancia entre la puerta de rellano y el coche que supere las medidas máximas reglamentarias.
 - a.1.2) El funcionamiento del botón de parada o de alarma del coche sea defectuoso.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

19731/25

- a.1.3) Los equipos de elevación cuenten con puertas de rellano y/o de coche del tipo tijera sin recubrir.
- a.1.4) Faltare o resultare deficiente el funcionamiento de la luz de emergencia y/o extintores en la sala de máquinas.
- a.1.5) Por toda otra contravención a la normativa vigente en la presente materia que no tenga una sanción específica.
- a. 2) A personas propietarias y representantes legales cuando:
- a.2.1) No tengan a disposición del personal de fiscalización interviniente el libro de registro técnico exigible.
- a.2.2) No se encuentre alguien responsable que permita ingresar al personal de fiscalización al inmueble y/o no se habilite el ingreso a la sala de máquinas.
- a.2.3) El certificado de mantenimiento del equipo de elevación no esté debidamente exhibido o, estándolo, no se encuentre vigente.
- b) Con multas de 150 a 1900 UF y/o clausura hasta treinta (30) días:
- b.1) A personas propietarias y/o representantes legales y/o responsables técnicos y/o empresa conservadora de los equipos de elevación por:
- b.1.1) La falta de detención del coche ante la apertura de cabina, o de guardapiés reglamentario en el mismo.
- b.1.2) El funcionamiento defectuoso del limitador de velocidad.
- b.1.3) Cuando no exista señalización suplementaria en pulsadores de cabina del equipo de elevación.
- b.2) A personas propietarias y/o representantes legales del equipo de elevación cuando no posea el libro de registro técnico exigible, o cuando no acrediten fehacientemente la contratación del servicio de mantenimiento a las personas y/o empresas debidamente habilitadas.

ARTÍCULO 226°. ACCIDENTES PRODUCIDOS POR FALLAS EN SU FUNCIONAMIENTO

Cuando los accidentes producidos por fallas en el funcionamiento del equipo de elevación hayan sido consecuencia de hechos probados o factores imputables al inadecuado mantenimiento contratado, su responsable técnico o empresa conservadora del equipo de elevación será sancionado con multa de 500 a 3800 UF e inhabilitación de hasta un (1) año en la matrícula.

ARTÍCULO 227°. ACCIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de equipos de elevación serán sancionadas con multas de 75 a 375 UF.

TÍTULO 7

FALTAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 228°. SEGURIDAD, SANIDAD E HIGIENE

La venta, tenencia, traslado, acopio, y cualquier omisión de los recaudos de cuidado respecto de animales en contravención a las normas sobre seguridad, sanidad e higiene será sancionada con multa de 150 a 500 UF y clausura de hasta noventa (90) días en el caso de que la persona infractora sea propietaria o responsable del local en cuestión.



C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.



19731/25

En el caso de los equinos, la multa será de 400 a 600 UF y la incautación de los mismos.

ARTÍCULO 229°. MANTENIMIENTO Y RESPETO HACIA LOS ANIMALES

Mantener animales en instalaciones o en espacios inadecuados, sin las condiciones reglamentarias, y sin respeto a su bienestar, salud e higiene, será sancionado con multa de 150 a 300 UF por cada animal y comiso.

ARTÍCULO 230°. ABANDONO DE ANIMALES O TENENCIA SIN SU ARREO

El abandono de un animal o su tenencia y/o arreo, sin supervisión y/o control y en contravención a las condiciones establecidas en la normativa vigente, en espacios públicos o en lugares privados de acceso público, será sancionado con multa de 200 a 500 UF.

ARTÍCULO 231°. FALTA DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA. CASTRACIONES

La falta de vacunación antirrábica animal y/o castración por motivos de salud e higiene será sancionada con multa de 25 a 200 UF y la falta de cooperación con las autoridades municipales y/o sanitarias cuando fueran requeridas para la observación o tratamiento de animales, será sancionado con multa de 50 a 100 UF.

ARTÍCULO 232°. MALTRATO ANIMAL

El ejercicio de actos de maltrato contra animales será sancionado con multa de 150 a 500 UF.

Se entenderá que existen actos de maltrato cuando:

- 1) Se les brinde alimentación insuficiente o que fuera perjudicial.
- 2) Se los afectase al trabajo sin fines altruistas.
- 3) Se les suministrase drogas cuando no lo requieran por circunstancias terapéuticas.
- 4) Se los prive de aire, luz, sombra, movimiento, espacio suficiente, abrigo e higiene, tratándose de animales cautivos, confinados, domésticos o no.
- 5) Sean arrojados o abandonados en la vía pública vivos o muertos.
- 6) Se los castre sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y sin que sea realizado por profesional de la medicina veterinaria.
- 7) Se ejerza el comercio ambulante de animales.
- 8) En comercios que tengan por objeto la comercialización y/o cría de mascotas o animales domésticos, éstos sean alojados en espacios con dimensiones menores a 3 m² por 1,80 m² de alto y/o se alberguen más de dos mascotas por jaula, exceptuando a aquellos menores de tres (3) meses, que podrán ser hasta cuatro (4) por jaula. Se prohíbe estrictamente exhibir animales en contenedores de vidrio.

ARTÍCULO 233°. ACTOS DE CRUELDAD

Quienes cometan actos de crueldad contra animales serán sancionados con multas de 500 a 1000 UF. Se considerará crueldad cuando se realicen intervenciones quirúrgicas o mutilaciones innecesarias, se maltrate a los animales por perversidad, se utilicen para actos sexuales o se promueven, fomenten, publiciten eventos de lucha, riñas, cinchadas entre animales se obtenga o no lucro por ello.

ARTÍCULO 234°. MONTOS DUPLICADOS

Se duplicará el monto establecido en los artículos 232 y 233 en caso de que la falta sea cometida por quienes ejerzan actividades profesionales o comerciales con animales.

ARTÍCULO 235°. SANCIONES

Se sancionará:

- a) Con multa de 50 a 150 UF:

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Cancero Municipal A.C.

19731/25

a.1) A personas propietarias o responsables de espacios privados que en caso de prohibir acceso a animales no exhiban un cartel en lugar visible y destacado con la leyenda "Prohibido el Acceso de Animales", exceptuando los "perros de asistencia" y sus modificatorias.

b) Con multa de 100 a 300 UF:

b.1) A quienes utilicen animales para tracción a sangre, sean carros u otros medios de transporte. Se duplicará el monto establecido anteriormente a quienes cedan, alquilen, provean, presten en comodato, animales para ser utilizados para la tracción a sangre, hornos de ladrillos, esparcimiento o espectáculo. Además de la multa se procederá al comiso de los animales no humanos, el medio de transporte empleado y los elementos accesorios utilizados para realizar dicha actividad.

b.2) A las personas cuidadoras o responsables de animales de especies equina, bovina, ovina, porcina, caprina, camélidos y cualquier otra perteneciente al ganado mayor y que se encuentren sueltos en la vía pública, en contravención a la normativa vigente y/o sus modificatorias.

c) Con multa de 300 a 700 UF y/o comiso de animales, cosas muebles, y objetos utilizados para la comisión de la infracción y/o clausura de hasta noventa (90) días por:

c.1) La caza, acopio, tenencia, industrialización y/o transporte de animales silvestres, ya sean autóctonos o exóticos, en violación a lo dispuesto por Ley Nacional N° 22.421 y sus modificatorias, Ley Provincial N° 4.830 y sus modificatorias y cualquier otra normativa vigente en la materia.

c.2) A quienes transporten o movilicen animales o comercialicen en contravención a la normativa vigente y/o sus modificatorias.

c.3) A quienes instalen caballerizas, en contravención a la normativa vigente en la materia y/o sus modificatorias.

c.4) Los albergues, guarderías caninas a la normativa vigente en la materia y/o sus modificatorias.

c.5) La instalación o desarrollo de actividades de depósitos de aves y/o animales vivos y las de peladero fuera de los prototipos asignados a su área de radicación.

d) Con multa de 700 a 1900 UF y/o comiso y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días:

d.1) A quien practique sacrificio o exterminio de animales en forma directa o indirecta.

d.2) La exposición o exhibición con carácter temporario o permanente de espectáculos circenses o sitios de entretenimientos, que ofrezcan como atractivo principal o secundario números artísticos, de destreza y/o de animales no humanos domésticos y/o silvestres y/o salvajes en cautiverio. En la sanción que el juzgado disponga, podrá obligar asimismo a la persona infractora en todos los casos y como sanción accesoria y complementaria, asistir a tareas educativas y concientizadoras.

ARTÍCULO 236°. DE LA SEGURIDAD EN LAS PERSONAS

La existencia, tenencia o cuidado de animales en cualquier lugar público, o sueltos en la vía pública o en cualquier sitio en el cual se ponga en riesgo la seguridad de las personas, se penará con multa de 15 a 1000 UF por cada animal. Para el caso de equinos, la multa será de 400 a 600 UF por cada animal y se procederá a la incautación de los mismos.

ARTÍCULO 237°. DE LOS EQUINOS

La falta de inscripción de equinos en el Registro General de Equinos de la Provincia de Santa Fe (RESFE), previsto en el artículo 213 del Código Rural (Ley 12.588 y sus modificatorias), reglamentado por Decreto Provincial N° 3875/2014, y de sus modificatorias, será penada con multa de 400 a 600 UF por cada animal y se procederá a la incautación de los mismos.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

ARTÍCULO 238°. DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta para graduar la cuantía los siguientes aspectos: las calificaciones establecidas en la normativa, el grado del daño infringido al animal, la trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción, el mínimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la infracción, así como la reiteración en la comisión de las infracciones.

**TÍTULO 8****FALTAS CONTRA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES,
LA FISCALIZACIÓN Y EL CONTROL MUNICIPAL****CAPÍTULO ÚNICO****ARTÍCULO 239°. PERTURBACIÓN DE LA ACTUACIÓN O INSPECCIÓN DE LOS AGENTES MUNICIPALES**

Toda acción u omisión que impida, obstaculice o perturbe la inspección o actuación de los agentes municipales será sancionada con una multa de 75 a 375 UF más la clausura de hasta quince (15) días o inhabilitación de quince (15) días a trescientos sesenta y cinco (365) días.

ARTÍCULO 240°. REQUERIMIENTO SIN MOTIVO DE EMERGENCIA

El requerimiento sin motivo de un servicio de emergencia, seguridad o servicio público municipal afectado a una emergencia, será sancionado con multa de 100 a 1000 UF.

ARTÍCULO 241°. INCUMPLIMIENTO DE INTIMACIONES

El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones provenientes de la autoridad administrativa municipal debidamente notificadas, que impliquen obligaciones de hacer o no hacer, será sancionado con multa de 75 a 375 UF y/o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 242°. VIOLACION DE CLAUSURA IMPUESTA

La violación de una clausura impuesta, de una inhabilitación, o la destrucción, ocultación, o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados por la autoridad, será sancionado con multa de 500 a 3800 UF y/o clausura de treinta (30) días o definitiva.

ARTÍCULO 243°. DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE INDICADORES DE MEDICIÓN Y DEMÁS SEÑALES

Quienes destruyan o alteren los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y otras señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada, en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, serán sancionados con multas de 75 a 375 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días. En casos especiales, la sanción puede ser aún más severa.

ARTÍCULO 244°. INFORMACIÓN FALSA EN DECLARACIONES JURADAS

Quienes proporcionen información falsa en las declaraciones juradas presentadas ante la Administración Pública Municipal serán sancionados con multas que oscilan entre 500 y 3800 UF. Además, en estos casos, se puede aplicar la caducidad de la habilitación otorgada como sanción accesoria y/o la inhabilitación por hasta cuatro (4) años.

19731/25

ARTÍCULO 245°. OBSTRUCCIÓN O IMPEDIMENTO EN LAS ACTUACIONES

Toda obstrucción o impedimento en el curso de las actuaciones procedimentales ante el Tribunal Municipal de Faltas, será sancionado con multa de 50 a 150 UF.

ARTÍCULO 246°. ACCIONES U OMISIONES NO CONTEMPLADAS

Las acciones u omisiones no contempladas en el presente capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de faltas contra las autoridades será sancionada con multas de 75 a 375 UF.



TÍTULO 9

TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO 1

FALTAS EN LA CONDUCCIÓN

ARTÍCULO 247°. SANCIONES AL CONDUCIR EN CONTRAVENCIÓN

Conducir vehículos en contravención a las disposiciones vigentes, será sancionado de la siguiente manera:

a) Con multa de 100 a 300 UF y/o inhabilitación para conducir de diez (10) a sesenta (60) días por:

a.1) Adelantarse a otros vehículos cuando la señalización así lo prohíba o en lugares donde la normativa determina la prohibición.

a.2) Invadir carriles de circulación exclusiva o efectuar maniobras obstructivas sobre el mismo.

a.3) No respetar la línea de frenado y/o senda peatonal, la prioridad de paso de peatones o de otros vehículos. Si la maniobra genera riesgo a la seguridad de un peatón, la multa se agravará en hasta un cincuenta por ciento (50%).

a.4) No ceder paso a vehículos afectados a situaciones de emergencias.

a.5) Cortar filas de peatones escolares.

a.6) Manejar con una sola mano y/o con el celular.

a. 7) Conducir fumando.

a.8) Girar en bocacalle en forma abrupta y/o peligrosa.

a.9) Circular en forma sinuosa o imprudente, realizar maniobras intempestivas, peligrosas y/o detenerse abruptamente.

a.10) Efectuar aceleradas a fondo.

a.11) Adelantarse por la derecha.

a.12) Realizar ascenso y/o descenso de personas estando el vehículo alejado de la acera.

a.13) Dejar objetos en la acera o la calzada provocando obstrucción al paso de personas o vehículos.

a.14) Encandilar, circular con luces reglamentarias apagadas o no efectuar señales lumínicas correspondientes.

a.15) Llevar acompañante en motos cuya cilindrada sea menor a 60cc.

a.16) Circular en moto, bicicleta o cualquier otro rodado, tomado de otro vehículo.

a.17) Circular en vehículos antiguos, de colección o especiales en forma antirreglamentaria de acuerdo al tipo de vehículo del que se trate y/o sin la autorización correspondiente, fuera del circuito asignado y/o sin la inscripción reglamentada.

a.18) Utilizar dispositivos electrónicos audiovisuales instalados en el vehículo de forma tal que afecten, distraigan o limiten el campo visual del conductor.

a.19) Circular marcha atrás de forma innecesaria y/o imprudente, retroceder cruzando una intersección o alterando la seguridad y/o fluidez de la circulación. Si la maniobra pusiera

C.P. NICOLAS RUBICIN
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.



19731/25

en riesgo la seguridad de un peatón, la multa se agravará en hasta un cincuenta por ciento (50%).

a.20) Transitar violando normas sobre máximo de cargas, longitudes o con cargas sobresalientes.

a.21) Circular en parques, plazas, espacios verdes, calles recreativas y/o en todo lugar dedicado al esparcimiento, recreación o actividades físicas o deportivas.

b) Con multa de 100 a 375 UF y/o inhabilitación para conducir de quince (15) a ciento ochenta (180) días por:

b.1) Girar a la derecha en vías con carril exclusivo para la circulación del servicio de transporte de pasajeros.

b.2) Circular en moto conductor y/o acompañante sin tener colocado casco protector reglamentario o colocado antirreglamentariamente.

b.3) Circular por acera, arteria peatonal o ciclo vía.

b.4) Conducir manipulando sistemas de comunicación manual continua, celulares y/o dispositivos similares.

b.5) Circular en contramano o por mano contraria en vías de doble mano.

b.6) No acatar indicaciones de agentes de tránsito y/o autoridad competente en cumplimiento de sus funciones de ordenamiento o control

b. 7) Circular con cinturón de seguridad desabrochado o abrochado antirreglamentariamente en vehículos que por reglamentación deben poseerlo.

c) Con multa de 100 a 375 UF e inhabilitación de hasta treinta (30) días por:

c.1) Confiar y/o ceder el manejo de cualquier vehículo a personas que no posean licencia habilitante o se encuentren inhabilitados para la conducción.

c.2) Girar a la izquierda en vías semaforizadas de doble mano, salvo que exista señalización que lo autorice.

c.3) Llevar más de una persona acompañante o menor de diez (10) años en motos de cilindrada mayores de 60 cc.

d) Con multa de 150 a 1900 UF y/o inhabilitación para conducir de quince (15) días a un (1) año por:

d.1) Cruzar barreras ferroviarias estando bajas. Además de la pena de multa corresponderá aplicar como accesoria, la de inhabilitación para conducir.

d.2) Avanzar, cruzar una intersección y/o girar con luz roja encendida o desobedecer señales de semáforos. En el caso de cruzar y/o girar con luz roja o amarilla, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

d.3) No detenerse ante cartel de "pare" o semáforo con luz roja intermitente o no permitir el paso de personas o vehículos ante la señal "ceda el paso".

d.4) Circular a mayor velocidad de la permitida y de acuerdo a lo siguiente:

d.4.1) En aquellos casos donde la velocidad comprobada supere hasta un veinticinco por ciento (25%) la velocidad permitida, el monto de la multa a aplicar no será inferior a 175 UF.

d.4.2) Cuando la velocidad de circulación comprobada supere hasta un cincuenta por ciento (50%) la velocidad permitida, el monto de la multa a aplicar no será inferior a 200 UF.

d.4.3) Cuando la velocidad de circulación comprobada supere en un cincuenta por ciento (50%) o más la velocidad permitida, el monto de la multa a aplicar no será inferior a 375 UF. En este último supuesto se dispondrá además como pena accesoria, inhabilitación para conducir.

d.5) Conducir cualquier tipo de vehículo con impedimentos físicos que dificulten el manejo y/o bajo los efectos de estupefacientes. Además de la pena de multa corresponderá aplicar como accesoria, la de inhabilitación. En caso de reincidencia, el mínimo de la multa será de 500 UF, correspondiendo además pena accesoria de inhabilitación para conducir de hasta cuatro (4) años.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

19731/25



d.6) Negarse a realizar controles, pruebas o tests requeridos por la autoridad de fiscalización en la vía pública. En este supuesto la multa no podrá ser inferior a 500 UF. Además corresponderá aplicar como accesoria, la de inhabilitación. En caso de reincidencia, el mínimo de la multa será de 750 UF, correspondiendo además pena accesoria de inhabilitación para conducir de hasta cuatro (4) años.

d.7) Conducir sin respetar las restricciones establecidas en la licencia de conducir.

e) Con multa de 500 a 3800 UF e inhabilitación para conducir de seis (6) meses a definitiva por:

e.1) Organizar o disputar carreras de velocidad o picadas en la vía pública.

e.2) Conducir de manera temeraria poniendo en riesgo la integridad de terceros.

e.3) Evadir un operativo de control.

ARTÍCULO 248°. CONDUCCIÓN BAJO EFECTOS DEL ALCOHOL

La conducción de cualquier tipo de vehículos bajo los efectos del alcohol, se sancionará del siguiente modo cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea:

a) Superior a 0 g/l y hasta 0,30 g/l, con multa de 25 a 50 UF: y/o inhabilitación hasta por siete (7) días y/o la obligación de asistir a tareas educativas y concientizadoras de hasta ocho (8) horas.

b) De 0,30 g/l a 0,50 g/l, con multa de 50 a 150 UF: y/o inhabilitación de hasta quince (15) días y/o la obligación de asistir a tareas educativas y concientizadoras por una extensión de hasta diez (10) horas.

c) De 0,50 g/l a 0,75 g/l, con multa de 150 a 500 UF: y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días y/o la obligación de asistir a tareas educativas y concientizadoras por una extensión de hasta doce (12) horas.

d) De 0,75 g/l a 1,00 g/l, con multa de 300 a 500 UF e inhabilitación accesoria de treinta (30) a sesenta (60) días y la obligación de asistir a tareas educativas y concientizadoras por una extensión no menor a dieciséis (16) horas.

e) De 1,00 g/l a 1,50 g/l, con multa de 450 a 600 UF, e inhabilitación accesoria de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días y la obligación de asistir a tareas educativas y concientizadoras por una extensión no menor a dieciocho (18) horas.

f) De 1,50 g/l o superior, con multa de 600 a 750 UF, e inhabilitación accesoria de ciento ochenta (180) días a trescientos sesenta y cinco (365) días y la obligación de asistir a tareas educativas y concientizadoras por una extensión no menor a veinte (20) horas.

En caso de reincidencia se sancionará de la siguiente manera:

1) Cuando se trate de los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) se duplicará la pena.

2) Cuando se trate de los supuestos previstos en los incisos e) y f), se duplicará la pena de multa y se dispondrá la inhabilitación para conducir por tres (3) años. En la segunda reincidencia la inhabilitación será por hasta seis (6) años.

ARTÍCULO 249°. CONDUCTORES PROFESIONALES

Cuando un conductor profesional de servicios públicos de transporte, en cumplimiento de sus funciones, tuviera un índice de intoxicación alcohólica comprobada mayor a 0 y hasta 0,30 g/l, se lo sancionará con una multa de 150 a 300 UF y una inhabilitación de quince (15) a treinta (30) días. Además, deberá realizar tareas educativas y concientizadoras durante ocho (8) horas. En caso de reincidencia, se aplicará una multa de 300 UF y la inhabilitación para conducir por un (1) año.

Para los casos en los que el índice supere los 0,30 g/l, se aplicarán las disposiciones pertinentes contempladas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo anterior, incrementando las sanciones previstas y sus agravantes por reincidencia en un cincuenta por ciento (50%).

C. P. NICO LAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.



19731/25

ARTÍCULO 250°. BENEFICIOS DE PAGO VOLUNTARIO

En ninguno de los casos previstos por conducir bajo efectos de alcohol, estupefacientes o con impedimentos físicos que dificulten el manejo, como así también en aquellas faltas que prevean aplicación de pena conjunta de inhabilitación, la persona infractora gozará de los beneficios del pago voluntario.

ARTÍCULO 251°. CONDUCCIÓN BAJO EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES DE CONDUCTORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

Si un conductor profesional de servicios públicos de transporte, en cumplimiento efectivo de sus funciones, conduce bajo los efectos de estupefacientes, en caso de reincidencia, además de la sanción de multa, se puede disponer la inhabilitación definitiva de la licencia de conducir para la clase de vehículo o servicio correspondiente.

CAPÍTULO 2

FALTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 252°. INFRACCIONES A LAS CONDICIONES DEL VEHÍCULO

Las infracciones relativas a las condiciones de los vehículos se sancionarán con:

a) Multa de 30 a 200 UF por:

a.1) Conducir vehículos que no presenten condiciones de seguridad de acuerdo a la normativa vigente.

a.2) Con las características de fabricación alteradas que afecten la seguridad activa o pasiva del rodado.

a.3) Con enganches, malacates, paragolpes antirreglamentarios y/o cualquier otro elemento instalado que sobresalga los planos delimitados por ambos paragolpes y los laterales de la carrocería del rodado.

a.4) Que posean instalados elementos que dificulten la visión.

a.5) Que provoquen ruidos que superen los límites sonoros establecidos reglamentariamente o con escape deficiente o antirreglamentario.

a.6) Utilizar de manera indebida bocinas, o bocinas de tonos múltiples o ruterías, sirenas de emergencia en vehículos no autorizados o uso de las mismas por vehículos autorizados en situaciones que no lo requieran.

a.7) Circular con frenos deficientes o sin frenos o sin freno de mano correspondiente.

a.8) Circular sin tener instalado y/o en condiciones reglamentarias apoyacabezas, cinturones de seguridad, bocina, espejos retrovisores, balizas, luces, limpiaparabrisas o cualquier otro elemento de seguridad que por las características del vehículo sea indispensable para circular de acuerdo a la normativa vigente.

a.9) Circular sin extinguidor de incendios en condiciones y/o en lugar reglamentario.

a.10) Circular con vidrios polarizados en contravención a la normativa vigente.

a.11) Circular utilizando faros, artefactos lumínicos o balizas no autorizados o colocados en forma antirreglamentaria.

a.12) Circular sin balizas portátiles reglamentarias.

a.13) Circular trasladando personas menores de diez (10) años en el asiento delantero o sin el sistema de retención infantil correspondiente y/o en incumplimiento de otras normas de seguridad vigentes.

CAPÍTULO 3

FALTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO

C.P. NICOLÁS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.



ARTÍCULO 253°. INFRACCIONES A LA SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO

Las infracciones a la seguridad en el tránsito serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Con multa de 30 a 200 UF por:
- a.1) Violar las normas sobre el modo o lugar de estacionamiento:
 - a.1.2) Estacionar de contramano.
 - a.1.2) Sobre la acera.
 - a.1.3) En arterias peatonales.
 - a.1.4) En ochavas.
 - a.1.5) En espacios verdes.
 - a.1.6) En sitios de ascenso y/o descenso de pasajeros.
 - a. l. 7) En sendas peatonales.
 - a.1.8) Obstruyendo rampas para sillas de ruedas.
 - a.1.9) Sin respetar las señales indicativas o normativa vigente en la materia o en lugar señalizado reglamentariamente.
 - a.2) Circular en carriles exclusivos reservados para vehículos especiales.
 - a.3) Detenerse en mano no permitida; en doble o múltiple fila, salvo que corresponda a una maniobra de estacionamiento inmediato.
 - a.4) Efectuar tareas de carga o descarga fuera de horario permitido o en lugar prohibido.
 - a.5) Depositar vehículos en la vía pública por un plazo mayor al permitido por la normativa vigente.
 - a.6) Cambiar abruptamente de carril.
 - a.7) Efectuar reparaciones no circunstanciales en la vía pública.
 - a.8) Por circular en lugares u horario prohibidos para la clase de vehículo del que se trate
 - a.9) Colocar artefactos que confundan o perturben la circulación.
 - a. 10) Adulterar o destruir señales de tránsito o la infraestructura vial.
 - a.11) Ingresar a zona de circulación restringida, fuera de los horarios o condiciones permitidas o a vehículos no permitidos.
 - a.12) Circular con mayor cantidad de ocupantes que la capacidad del vehículo permita.
 - a.13) Remolcar vehículos en contravención a la normativa vigente.
 - a.14) Circular con cadenas, uñas u otros elementos que dañen la calzada.
 - a.15) Usar indebidamente el libre estacionamiento.
 - a.16) Estacionar en lugares prohibidos.
- b) Con multa de 75 a 375 UF por:
- b.1) Circular transportando sustancias peligrosas en vehículos no habilitados o en condiciones antirreglamentarias.
 - b.2) Infringir las normas sobre ascenso y descenso de personas y/o pasajeros.

ARTÍCULO 254°. AGRAVANTES

Si un conductor pone en peligro la integridad física de peatones, ciclistas o conductores de dispositivos de movilidad unipersonal mientras conduce, se le sancionará con una multa de 25 a 200 UF y/o una inhabilitación de cinco (5) a noventa (90) días, según la gravedad del hecho y los antecedentes personales del infractor. Si se pone en riesgo la integridad física de menores o personas con discapacidad, la multa aumentará a 50 a 150 UF y la inhabilitación será de diez (10) a noventa (90) días. Esta sanción es independiente de cualquier otra falta de tránsito cometida.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

CAPÍTULO 4

FALTAS EN MATERIA DE DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE

19731/25

ARTÍCULO 255°. DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE

Se sancionará del siguiente modo:

a) Con multa de 50 a 150 UF por conducir:

a.1) Sin licencia de conducir.

a.2) Con licencia vencida.

a.3) Con licencia de clase distinta a la que corresponda al vehículo que se encuentre conduciendo.

a.4) Con licencia adulterada. Si la misma fuera apócrifa o ilegítima la pena aumentará un cincuenta por ciento (50%).

a.5) Conducir vehículos propulsados a GNC sin cédula correspondiente, o con oblea vencida. En caso de que la misma se encuentre adulterada o que no coincida con los números del regulador y cilindro la pena se incrementará en un veinticinco por ciento (25%).

a.6) Sin poseer la revisión técnica obligatoria en vigencia.

b) Con multa de 150 a 1900 UF por conducir cuando mediare inhabilitación para hacerlo. En tal supuesto se podrá sancionar además con la inhabilitación definitiva o al menos por el doble de tiempo de la inhabilitación quebrada.

c) Con multa de 25 a 75 UF, por conducir sin portar la documentación exigible conforme la normativa vigente. La presente exigencia se entenderá cumplida mediante la exhibición de la documentación por medios digitales y conforme lo previsto en la reglamentación.

d) Con multa de 75 a 150 UF, por negarse a exhibir la documentación exigible.



CAPÍTULO 5

FALTAS EN MATERIA DE PLACAS IDENTIFICATORIAS

ARTÍCULO 256°. PLACAS IDENTIFICATORIAS

En materia de placas identificatorias se sancionará de la siguiente manera:

a) Con multa de 50 a 150 UF por:

a.1) No tener colocada la chapa patente, o ambas patentes en vehículos que por normativa deban tener colocadas más de una.

a.2) Tener la chapa patente colocada en forma no reglamentaria, lugar no visible o utilizar chapa patente antirreglamentaria

b) Con multa de 75 a 375 UF por:

b.1) Circular con chapa patente o permisos provisorios de circulación adulterados o que no correspondan al vehículo.

b.2) Circular teniendo colocado cualquier aditamento sobre la superficie de la chapa patente que impida su correcta legibilidad o que induzca a error.

b.3) Circular con chapa patente que sea ilegible, se encuentre deteriorada, en mal estado de conservación y/o limpieza que impida la correcta lectura y/o identificación por parte de las autoridades y sistemas de control.

CAPÍTULO 6

FALTAS DE PEATONES

ARTÍCULO 257°. CRUCE DE PEATONES

Los peatones que crucen la calzada sin usar la senda peatonal o que no respeten las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito recibirán una sanción económica de 5 a 25 UF.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

19731/25

ARTÍCULO 258°. ALTERACIÓN U OBSTRUCCIÓN DEL TRÁNSITO

Quien obstruya o altere la fluidez o seguridad del tránsito, o se arrogue preferencia de uso sobre la calzada sin autorización, será sancionado con una multa de 10 a 200 UF y/o deberá realizar tareas educativas y concientizadoras.



CAPÍTULO 7

FALTAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 259°. TRANSPORTE ONEROSO

Se sancionará con multa de 200 a 1900 UF, a la persona titular registral, y/o responsable de un vehículo que bajo cualquier concepto transporte y/o ceda a un/a tercero/a el mismo para transportar personas en forma onerosa cualquiera fuera su número:

- a) Prestando un servicio de transporte en vehículo sin el correspondiente certificado de habilitación. Cuando dicha actividad se practique mediante el despacho de viajes a través de aplicaciones móviles, redes sociales o cualquier medio digital de alcance o uso masivo, la multa será de 1300 a 3800 UF.
- b) Que estando habilitado para la prestación de determinada actividad o servicio, realice uno diferente al habilitado.
- c) Que estando habilitado en otra localidad, levante pasajeros en la ciudad de Villa Constitución, excepto el servicio contratado puerta a puerta por pasajeros/as con domicilio en otras localidades.

ARTÍCULO 260°. SECUESTRO DEL VEHÍCULO

En todos los casos previstos en el capítulo, se procederá al secuestro del vehículo y comiso de los accesorios o elementos utilizados.

ARTÍCULO 261°. AGRAVANTES

En todas las situaciones contempladas en el artículo 259, se impondrá una multa adicional de 75 a 150 UF al conductor responsable del vehículo en el momento del procedimiento. Además, se podrá aplicar una sanción de inhabilitación que varía entre sesenta (60) y ciento ochenta (180) días para el uso de la licencia, tanto al conductor como al titular registral o al responsable del vehículo.

ARTÍCULO 262°. VEHÍCULOS CON ANTIGÜEDAD DE DIEZ AÑOS

Cuando el vehículo utilizado para la realización de las infracciones mencionadas en el presente capítulo, tenga una antigüedad mayor de diez (10) años, la multa no podrá exceder el setenta por ciento (70%) de la que correspondiere aplicar.

ARTÍCULO 263°. SANCIONES ADICIONALES

En relación a las infracciones contempladas en este capítulo, se podrán aplicar sanciones adicionales, como la inhabilitación temporal o definitiva para aquellos que sean permisionarios o concesionarios de servicios públicos, según corresponda. Además, el organismo competente específico en el servicio podrá suspender el certificado de habilitación. Asimismo, se podrá imponer una inhabilitación para conducir vehículos que prestan servicios públicos de transporte de personas dispuestos por el Municipio, con una duración que oscila entre seis (6) meses y dos (2) años.

ARTÍCULO 264°. UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS CONFUSOS

Si los vehículos o las agencias utilizan símbolos, leyendas o distintivos que causen confusión a los usuarios al ofrecer un servicio no habilitado, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) sobre la multa aplicada.

C.P. NICOLAS RUBICINI
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.

b) Inhabilitación de cinco (5) días hasta definitiva.

19731/25

TÍTULO 10

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 271°. LEVANTAMIENTO DE CLAUSURA

Sin perjuicio de las disposiciones provinciales vigentes, bajo ningún concepto el Juez de Faltas podrá levantar la clausura si el titular del inmueble no posee habilitación municipal y no presente el certificado de libre de deudas.

TÍTULO 11

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 272°. Deróguese la Ordenanza N°2689/2001 y sus modificatorias (Código de Faltas), y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 273°. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su promulgación. El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá todas las medidas y acciones tendientes a dar la más amplia difusión a la presente con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 274°. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para que dicte las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 275°. Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese, archívese.

C.P. NICOLAS RUBICIN
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.



19731/25



ARTÍCULO 265°. VEHÍCULOS SIN AUTORIZACIÓN

Las agencias de remises que, a pesar de contar con habilitación, utilicen o contraten vehículos que no tengan autorización para prestar el servicio, también estarán sujetas al incremento del cincuenta por ciento (50%) en la multa.

ARTÍCULO 266°. INFRACCIÓN A REGULACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO

Quienes infrinjan las ordenanzas que regulan el servicio público de taxímetros y remises se enfrentarán a las siguientes sanciones:

- a) Multa de 100 a 300 UF.
- b) Inhabilitación de cinco (5) a ciento veinte (120) días.
- c) Clausura de la agencia por hasta ciento ochenta (180) días.
- d) Comiso del vehículo.

Además, las personas titulares o responsables de la agencia podrán ser inhabilitadas temporal o definitivamente para ser permisionarios o concesionarios de servicios públicos relacionados con el transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 267°. OTRAS SANCIONES

Será sancionada con multa de 10 a 200 UF la persona titular del transporte escolar y/o especial que:

- a) Circule prestando servicio en el vehículo y no cuente con certificado de inspección técnica vigente.
- b) Circule prestando servicio en el vehículo y no cuente con constancia de desinfección vigente.

CAPÍTULO 8

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 268°. INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADICIONAL

En todas las infracciones de tránsito, el juzgado puede aplicar la inhabilitación para conducir como sanción adicional. La duración de esta inhabilitación varía desde tres (3) días hasta la definitiva, dependiendo de la gravedad de la falta o si se trata de reincidencia. Además, en casos de lesiones culposas, la persona conductora responsable puede ser inhabilitada de manera preventiva por el juzgado de Faltas. Esta inhabilitación preventiva se mantendrá hasta que demuestre estar en condiciones de idoneidad o habilidad para conducir, mediante un examen realizado por la Dirección General de Tránsito. Es importante destacar que esta medida es independiente de cualquier otra sanción que corresponda.

ARTÍCULO 269°. REMISIÓN DE VEHÍCULOS

En los casos de remisión de vehículos a depósitos o corralones municipales, la aplicación de la multa será independiente de los derechos que deban abonarse en concepto de grúas, acarreos y/o estadía.

ARTÍCULO 270°. INFRACCIÓN O CONTRAVENCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO

Cualquier infracción o contravención en materia de tránsito que no esté contemplada en este Título, pero que esté definida por otra normativa municipal, será sancionada de la siguiente manera:

Multa de 30 a 2000 UF:

- a) Clausura de hasta noventa (90) días.

C.P. NICOLÁS RUBICIN
PRESIDENTE
Concejo Municipal V.C.